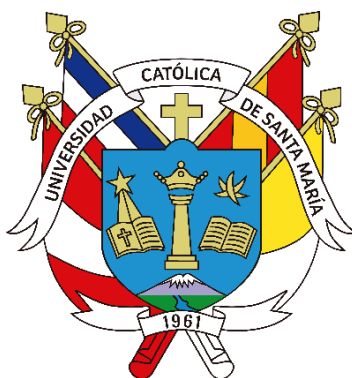


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Afectación del principio de imputación objetiva en los delitos de peculado
por mínima lesividad en el Perú**

Tesis presentada por el Bachiller:

Chino Ventura, Alexis

ORCID: 0009-0005-7730-2079

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor (a):

Dr. Malabrigo Alarcón, Rodolfo Rainiero Gian Franco

ORCID: 0009-0000-0982-9278

Arequipa - Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 06 de Septiembre del 2025

Dictamen: 012581-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 012581, presentado por:

2015242491 - CHINO VENTURA ALEXIS

Titulado:

**AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS DE PECULADO POR
MÍNIMA LESIVIDAD EN EL PERÚ**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29370574 - ARMAZA GALDOS JULIO EMILIO
DICTAMINADOR**



**42788398 - KUONG MORALES MEILI
DICTAMINADOR**



**42424092 - BELAN ALVARADO CESAR AUGUSTO ESTEBAN
DICTAMINADOR**



AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS DE PECULADO POR MÍNIMA LESIVIDAD EN EL PERÚ

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

10%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	doku.pub Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1%

Dedicatoria

A mi querida familia,

Con inmenso cariño y gratitud, ofrezco este trabajo a ustedes. Su respaldo incondicional y afecto ha sido mi guía y sostén a lo largo de todo mi camino académico.



Agradecimientos

A Dios por permitirme llegar a este punto de mi vida profesional.

A mis padres por todo el amor, el apoyo incondicional que me brindan.



Epígrafe

*“La mayor herencia que puede dejar un padre a sus hijos, es el ejemplo
de sus virtudes y de sus bellas acciones”*

Cicerón



RESUMEN

La presente investigación analiza la coherencia entre la sanción penal del delito de peculado y el principio de mínima intervención penal, particularmente en casos donde la cuantía del bien afectado es mínima; el estudio tiene como objetivo principal determinar si resulta justificado, desde una perspectiva político-criminal y dogmática, castigar penalmente esta conducta a pesar de su escasa significancia económica. Para ello, se examina la fundamentación jurídica expuesta por la Corte Suprema respecto a la punibilidad del peculado en supuestos de mínima cuantía, evaluando su consistencia con los fines del Derecho Penal. Asimismo, se realiza un análisis de derecho comparado que permite identificar cómo distintos ordenamientos jurídicos regulan el peculado cuando recae sobre bienes de valor reducido; finalmente, se plantea la posibilidad de que tales conductas, por su menor gravedad, sean sancionadas en la vía administrativa como alternativa a la respuesta penal; es así que el trabajo busca aportar criterios para un tratamiento más proporcional y racional de este delito, alineado con los principios del Estado de derecho.

Palabras clave: Peculado, cuantía mínima, mínima lesividad.

ABSTRACT

The present research analyzes the coherence between the criminal sanction for the crime of embezzlement and the principle of minimal criminal intervention, particularly in cases where the value of the affected asset is minimal. The main objective of the study is to determine whether it is justified, from a political-criminal and dogmatic perspective, to impose criminal punishment for this conduct despite its negligible economic significance. To this end, the legal reasoning put forward by the Supreme Court regarding the punishability of embezzlement in cases of minimal value is examined, assessing its consistency with the purposes of Criminal Law. Likewise, a comparative law analysis is conducted to identify how different legal systems regulate embezzlement when it involves assets of low value. Finally, the study considers the possibility that such conduct, due to its lesser severity, could be sanctioned through administrative proceedings as an alternative to criminal prosecution. Thus, this work seeks to provide criteria for a more proportional and rational treatment of this offense, in line with the principles of the rule of law.

Keywords: Embezzlement, minimal amount, minimal harmfulness.

ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
EPÍGRAFE	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1. Descripción del problema	4
1.1. Descripción del problema	4
1.2. Interrogantes del problema.....	5
1.2.1. Interrogante general	5
1.2.2. Interrogantes específicas	5
2. Justificación	5
3. Hipótesis	6
4. Objetivos.....	6
4.1. Objetivo general	6
4.2. Objetivos específicos.....	6
5. Conceptos básicos.....	6
5.1. Peculado	6
5.2. Cuantía mínima	7
5.3. Principio de mínima intervención penal.....	7
5.4. Sanción penal	7
5.5. Proceso administrativo	7
5.6. Bienes públicos	8
5.7. Política criminal	8
6. Antecedentes.....	9

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	17
SUBCAPÍTULO I: IMPUTACIÓN OBJETIVA Y DELITO DE PECULADO.....	18
1. Doctrina de imputación objetiva.....	18
1.1 Definiciones	18
1.2 Elementos.....	20
1.2.1 Creación o aumento de un riesgo jurídicamente desaprobado.....	20
1.2.2 Realización del riesgo en el resultado.....	20
1.2.3 Ausencia de comportamientos alternativos adecuados	21
1.2.4 Ámbito de protección de la norma: principio de confianza y fin de la norma	21
1.2.5 Comportamiento de la víctima.....	21
1.2.6 Comportamiento de terceros	22
1.3 Historia	22
2. Doctrina del delito de Peculado	24
2.1 Definiciones	24
2.2 Clasificación de los delitos de peculado	25
2.2.1 Peculado doloso y culposo.....	25
2.2.2 Peculado de uso	27
2.2.3 Malversación.....	28
2.2.4 Retardo injustificado de pago	29
2.2.5 Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia	30
2.2.6 Extensión del tipo	31
SUBCAPÍTULO II: JURISPRUDENCIA	33
1. Jurisprudencia de imputación objetiva	33
1.1. RN 1307-2014 Lima	33
1.2. R.N. 4631-2008, Huánuco	36
1.3. RN 1471-2012 Ica.....	38

2. Jurisprudencia del delito de peculado	41
2.1. R.N. 1865-2010, Junín.....	41
2.2. Casación 1004-2017, Moquegua	43
2.3. Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116	46
2.4. R.N. 287-2013, Puno	48
2.5. Expediente N.º 103-2008	51
3. Jurisprudencia del principio de mínima intervención del derecho penal.....	53
3.1. R.N. 3004-2012, Cajamarca	53
3.2. RN 238-2009, Puno	55
3.3. Casación N° 982-2020 Lambayeque.....	57
3.4. R.N. 2411-2017, Lima	60
3.5. R.N. 3763-2011, Huancavelica.....	62
3.6. R.N. 288-2017, Lima	64
3.7. R.N. 1883-2012, Junín.....	67
3.8. R.N. 311-2012, Apurímac.....	69
3.9. Exp. 1551-2014.....	72
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	75
1. Enfoque, diseño, universo y la muestra	76
1.1. Enfoque	76
1.2. Tipo.....	76
1.3. Diseño	76
1.4. Técnica.....	76
1.5. Instrumento	77
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y CONCLUSIONES	78
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES.....	97
REFERENCIAS.....	98



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Antecedentes investigativos.....	9
---	---



INTRODUCCIÓN

El Perú se encuentra inmerso en un proceso constante de organización política, social y económica, en el que las instituciones deben responder a problemáticas cada vez más complejas. Dentro de este escenario, el fenómeno delictivo se incrementa año tras año, lo que ha exigido la creación de entes especializados y políticas públicas que permitan contrarrestar conductas que afectan gravemente el orden social. No obstante, pese a estos esfuerzos, la criminalidad organizada y, en particular, los delitos de corrupción de funcionarios, han demostrado ser un desafío persistente que afecta la credibilidad de las instituciones y debilita la confianza ciudadana en el Estado de derecho.

Entre los delitos contra la administración pública, el peculado ocupa un lugar central, al representar la sustracción o apropiación de bienes del Estado por parte de funcionarios o servidores públicos; es así que este ilícito no solo implica un perjuicio patrimonial para la entidad afectada, sino que también constituye una transgresión al deber de probidad y a la confianza depositada en quienes ejercen funciones públicas. En tal contexto, surge un debate relevante: ¿es legítimo y coherente sancionar con todo el rigor del derecho penal aquellas conductas de peculado que recaen sobre bienes de mínima cuantía?

El derecho penal, en tanto expresión del *ius puniendi* estatal, debe regirse por el principio de mínima intervención, el cual establece que solo debe aplicarse cuando otros mecanismos resulten insuficientes para proteger bienes jurídicos de relevancia (Galvez, 2019). Así, la aplicación de sanciones penales en supuestos de escasa significancia económica genera cuestionamientos respecto a su proporcionalidad y a la finalidad preventiva de la pena. En algunos casos, la sanción administrativa podría presentarse como una alternativa más razonable, evitando la sobre criminalización y garantizando una respuesta acorde a la gravedad real de la conducta.

En este sentido, la presente investigación se orienta a analizar si resulta coherente con el principio de mínima intervención penal sancionar el peculado cuando el objeto del delito es de mínima cuantía. Para ello, se pretende examinar la justificación jurídica que esgrime la Corte Suprema en estos casos, así como contrastar la manera en que el derecho comparado ha regulado situaciones similares; de igual manera, se busca establecer si la sanción administrativa podría cumplir con eficacia la función de prevención y corrección en tales supuestos.

La investigación adopta un enfoque cualitativo, pues se centra en el análisis interpretativo de normas, doctrina y jurisprudencia; el diseño empleado es documental, sustentado en la revisión sistemática de fuentes jurídicas y académicas; mientras que el método aplicado es hermenéutico, dado que permite interpretar críticamente las disposiciones normativas y pronunciamientos judiciales. Asimismo, se utiliza la técnica de observación documental y el análisis documental como instrumento principal, lo que posibilita organizar y evaluar rigurosamente la información recopilada.

Finalmente, la importancia de este estudio radica en aportar al debate sobre la pertinencia de la sanción penal frente al peculado de mínima cuantía, considerando que una política criminal racional debe evitar respuestas desproporcionadas que no contribuyen a la eficacia del sistema; con ello, se espera ofrecer una propuesta que permita conciliar la necesidad de proteger el patrimonio del Estado con el respeto a los principios fundamentales del derecho penal, promoviendo así una justicia más equilibrada, eficiente y garantista.



CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción del problema

1.1. Descripción del problema

En el país, frente a la administración de justicia, se viene impulsando la creación de especialidades cada vez más específicas, lo que refleja un abordaje más técnico y focalizado de las problemáticas jurídicas; sin embargo, en el ámbito de los delitos de corrupción de funcionarios, persiste una dificultad particular debido a la complejidad de los casos, cada uno con características propias que dificultan su resolución, más aún considerando el incremento sostenido de estas conductas.

En esta materia, se evidencian vacíos legales que generan incertidumbre jurídica en la aplicación del derecho penal, especialmente en la imputación del delito, lo que obstaculiza la determinación clara y precisa de la responsabilidad. En la práctica, estos vacíos derivan en decisiones heterogéneas y en la ausencia de reglas claras que permitan una administración de justicia objetiva, uniforme y ajustada tanto a la forma como al fondo de cada caso concreto.

En este contexto, una de las principales preocupaciones de nuestro sistema judicial es contar con normas pertinentes y aplicables de manera efectiva en la sociedad; ello ha motivado la creación de especialidades para abordar problemáticas específicas, como es el caso de la corrupción de funcionarios. Dentro de este ámbito, el delito de peculado se presenta como uno de los más recurrentes y controvertidos, ya que ha experimentado múltiples modificaciones legislativas sin que se logre resolver de manera definitiva su problemática.

Actualmente, la necesidad de recurrir constantemente a la jurisprudencia para resolver casos de peculado evidencia la falta de criterios normativos claros; en algunos supuestos, los hechos corresponden a simples infracciones administrativas, mientras que en otros configuran delitos, sin que exista una delimitación precisa. Esta situación se agrava cuando el peculado recae sobre bienes o recursos de mínima cuantía, lo que plantea el debate sobre la coherencia de sancionar penalmente estas conductas bajo el principio de mínima intervención penal.

Para alcanzar una imputación objetiva adecuada, resulta indispensable precisar los límites del delito de peculado y establecer su correspondencia con el tipo penal lo que permitiría que las investigaciones y acusaciones fiscales se desarrollen bajo el principio de objetividad, garantizando que la persecución penal se reserve únicamente para los casos

que verdaderamente lo ameriten; es así que la investigación busca aportar criterios para un tratamiento normativo y jurisprudencial más proporcional y racional del delito de peculado, evitando la sobreutilización del derecho penal y fortaleciendo la coherencia del sistema jurídico.

1.2. Interrogantes del problema

1.2.1. Interrogante general

¿Es coherente con el principio de mínima intervención penal sancionar el peculado cuando la cuantía del objeto es mínima?

1.2.2. Interrogantes específicas

¿Cuál es la justificación jurídica que esgrime la Corte Suprema para afirmar que el peculado con una cuantía mínima debe ser punible?

¿Cómo ha regulado el derecho comparado el delito de peculado cuando recae en objetos de mínima cuantía?

¿El peculado recae sobre objetos de mínima cuantía puede ser sancionado en el proceso administrativo?

2. Justificación

Esta investigación tendrá una importancia sustancial en el ámbito jurídico, pues busca aportar criterios claros y objetivos para la determinación del quantum en casos de peculado, especialmente cuando la lesividad es mínima; al centrarse en la imputación objetiva y en la posibilidad de resarcimiento de daños en lugar de procesos penales desproporcionados, el trabajo podrá servir como base para optimizar la aplicación de las normas sustantivas y procesales, evitando perjuicios innecesarios tanto para el Estado como para los procesados, y contribuyendo así a una administración de justicia eficiente.

Por otro lado, tiene relevancia académica ya que aportará un análisis reflexivo y crítico sobre un tema que, pese a haber sido tratado por precedentes y doctrinarios, carece de estudios que aborden de forma específica y sistemática la cuantificación del daño en el peculado, lo cual permitirá enriquecer la discusión doctrinal, servir como material de referencia para estudiantes e investigadores, y generar nuevas líneas de estudio que aborden los vacíos legales detectados, fomentando así el avance del conocimiento jurídico en materia penal y de responsabilidad patrimonial.

Desde una perspectiva social, la investigación contribuirá a la transparencia y eficiencia del sistema judicial al proponer mecanismos que prioricen soluciones proporcionales al daño causado, evitando procesos largos y costosos por perjuicios mínimos; esto beneficiará no solo a las entidades estatales, que podrán recuperar recursos con mayor rapidez, sino también a la ciudadanía en general, al fortalecer la confianza en la justicia y garantizar que los recursos públicos se utilicen de manera adecuada en la persecución penal.

3. Hipótesis

Dado que, una cuantía mínima en el peculado supone una ofensa mínima al sistema penal, **es probable que**, sancionar el peculado sin tener en cuenta el valor del bien sea contrario al principio de mínima intervención penal.

4. Objetivos

4.1. Objetivo general

Determinar si es coherente con el principio de mínima intervención penal sancionar el peculado cuando la cuantía del objeto es mínima.

4.2. Objetivos específicos

Indicar la justificación jurídica que esgrime la Corte Suprema para afirmar que el peculado con una cuantía mínima debe ser punible.

Precisar cómo ha regulado el derecho comparado el delito de peculado cuando recae en objetos de mínima cuantía.

Establecer si el peculado que recae sobre objetos de mínima cuantía puede ser sancionado en el proceso administrativo.

5. Conceptos básicos

5.1. Peculado

El peculado es una figura delictiva propia del ámbito de la administración pública, en la que el sujeto activo debe tener la condición de funcionario o servidor público; se configura cuando dicho sujeto, aprovechando la confianza derivada de su cargo, se apropia, distrae o utiliza indebidamente bienes, caudales o efectos que se encuentran bajo su custodia o administración (Ferrajoli, 2000). La conducta típica atenta directamente contra el patrimonio estatal y la correcta gestión de los recursos públicos, afectando además la confianza ciudadana en las instituciones.

5.2. Cuantía mínima

La cuantía mínima alude al valor reducido o insignificante del bien, recurso o caudal que constituye el objeto material del delito; la determinación de la cuantía puede ser relevante para valorar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción (Vives, 2011). Cuando el valor afectado es mínimo, se plantea el debate sobre si la respuesta penal resulta necesaria o si podría optarse por medidas menos gravosas, como las de carácter administrativo; se vincula con criterios de política criminal orientados a racionalizar el uso del sistema penal y evitar la persecución de conductas de escasa lesividad, privilegiando así los principios de proporcionalidad y mínima intervención.

5.3. Principio de mínima intervención penal

El principio de mínima intervención penal establece que el Derecho Penal debe utilizarse solo cuando otros mecanismos jurídicos resulten insuficientes para la protección de bienes jurídicos esenciales; ya que la implica reconocer el carácter subsidiario y fragmentario del ius puniendi estatal, evitando sancionar penalmente conductas de menor relevancia o que puedan resolverse por vías civiles, administrativas o disciplinarias (Ferrajoli, 2000). Su finalidad es reducir el uso excesivo de la sanción penal, reservándola para casos de especial gravedad que impliquen un riesgo o daño significativo al bien jurídico protegido; es así que, se busca garantizar que la intervención penal sea proporcional, necesaria y respetuosa de los derechos fundamentales, evitando la criminalización innecesaria.

5.4. Sanción penal

La sanción penal es la consecuencia jurídica que impone el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes tras constatar la comisión de un delito; ya que su función es reprobar socialmente la conducta ilícita, prevenir la reiteración de hechos similares y, en ciertos casos, contribuir a la reinserción social del infractor (Roca de Agapito, 2007). Estas sanciones pueden adoptar diversas modalidades, como penas privativas de libertad, multas, inhabilitaciones u otras restricciones de derechos, de acuerdo con la gravedad y naturaleza del delito y su aplicación debe estar regida por principios como la legalidad, la proporcionalidad y la humanidad de las penas, asegurando que la respuesta estatal sea justa y no excesiva.

5.5. Proceso administrativo

El proceso administrativo es el conjunto ordenado de actos y procedimientos realizados por entidades públicas para investigar, determinar y, en su caso, sancionar infracciones

de naturaleza administrativa; a diferencia del proceso penal, no persigue delitos, sino faltas o incumplimientos normativos que no alcanzan el umbral de lesividad necesario para la intervención penal (Mendoza y Mendoza, 2019). Su desarrollo se rige por normas procedimentales específicas, orientadas a garantizar la defensa del administrado y la resolución eficiente de los conflictos, además, se caracteriza por su celeridad y menor formalismo, buscando una respuesta proporcional y ajustada a la gravedad de la infracción, lo que lo convierte en una vía idónea para casos de escasa trascendencia penal.

5.6. Bienes públicos

Los bienes públicos son aquellos cuya titularidad corresponde al Estado y cuyo uso o disfrute está destinado a satisfacer necesidades colectivas o a cumplir funciones propias de la administración; pueden consistir en bienes materiales, como infraestructuras, fondos o recursos, o inmateriales, como derechos y servicios públicos (Vargas, 2017). Su protección jurídica es prioritaria, ya que constituyen el patrimonio común de la sociedad y su indebida apropiación o malversación afecta no solo el erario público, sino también la confianza en la gestión estatal, la disposición ilícita de estos bienes por parte de funcionarios configura delitos como el peculado, dada la especial relación de confianza que los vincula con el Estado.

5.7. Política criminal

La política criminal comprende el conjunto de estrategias, criterios y decisiones adoptadas por el Estado para prevenir, controlar y sancionar las conductas delictivas; incluye la formulación de leyes penales, la determinación de los límites de la intervención punitiva y el diseño de mecanismos alternativos para resolver conflictos (Binder, 2010). Este campo busca equilibrar la eficacia en el combate al delito con el respeto a los derechos fundamentales y los principios del Estado de derecho y su aplicación exige una evaluación constante de la realidad social, de la criminalidad y de la respuesta institucional, con el objetivo de asegurar que la sanción penal se utilice de manera racional, proporcional y coherente con las necesidades de la sociedad.

6. Antecedentes

Tabla 1: Antecedentes investigativos

Datos	Resumen	Conclusiones	Aporte
<p>Autor: Buitron (2024)</p> <p>Título: Factores que delimitan el sujeto activo del delito de peculado doloso por apropiación en el marco legal de los países Perú y Ecuador, 2024</p>	<p>La investigación analizó los factores que caracterizan al sujeto activo del delito de peculado doloso por apropiación en Perú y Ecuador. En Perú, este delito se encuentra tipificado en el artículo 387 del Código Penal y solo puede ser cometido por funcionarios públicos con acceso a bienes del Estado. En Ecuador, se diferencia entre peculado propio, atribuido a funcionarios, y peculado impropio o financiero, que puede ser realizado por personas ajenas a la administración pública. El estudio evidenció que la apropiación dolosa es el elemento central del delito y resaltó tanto similitudes como diferencias en el marco jurídico de ambos países.</p>	<p>El delito de peculado doloso requiere que el sujeto tenga acceso o control sobre bienes públicos, siendo la intención de apropiación el núcleo del ilícito. Las legislaciones de Perú y Ecuador presentan enfoques distintos respecto a quién puede cometer el delito, aunque coinciden en la relevancia del dolo. La diferenciación entre peculado propio e impropio permite identificar responsabilidades específicas y aplicar sanciones adecuadas.</p>	<p>Este estudio proporciona una comprensión comparativa del peculado doloso, destacando cómo la definición del sujeto activo influye en la tipificación y persecución del delito, y ofrece un referente útil para fortalecer la legislación y las políticas de control sobre la apropiación de bienes públicos.</p>

Autor: Torres y Rodríguez (2024)	En esta investigación se estudiaron los factores que llevan a los funcionarios públicos de la Red de Salud Coronel Portillo a cometer el delito de peculado. La investigación identificó que un entorno laboral deficiente, la precaria situación económica de los empleados y la existencia de beneficios legales contribuyen a la normalización del delito. Estos factores interactúan, creando un contexto en el que el peculado se percibe como una conducta de bajo riesgo y difícil de detectar.	El delito de peculado se ve incentivado por la combinación de un entorno laboral con supervisión insuficiente, la necesidad económica de los funcionarios y la percepción de beneficios legales que reducen riesgos. La manipulación de documentos y el encubrimiento sistemático permiten que las irregularidades pasen desapercibidas. La investigación demuestra que estas condiciones generan un ciclo de corrupción difícil de romper.	Este estudio aporta un análisis detallado de los factores internos que inducen al peculado, sirviendo como referencia para diseñar estrategias de prevención y control de la corrupción en instituciones públicas.
Título: Factores que delimitan el sujeto activo del delito de peculado doloso por apropiación en el marco legal de los países Perú y Ecuador, 2024			
Autor: Yodika (2023)	Yodika (2023) estudió cómo el delito de peculado impacta la gestión administrativa en el Perú, identificando consecuencias económicas, sociales y políticas. La investigación evidenció que la apropiación indebida de recursos genera pérdidas económicas significativas y	El peculado no solo implica pérdidas económicas, sino que también afecta la credibilidad de las instituciones y la confianza ciudadana. La conducta de los funcionarios evidencia fallas éticas y morales que facilitan la comisión del delito. Su impacto	Este estudio contribuye a comprender las múltiples repercusiones del peculado, proporcionando información clave para mejorar la transparencia y la eficiencia en la gestión pública.
Título: Análisis de los factores influyentes y su controversia en el delito de peculado en			

referencia a la gestión administrativa socava la confianza de la ciudadanía en las instituciones. Asimismo, el peculado afecta la política al consolidar la percepción de corrupción entre funcionarios y partidos. político refuerza la percepción de corrupción en la administración pública. La investigación muestra que estas dimensiones interconectadas agravan la debilidad de la gestión estatal.

Autor: Gonzales (2024)
Título: Los presupuestos en la tipificación del delito peculado regulado en el Art. 387 del Código Penal-Lambayeche 2024

La investigación abordó la viabilidad de incorporar nuevos presupuestos en la tipificación del delito de peculado según el artículo 387 del Código Penal peruano, con el objetivo de considerar al tercero no funcionario como autor directo del ilícito. Se trabajó con profesionales del derecho, incluidos jueces, fiscales y abogados litigantes, cuyos aportes permitieron plantear un inciso que amplíe la responsabilidad penal. El estudio identificó que la participación de terceros es crucial en la consumación del delito, por lo que su inclusión en la norma

La tipificación actual del delito de peculado no contempla adecuadamente la participación de terceros no funcionarios. Incorporar un inciso al artículo 387 permitiría reconocerlos como responsables directos del delito. Se identificó que la conducta de terceros a menudo facilita la consumación del ilícito, por lo que su sanción es necesaria. La propuesta normativa contribuiría a unificar criterios en la jurisprudencia y fortalecer la acción penal. La inclusión de este inciso permitiría

Este estudio ofrece una solución legal concreta para ampliar la responsabilidad penal, reforzando la prevención y sanción del peculado, y asegurando que la participación de terceros no quede impune.

permitiría sancionar conductas que prevenir y reducir la incidencia de actualmente quedan fuera del alcance de la ley. este delito.

Autor: Alva y Bautista (2024)
Título: Despenalización del delito de peculado culposo en el Código Penal peruano y su tipificación como infracción administrativa

La investigación tuvo como propósito demostrar que existen fundamentos jurídicos sólidos que respaldan la despenalización del peculado culposo. Se utilizó una metodología de tipo básica y descriptiva, con un enfoque cualitativo y basada en la revisión de casos disponibles de acceso público. El análisis se centró en la construcción de argumentos jurídicos que cuestionan la pertinencia de la intervención penal en este tipo de conductas. Los hallazgos evidencian que el peculado culposo puede generar un nivel mínimo o incluso inexistente de lesividad. Ello permite sostener que no siempre resulta necesario el uso del

El estudio concluyó que existen argumentos jurídicos válidos para justificar la despenalización del peculado culposo, especialmente desde la óptica de la mínima intervención penal y la lesividad concreta. Se resaltó que el derecho penal debe estar regido por principios que actúan como límites frente al poder punitivo del Estado. Asimismo, se evidenció que los delitos contra la Administración Pública tienen un tratamiento especial por sus particularidades vinculadas a la autoría y al vínculo funcional. En el caso del peculado, se protege tanto el patrimonio estatal como la relación

El estudio aporta un análisis crítico que cuestiona la necesidad de sancionar penalmente el peculado culposo, resaltando los principios de mínima intervención y lesividad. Propone replantear su tratamiento fuera del derecho penal, ubicándolo en otras formas de control social más adecuadas. Con ello, contribuye a un debate académico que busca racionalizar el uso del ius puniendi.

derecho penal como mecanismo de control.

de confianza entre el funcionario y el Estado. Sin embargo, en su forma culposa, la sanción responde a conductas negligentes que no siempre justifican una respuesta penal.

Autor: Agüero y Saavedra (2025)

La investigación tuvo como finalidad explicar la necesidad de regular la cuantía

Las conclusiones del estudio evidencian la necesidad de establecer

El estudio aporta un marco argumentativo para sustentar

Título: La cuantía del perjuicio patrimonial en el delito de perjuicio patrimonial en el año 2023. Se aplicó un enfoque del delito de peculado de uso en Lima Norte durante el año 2023. Se aplicó un enfoque cualitativo, con alcance exploratorio y descriptivo, bajo un diseño fenomenológico sustentado en entrevistas a diez abogados penalistas. El estudio reveló que la falta de cuantificación uniforme genera discrepancias sobre el nivel de afectación económica de los bienes públicos. Asimismo, se identificó que los caudales y efectos poseen naturaleza patrimonial y, por ello, son

del perjuicio patrimonial en el delito de peculado de uso en Lima Norte durante el año 2023. Se aplicó un enfoque cualitativo, con alcance exploratorio y descriptivo, bajo un diseño fenomenológico sustentado en entrevistas a diez abogados penalistas. El estudio reveló que la falta de cuantificación uniforme genera discrepancias sobre el nivel de afectación económica de los bienes públicos. Asimismo, se identificó que los caudales y efectos poseen naturaleza patrimonial y, por ello, son

una cuantía mínima en el delito de peculado de uso, pues los bienes públicos poseen naturaleza patrimonial y su afectación puede medirse económicamente. Se reconoce que la gravedad del perjuicio debe estar en proporción con el daño causado al Estado, lo que justifica la regulación. Asimismo, se resalta que el principio de lesividad orienta a que solo se sancionen conductas con impacto real y significativo.

la fijación de una cuantía mínima en el peculado de uso. Ello permite racionalizar la intervención penal y asegurar que solo se sancionen conductas con real lesividad. Además, favorece la eficiencia del sistema judicial y el respeto al principio de proporcionalidad.

susceptibles de valoración económica. En consecuencia, se sostiene que la cuantía mínima debe establecerse en función del principio de lesividad y del grado de impacto real en los intereses del Estado.

Autor: Espinoza (2020)
Título: Autoría y participación en el delito de peculado en el Perú y en el derecho comparado

El estudio tuvo como finalidad analizar el delito de peculado a partir de las distintas teorías desarrolladas por la doctrina nacional y el derecho comparado, con el propósito de lograr un tratamiento jurídico adecuado respecto a la autoría y participación. Se aplicó un método cualitativo y descriptivo basado en la revisión de doce artículos académicos, tanto nacionales como extranjeros, seleccionados por su relevancia. El análisis evidenció que la determinación del grado de intervención en el peculado se fundamenta en teorías como la del dominio del hecho, la unificada, la de la

El análisis de la literatura académica permitió identificar cómo diversos países latinoamericanos aplican diferentes teorías para sancionar a los responsables del peculado. Se constató que, en la mayoría de legislaciones, el partícipe suele ser sancionado como coautor, atendiendo a la especial naturaleza del delito, que exige la condición de servidor público. Se corroboró además que el patrimonio estatal es el bien jurídico protegido, lo que justifica una respuesta penal rigurosa. Entre las teorías más empleadas figuran la

La investigación aporta una visión comparada que permite comprender cómo se estructura la responsabilidad en el delito de peculado. Ofrece claridad sobre la aplicación de distintas teorías de autoría y participación, resaltando la importancia de unificar criterios. Asimismo, brinda insumos para el desarrollo legislativo y académico orientado a fortalecer la coherencia del sistema penal.

ruptura y la infracción del deber. Dichos enfoques permiten definir con mayor claridad la responsabilidad del autor y de los partícipes.

unificada, la del dominio del hecho, la de la ruptura y la de la infracción del deber, aunque persisten discrepancias doctrinarias sobre cuál resulta más idónea.

Autor: Quispe (2023)
Título: La oportunidad influye en el delito de peculado culposo dentro del sistema penal peruano. La investigación siguió un enfoque cualitativo, empleando métodos de análisis documental sobre leyes, doctrina y jurisprudencia, utilizando la hermenéutica jurídica como base interpretativa. Bajo una tipología básica y un nivel explicativo, se concluyó que los delitos culposos presentan un disvalor reducido y, en consecuencia, mínima lesividad. Ello permite afirmar que el peculado culposo, al cumplir con los

La investigación determinó que el ejercicio del principio de oportunidad influye favorablemente en el tratamiento del delito de peculado culposo en el ordenamiento penal peruano. Se constató que los delitos culposos, por su reducida lesividad y el menor reproche que conllevan, cumplen los requisitos normativos que permiten su inclusión en este beneficio procesal. Asimismo, se estableció que la prohibición de aplicar el principio de oportunidad a funcionarios públicos debe entenderse limitada a los delitos

El trabajo ofrece un marco argumentativo para justificar la aplicación del principio de oportunidad en el peculado culposo, fortaleciendo la coherencia del sistema penal. Además, plantea la necesidad de una reforma normativa que precise el alcance de este beneficio procesal en delitos cometidos por funcionarios. Con ello, contribuye a un debate jurídico orientado a racionalizar el ius puniendi y

requisitos de mínima lesividad y dolosos, lo que abre paso a su posible garantizar procesos más naturaleza culposa previstos en el artículo aplicación en conductas culposas proporcionales.

2 del NCPP, puede ser objeto de como el peculado culposo.

aplicación del principio de oportunidad.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO



SUBCAPÍTULO I: IMPUTACIÓN OBJETIVA Y DELITO DE PECULADO

1. Doctrina de imputación objetiva

1.1 Definiciones

La imputación objetiva se entiende como un mecanismo jurídico que permite atribuir a una persona el resultado de una acción solo cuando dicha conducta ha creado un riesgo no permitido y ese riesgo se ha concretado en el resultado típico; es así que este enfoque parte de la necesidad de establecer una conexión normativa entre la conducta del autor y el resultado producido, más allá de la simple causalidad física ya que de esta forma, no basta con que el sujeto haya causado el resultado, sino que su actuar debe haber vulnerado una norma de cuidado que protege el bien jurídico afectado (Puig, 2003).

Asimismo, esta teoría responde al principio de la función limitadora del derecho penal, excluyendo del ámbito penal aquellos riesgos socialmente aceptados y por tanto, no toda conducta riesgosa será imputable penalmente, sino solo aquella que excede los márgenes del riesgo permitido; adicionalmente, la imputación objetiva actúa como un filtro que evita castigar resultados atribuibles al azar o a causas ajenas al ámbito de control del agente; es así que se asegura que el derecho penal sancione solo hechos verdaderamente atribuibles al autor conforme a criterios de responsabilidad racionales y justos.

Desde otra perspectiva, la imputación objetiva exige que la conducta del autor haya creado un peligro jurídicamente desaprobado que se haya manifestado en el resultado; ya que no cualquier creación de riesgo es punible, sino únicamente aquella que transgrede un estándar de conducta aceptado por el ordenamiento jurídico y garantiza una distinción entre acciones peligrosas que forman parte de la vida social y aquellas que el derecho penal pretende reprimir.

Además, para que se configure la imputación objetiva, es necesario que el resultado se encuentre dentro del alcance del riesgo creado, es así que se entiende que el resultado debe ser una realización típica del peligro generado por la conducta del agente; ya que si el resultado se produce por una causa distinta o extraordinaria, ajena al riesgo inicialmente creado, no puede hablarse de imputación objetiva, este concepto evita responsabilizar penalmente a una persona por hechos que escapan a su ámbito de acción o previsibilidad (Sánchez, 2023).

Una tercera aproximación sostiene que la imputación objetiva se fundamenta en la posibilidad de evitar el resultado conforme a un deber de cuidado exigible; en este sentido,

una conducta es imputable cuando el resultado se habría evitado si el agente hubiera actuado conforme al estándar de diligencia esperado en esa situación y, por tanto, lo que se valora no es solo la causalidad, sino la infracción de una norma de conducta previa que impone actuar de determinada forma.

Desde esta óptica, el derecho penal solo debe intervenir cuando el autor ha omitido una conducta debida, generando así un riesgo que pudo evitarse razonablemente; ya que, de este modo, se introduce un criterio de imputación más justo, que excluye las responsabilidades basadas en hechos fortuitos o imposibles de prever, se puede concluir que la evitabilidad del resultado se erige como un elemento esencial para justificar la atribución del hecho al agente, consolidando así una noción más garantista del derecho penal.

Adicionalmente, la imputación objetiva implica verificar si el resultado típico ha sido producto del riesgo que la norma penal pretende evitar, se entiende que se imputa el resultado si este es consecuencia directa del riesgo que define el tipo penal en cuestión; poniendo de ejemplo que, si una norma penal prohíbe conducir en estado de ebriedad por el riesgo de accidentes, solo se imputará objetivamente un accidente si este ha sido causado por esa embriaguez.

Por tanto, este enfoque se concentra en la concordancia entre el riesgo creado y el tipo penal vulnerado y si el resultado deriva de un riesgo ajeno al tipo penal, aunque el agente haya actuado imprudentemente, no puede hablarse de imputación objetiva; así, se refuerza la función garantista del tipo penal, limitando su aplicación solo a los casos en que se actualiza precisamente el peligro previsto por el legislador; es así que esta visión asegura un vínculo normativo estrecho entre conducta y resultado, excluyendo la responsabilidad penal por simple coincidencia (Jakobs, 2014). Finalmente, la imputación objetiva se concibe como un instrumento de política criminal que delimita racionalmente los alcances de la responsabilidad penal en donde no toda causalidad es relevante jurídicamente; solo aquella que genera un resultado que puede ser atribuido conforme a los fines del derecho penal; es así que la imputación objetiva establece criterios normativos para determinar cuándo corresponde atribuir un resultado a una conducta humana dentro del marco del sistema penal.

Entre esos criterios destacan la creación de un riesgo no permitido, la concreción del riesgo en el resultado y la inexistencia de factores ajenos que hayan interrumpido la cadena causal; de esta manera, se busca evitar sancionar hechos cuyo resultado fue

causado por azar, conducta de terceros o incluso de la propia víctima y este planteamiento protege a los ciudadanos frente a una expansión desmedida del poder punitivo y contribuye a una aplicación más racional, justa y predecible del derecho penal.

1.2 Elementos

1.2.1 Creación o aumento de un riesgo jurídicamente desaprobado

La conducta solo puede ser imputada objetivamente si genera un riesgo no permitido por el ordenamiento jurídico, se entiende que el comportamiento del autor debe haber creado un peligro que trasciende los límites de lo socialmente aceptado o permitido, como violar normas de cuidado o deberes de protección; es así que en ese sentido, se considera irrelevante penalmente un riesgo permitido, como aquellos inherentes a la vida en sociedad o a actividades cotidianas amparadas por la legalidad (por ejemplo, conducir dentro de los límites legales).

Además, este elemento permite delimitar la imputación frente a eventos fortuitos o dentro de lo que la sociedad acepta como tolerable; hay que tener en cuenta que solo cuando se infringen estándares de cuidado como normas técnicas, reglamentos, deberes profesionales o deberes de garante, puede afirmarse que el autor introdujo un riesgo antijurídico (Alvarado, 2005). Esta evaluación exige determinar si, ex ante, la conducta representaba una amenaza concreta y evitable para los bienes jurídicos protegidos.

1.2.2 Realización del riesgo en el resultado

No basta con que exista un riesgo desaprobado, sino que ese riesgo debe haberse materializado en el resultado típico. El resultado lesivo debe ser consecuencia del peligro creado por la conducta del agente y no de otros factores ajenos o independientes (De la Cuesta, 1998). De lo contrario, estaríamos ante una causalidad sin relevancia penal, ya que la imputación objetiva exige un nexo estrecho entre el riesgo generado y el daño ocurrido.

Este elemento también funciona como un filtro para excluir supuestos de causalidad desviada o interrupción de la cadena causal (Larrauri, 1989). Si el resultado se produce por una intervención externa, por ejemplo, una catástrofe natural o la acción de un tercero imprevisible, no puede atribuirse penalmente al autor. Así, se evita una expansión excesiva de la responsabilidad penal y se garantiza que solo se sancionen hechos que tengan una conexión directa y razonable con la conducta inicial.

1.2.3 Ausencia de comportamientos alternativos adecuados

Se analiza si el autor pudo haber actuado de forma diferente y conforme al derecho. Si existía una conducta menos riesgosa o neutral jurídicamente que pudo haber adoptado, se fortalece la imputación de responsabilidad por no haberla elegido (Lesch, 1995). Este elemento refleja la expectativa normativa de que las personas eviten generar riesgos cuando pueden hacerlo razonablemente.

A través de este criterio se evalúa la evitabilidad del resultado desde una perspectiva ex ante. Se pregunta si una persona en las mismas condiciones del autor, observando los deberes de cuidado, habría podido adoptar otra conducta que no causara daño (Flores, 2001). Si la respuesta es afirmativa, la omisión de esta conducta alternativa fundamenta la imputación penal, pues el resultado surge como consecuencia directa de haber descartado una opción lícita y prudente.

1.2.4 Ámbito de protección de la norma: principio de confianza y fin de la norma

El resultado debe encontrarse dentro del ámbito que la norma penal busca evitar. Este criterio delimita que solo se puede imputar el resultado si se ha violado el sentido protector específico de la norma vulnerada (Alvarado, 1992). Por tanto, no basta con que se haya infringido una norma cualquiera, sino que debe tratarse de una disposición orientada a evitar justamente ese tipo de resultado.

De este modo, la imputación objetiva exige analizar si el riesgo que se concretó es uno de aquellos que el ordenamiento jurídico pretendía excluir mediante la norma infringida; ya que, si el resultado escapa de dicho ámbito, no hay imputación, aunque exista causalidad material; en donde esta herramienta es esencial para evitar una expansión indebida de la punibilidad y para respetar el principio de legalidad penal en su función limitadora del poder punitivo del Estado.

1.2.5 Comportamiento de la víctima

Cuando la víctima ha actuado de manera voluntaria y consciente asumiendo el riesgo, puede romperse la imputación objetiva; en esos casos se entiende que el resultado es consecuencia de la autodeterminación de la víctima, lo que exime al autor de responsabilidad penal; hay que tener en cuenta que este principio se aplica especialmente en conductas como la aceptación voluntaria de un riesgo en deportes extremos, intervenciones médicas o pactos libremente consentidos (Meliá, 2001).

Sin embargo, este criterio requiere que la víctima haya contado con la capacidad para comprender y valorar el riesgo asumido y además, dicha decisión debe haber sido autónoma y no inducida por coacción, engaño o dependencia; si se cumplen estas condiciones, la responsabilidad se traslada a la esfera de libertad del afectado, y no al comportamiento del autor, que ya no es considerado determinante para el resultado.

1.2.6 Comportamiento de terceros

En los comportamientos de terceros, es importante ya que su intervención puede excluir la imputación si rompe el nexo entre el riesgo generado por el autor y el resultado y esto ocurre cuando la acción del tercero es autónoma, imprevisible y suficiente para causar el daño por sí misma; la teoría de la imputación objetiva considera que, en tales casos, el resultado no puede ser atribuido al primer autor, porque la causalidad fue interrumpida por una causa nueva (García, 2008).

Para que la acción del tercero rompa la imputación, debe reunir características de independencia y novedad: es decir, no debe haber sido provocada ni previsible por el primer agente; es así que si el tercero actúa libremente y asume la creación de un nuevo riesgo que produce el resultado, la imputación se desvanece. Este criterio tiene particular importancia en contextos de pluralidad de intervinientes, delitos en cadena o escenarios de responsabilidad por omisión.

1.3 Historia

La imputación objetiva surge como una respuesta a las limitaciones del causalismo clásico en la teoría del delito; durante el siglo XIX, la doctrina penal se centraba en explicar el delito a partir del nexo de causalidad natural entre la conducta y el resultado, siguiendo modelos tomados del derecho civil y la ciencia natural (Sancinetti, 1996). Bajo esta visión, bastaba con que una conducta humana fuese la causa de un resultado para atribuir responsabilidad penal; sin embargo, esta perspectiva resultaba insuficiente, ya que no diferenciaba entre causalidades relevantes e irrelevantes desde el punto de vista jurídico; por ejemplo, una acción que causa un daño por mera coincidencia o azar podía generar responsabilidad, lo que producía resultados injustos o irracionales.

Durante el siglo XX, particularmente en Alemania, se inicia una crítica al nexo causal como único criterio de atribución penal, lo cual dio paso al desarrollo del concepto de imputación objetiva; es así que desde la teoría finalista, comenzaron a resaltar que no basta con que una conducta sea causa del resultado, sino que debe atribuirse jurídicamente

por haber creado un riesgo no permitido (Bernate, 2010). Así, se empezó a construir una doctrina que incorpora no solo elementos causales, sino también valorativos y normativos, que evalúan si el resultado puede ser objetivamente atribuido al autor.

Con el tiempo, se profundizó la teoría de la imputación objetiva, introduciendo criterios más elaborados como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, la realización del riesgo en el resultado, y la necesidad de que el resultado se ubique dentro del ámbito de protección de la norma penal vulnerada; así mismo, se sistematizó estos elementos para filtrar los casos en los que, a pesar de existir causalidad, no debe haber responsabilidad penal por ausencia de relevancia normativa. Esto permitió abordar mejor situaciones complejas como la intervención de terceros, la conducta de la víctima o los casos de riesgo permitido.

La doctrina de la imputación objetiva fue recibida en América Latina con especial atención a partir de la segunda mitad del siglo XX, ya que, en países como Perú, Colombia, México y Argentina, se comenzó a integrar esta teoría en los estudios penales y en la jurisprudencia; sin embargo, su desarrollo no ha sido uniforme ni siempre sistemático (Reyes, 2015). En algunos países se adoptaron parcialmente los elementos de la doctrina alemana, adaptándolos a las realidades del derecho penal nacional, a pesar de ello, la imputación objetiva ha sido valorada por su utilidad para resolver casos de responsabilidad penal con mayor justicia y coherencia.

En la actualidad, la imputación objetiva es una pieza clave en la dogmática penal contemporánea, especialmente en delitos culposos y omisivos; la cual permite limitar el uso del derecho penal únicamente a los casos en que el autor ha creado efectivamente un riesgo socialmente inadmisibles que se ha concretado en el resultado prohibido. Además, ayuda a delimitar la responsabilidad cuando existen factores ajenos como el comportamiento imprudente de la víctima o la intervención de un tercero independiente, excluyendo así imputaciones excesivas o arbitrarias.

Finalmente, aunque existen diversas variantes doctrinales, la imputación objetiva representa un avance sustantivo en la evolución del derecho penal, pues proporciona un criterio racional, valorativo y garantista para atribuir resultados a una conducta humana. Esta teoría evita el automatismo causal y obliga al operador jurídico a justificar por qué una conducta debe ser penalmente relevante; es en ese sentido que la historia de la imputación objetiva es una historia de evolución desde una visión naturalista y formal del

delito, hacia una concepción más humana, razonada y basada en principios de justicia material.

2. Doctrina del delito de Peculado

2.1 Definiciones

El delito de peculado se configura cuando un funcionario público infringe un deber especial al administrar fondos del Estado; en este sentido, se trata de un delito especial y de infracción del deber, dado que el sujeto activo es un servidor público que, por razón de su cargo, tiene una relación de confianza institucional con el patrimonio público (Juárez, 2021). Además, esta tipificación exige no solo el conocimiento y control de los bienes, sino también una infraestructura normativa que legitima su rol funcional, lo que lo distingue de delitos comunes.

De otro modo, la infracción del deber jurídico es el elemento central que permite identificar al autor del peculado, no el dominio fáctico del objeto en sí (Juárez, 2021). Por tanto, la responsabilidad penal emana del quebranto de un deber legal vinculado a una función pública especial, vinculando la estructura típica del delito a la violación del principio de legalidad y al abuso de posición, lo que lo convierte en un delito de cuello blanco.

Segundo, el artículo 387 del Código Penal peruano contempla el peculado en formas dolosa y culposa, lo cual evidencia que tanto la apropiación voluntaria como la negligencia puede dar lugar al delito; en su modalidad dolosa, el agente se apropia o utiliza los caudales confiados por su cargo con la intención de beneficio propio o de tercero, lo que contraviene la función pública. Por otro lado, la modalidad culposa se activa cuando el funcionario, por descuido, facilita que alguien más sustraiga los fondos públicos, lo que implica una omisión del deber de cuidado; así, la doctrina penal refuerza la idea de que el bien jurídico protegido no es solo el patrimonio público, sino también la probidad y lealtad institucional, elementos esenciales para la legitimidad de la administración pública.

Tercero, históricamente, el término "peculado" remite al *furtum publicae pecuniae* en el Derecho Romano, donde la apropiación indebida de fondos sagrados constituía una forma agravada de hurto; en este sentido ha perdurado en las legislaciones latinoamericanas, donde el delito implica un abuso de confianza de un cargo público sobre el patrimonio del Estado; es así que el peculado no solo es un ataque a los bienes públicos, sino también

a la confianza social depositada en los servidores públicos, al implicar que los recursos destinados al interés general son utilizados con fines personales (Ochoa et al., 2021).

Cuarto, el peculado se considera un delito pluriofensivo, pues protege tanto el patrimonio del Estado como el orden institucional y la confianza pública; este carácter multidimensional resalta que el delito impacta en bienes jurídicos variados: la integridad económica del erario, la probidad institucional y la seguridad de los procesos públicos, es de esta forma que la tipificación penal reconoce que la administración pública no puede operar sin reservas de confianza en sus agentes; por ello, el peculado atenta también contra el sistema democrático y la gobernabilidad, al debilitar la capacidad estatal de responder eficazmente a las necesidades colectivas (Vallejo y Espín, 2021).

Quinto, en estudios comparados (Ecuador, Colombia y México), el delito de peculado se entiende como la protección de los fondos públicos, justificada en atender la función prestacional del Estado (Leiva, 2021). Además, este enfoque promueve una reflexión sobre la proporcionalidad de la pena, para que la sanción se ajuste con justicia al grado de daño causado; de esta manera, la definición comparada no solo enfatiza la esencialidad del bien jurídico protegido, sino que también exige un equilibrio entre el tipo penal y la medida punitiva, en consonancia con los principios constitucionales y convencionales sobre una justicia penal racional.

Finalmente, diversos autores subrayan que el peculado implica un riesgo intencional hacia la seguridad jurídica del Estado, pues el funcionario gestiona bienes públicos con un deber de custodia que, al romperse, genera un daño tanto material como moral (Ochoa et al., 2021). Además, lo anterior lo coloca en la categoría de malversación o desfalco; por tanto, se caracteriza por el uso indebido o disposición arbitraria de los bienes asignados, lo cual menoscaba la eficiencia administrativa y erosiona la confianza social en las instituciones públicas (Ochoa et al., 2021).

2.2 Clasificación de los delitos de peculado

2.2.1 Peculado doloso y culposo

El peculado constituye una de las formas más graves de corrupción en el ejercicio de la función pública y se presenta bajo dos modalidades jurídicas: dolosa y culposa; ya que en el peculado doloso, el funcionario público actúa con conocimiento y voluntad de apropiarse o utilizar indebidamente los bienes del Estado, abusando del cargo que ostenta y a diferencia el peculado culposo se configura cuando el funcionario, sin intención

directa de causar daño, permite por negligencia, imprudencia o descuido que un tercero sustraiga dichos bienes; ambas reflejan una afectación al deber de fidelidad institucional y comprometen seriamente la confianza pública en la gestión estatal, aunque difieren en la intensidad del reproche penal (Arias, 2016).

El artículo 387 del Código Penal peruano establece con claridad las consecuencias jurídicas del delito de peculado, diferenciando entre su forma dolosa y culposa. Así, en su modalidad dolosa, se sanciona al funcionario o servidor público que, abusando de la confianza depositada en su cargo, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos cuya administración, custodia o percepción le han sido conferidas por razones propias de su función.

La pena base contempla una sanción de entre cuatro a ocho años de privación de libertad, acompañada de inhabilitación de cinco a veinte años conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, así como una multa entre ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días. Sin embargo, este marco punitivo se agrava significativamente cuando se configuran ciertas circunstancias calificadas, tales como la actuación del agente dentro de una organización criminal o la apropiación de recursos destinados a fines asistenciales, situaciones de emergencia o calamidad pública. Asimismo, la pena se incrementa si el valor de lo apropiado supera las diez unidades impositivas tributarias, llegando incluso hasta los quince años de privación de libertad, multa de hasta setecientos treinta días, e inhabilitación perpetua.

Por otra parte, el tipo penal también contempla el peculado culposo, regulando aquellos casos en los que el agente, sin intención directa, por negligencia o descuido, permite que un tercero sustraiga los bienes públicos bajo su responsabilidad. En estos casos, la pena privativa de libertad no supera los dos años, siendo complementada con una prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.

No obstante, cuando se verifica que los recursos malversados estaban destinados a programas sociales, fines asistenciales o de inclusión, se introduce una agravante específica, elevando la pena a no menos de tres ni más de cinco años de prisión y aumentando la multa entre ciento cincuenta a doscientos treinta días. Así, no solo se penaliza la apropiación intencional, sino también la falta de diligencia funcional, reforzando la protección del patrimonio público y el cumplimiento del deber de vigilancia y responsabilidad que debe ejercer todo funcionario público sobre los bienes del Estado;

con ello, se busca salvaguardar no solo el erario público, sino también la integridad de los programas sociales y la eficiencia institucional en contextos críticos.

En suma, la diferenciación entre peculado doloso y culposo obedece a la necesidad de sancionar con proporcionalidad conductas que, aunque generan un daño común la afectación del patrimonio del Estado, tienen orígenes y niveles de responsabilidad distintos y esta distinción permite al sistema jurídico penal aplicar penas acordes a la gravedad del hecho y al grado de culpabilidad del agente, fortaleciendo no solo la justicia retributiva, sino también el mensaje preventivo que debe irradiar la legislación anticorrupción.

2.2.2 Peculado de uso

El peculado de uso es una modalidad específica del delito de peculado que se caracteriza por el uso indebido y temporal de bienes públicos para fines particulares, aquí no existe intención de apropiación definitiva, sino un aprovechamiento circunstancial de los bienes del Estado fuera del marco de la función pública; esta figura penal protege el correcto destino y uso de los recursos estatales, previniendo que funcionarios o terceros vinculados a la administración pública desnaturalicen su utilización para beneficios personales o ajenos al servicio oficial (Galvez, 2019).

El artículo 388 del Código Penal peruano regula el delito de peculado de uso, diferenciándolo de otras modalidades por la naturaleza del aprovechamiento indebido. En este tipo penal, el funcionario o servidor público incurre en delito cuando utiliza, o permite que otro utilice, bienes del Estado como vehículos, máquinas o cualquier instrumento de trabajo para fines ajenos al servicio.

A diferencia del peculado por apropiación, aquí no existe ánimo de quedarse con el bien, sino de emplearlo temporalmente con un propósito distinto al interés público; esta conducta constituye una afectación al principio de legalidad y a la función pública, por lo que se sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Además, se impone inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal, así como una multa entre ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días, reforzando así la responsabilidad del servidor público sobre el uso de los recursos del Estado.

Asimismo, la norma amplía su ámbito de aplicación a los contratistas de obras públicas y a sus empleados, siempre que los bienes utilizados pertenezcan al Estado o a una entidad

pública; esta inclusión resulta clave, pues reconoce que la afectación al interés público puede generarse no solo desde dentro de la administración, sino también desde agentes externos que operan en vínculo con ella.

De manera excepcional, el legislador ha excluido expresamente de esta tipificación penal a los vehículos motorizados asignados para el servicio personal de los funcionarios por razón del cargo, reconociendo que en estos casos el uso individualizado forma parte del ejercicio funcional. En consecuencia, el peculado de uso busca garantizar que los bienes estatales se destinen exclusivamente a los fines para los que fueron asignados, protegiendo así el correcto desempeño de la administración pública y evitando la desviación de recursos hacia fines particulares que desnaturalizan su función pública.

Desde una perspectiva funcional, esta figura penal reafirma el principio de probidad administrativa y la eficiencia del Estado, ya que incluso el uso momentáneo y no autorizado de los recursos públicos puede deteriorar la confianza ciudadana y afectar el servicio público; además, al sancionar tanto a los agentes estatales como a terceros vinculados, se extiende el deber de respeto y responsabilidad sobre los bienes públicos más allá del ámbito institucional estricto, promoviendo una cultura de legalidad en todos los niveles de interacción con el aparato estatal.

2.2.3 Malversación

La malversación es una forma de corrupción administrativa que se manifiesta cuando un funcionario público desvía intencionalmente el destino de fondos o bienes estatales sin llegar a apropiárselos, pero apartándolos de su finalidad legal; hay que resaltar que no hay ánimo de lucro personal directo, sino una transgresión del deber de legalidad y fidelidad en el manejo de los recursos públicos y que afecta seriamente la planificación institucional y compromete la eficiencia del aparato estatal, pues altera el curso presupuestal y socava la finalidad pública con la que fueron asignados los recursos (Salcedo, 2014).

El artículo 389 del Código Penal peruano tipifica el delito de malversación, sancionando a los funcionarios o servidores públicos que desvían de forma definitiva el destino del dinero o bienes públicos que administran; este tipo penal se configura cuando el agente público da una aplicación distinta a los recursos asignados, siempre que ello afecte el servicio o función pública encomendada. La conducta no requiere apropiación, sino simplemente una desviación del fin público previsto, lo cual vulnera los principios de legalidad, eficiencia y finalidad que rigen la administración estatal.

En consecuencia, el infractor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación entre cinco y veinte años conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal, y una multa entre ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días. Este marco sancionador resalta la importancia de la correcta asignación y uso del erario público como eje central de la función pública.

Adicionalmente, el artículo establece supuestos agravantes en los que la pena se eleva de manera significativa; en este sentido, la privación de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, la inhabilitación de naturaleza perpetua, y la multa oscilará entre trescientos sesenta y cinco y setecientos treinta días cuando se cumpla alguna de las circunstancias agravadas; estas incluyen la actuación del agente como parte de una organización criminal o por encargo de esta, lo cual vincula el delito con estructuras delictivas complejas.

También se considera agravante cuando la conducta afecte programas asistenciales, de inclusión o desarrollo social, siempre que el valor involucrado supere las diez unidades impositivas tributarias. Finalmente, se incrementa la sanción si el hecho ocurre en contextos de calamidad pública, emergencia sanitaria o si compromete la defensa, seguridad o soberanía nacional; estas agravantes reflejan la especial reprochabilidad del abuso funcional en situaciones críticas, donde el desvío de recursos tiene un impacto más grave en la colectividad.

Desde otra perspectiva, este delito pone en evidencia la necesidad de una gestión pública regida estrictamente por el principio de legalidad y la rendición de cuentas; la sanción penal no solo busca castigar la desviación indebida de recursos, sino también disuadir prácticas arbitrarias que afecten el cumplimiento de políticas públicas prioritarias. En escenarios de emergencia o vulnerabilidad social, el desvío de fondos adquiere una dimensión ética más severa, pues priva a la población de bienes y servicios esenciales, afectando el interés general; es por ello, su represión constituye un elemento clave en la protección del presupuesto estatal y en la promoción de una administración pública eficiente, transparente y al servicio del ciudadano.

2.2.4 Retardo injustificado de pago

El retardo injustificado de pago es una conducta ilícita que compromete la eficacia del gasto público y la confianza en la administración estatal; se configura cuando un funcionario público, pese a contar con fondos disponibles, demora sin motivo razonable

el cumplimiento de una obligación económica previamente determinada o de carácter ordinario y esta omisión revela una falta de diligencia o incluso un ejercicio abusivo del poder administrativo, que puede generar consecuencias perjudiciales para los destinatarios del pago, afectando su derecho al cumplimiento oportuno de las decisiones del Estado (Loor y Reyna, 2021).

El artículo 390 del Código Penal peruano sanciona el retardo injustificado de pago como una conducta ilícita atribuible a los funcionarios o servidores públicos que, disponiendo de fondos expeditos, demoran sin justificación un pago ordinario o aquel previamente ordenado por la autoridad competente.

Esta omisión deliberada o negligente compromete la eficiencia del servicio público y vulnera los principios de legalidad y oportunidad en la ejecución del gasto estatal, generando perjuicio a los destinatarios legítimos de dichos pagos. En tal sentido, se ha previsto una sanción penal consistente en pena privativa de libertad no mayor de dos años, lo cual refuerza el deber de diligencia funcional y garantiza el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas asumidas por la administración pública.

Este delito, aunque de menor penalidad comparado con otras figuras de corrupción, representa una grave infracción al deber de buena administración; donde la demora sin justificación afecta directamente a proveedores, trabajadores o beneficiarios de programas estatales, pudiendo incluso obstaculizar la continuidad de servicios esenciales. Por ello, la norma busca fomentar la celeridad y responsabilidad en la gestión de pagos, evitando la arbitrariedad y promoviendo una administración pública orientada a resultados y comprometida con el interés ciudadano.

2.2.5 Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia

El delito de rehusamiento a la entrega de bienes depositados o custodiados por funcionarios públicos tiene como núcleo la protección del deber de obediencia institucional y la transparencia en el manejo de bienes estatales o judicializados (Juárez, 2023). Se configura cuando el funcionario, pese a ser requerido formalmente por la autoridad competente, se niega a entregar bienes cuya posesión le fue conferida por razón de su cargo; es así que esta conducta revela una actitud arbitraria que quiebra el principio de legalidad, impide el cumplimiento de funciones públicas o judiciales, y erosiona la confianza ciudadana en las instituciones.

El artículo 391 del Código Penal peruano tipifica el delito de rehusamiento a la entrega de bienes depositados o puestos en custodia, sancionando al funcionario o servidor público que, habiendo sido requerido conforme a las formalidades legales por la autoridad competente, se niega a entregar dinero, cosas o efectos bajo su custodia o administración. Esta conducta implica una transgresión directa al deber de colaboración con las autoridades y al principio de legalidad que rige la función pública, ya que el funcionario actúa de forma arbitraria, reteniendo indebidamente bienes que no le pertenecen y cuya posesión obedece exclusivamente a su función.

Tal omisión afecta la transparencia y el correcto funcionamiento de la administración pública, razón por la cual el ordenamiento penal prevé una pena privativa de libertad no mayor de dos años, con el fin de disuadir estas prácticas abusivas y asegurar el cumplimiento de los mandatos legales relacionados con la custodia de bienes estatales o judicializados.

Hay que adicionar que este tipo penal cumple una función clave en el sistema de control institucional, pues garantiza que los bienes bajo responsabilidad de funcionarios públicos estén siempre disponibles para el cumplimiento de fines legales, administrativos o jurisdiccionales; constituye una forma de desobediencia que puede obstaculizar procedimientos judiciales, afectar el patrimonio estatal o vulnerar derechos de terceros; por ello, su sanción representa no solo una herramienta represiva, sino también un mecanismo preventivo para asegurar el respeto al orden legal y el deber de custodia en el ejercicio de la función pública.

2.2.6 Extensión del tipo

La lucha contra la corrupción no puede limitarse exclusivamente a los funcionarios públicos en sentido estricto, ya que existen múltiples actores privados o cuasipúblicos que administran recursos de origen estatal o con finalidad social, es así que el legislador ha considerado necesario ampliar la responsabilidad penal a personas que, sin tener cargo público formal, ejercen control o custodia sobre bienes que cumplen una función pública (Akers, 2013). Esta extensión del tipo penal busca cerrar vacíos legales y evitar zonas de impunidad en el uso indebido de fondos destinados al bien común.

El artículo 392 del Código Penal peruano establece una extensión del tipo penal aplicable a las conductas descritas en los artículos 387 al 389, ampliando la responsabilidad más allá de los funcionarios públicos tradicionales; en efecto, esta norma incluye a quienes

administran o custodian dinero perteneciente a entidades de beneficencia o similares, así como a ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, incluso si estos pertenecen a particulares.

Asimismo, se incorpora a todas las personas o representantes legales de personas jurídicas encargadas de manejar fondos o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social; esta ampliación reconoce que el interés público puede verse igualmente afectado por sujetos que, sin tener la calidad formal de funcionarios, ejercen funciones similares respecto al manejo de recursos que cumplen un rol social. Por ello, el legislador extiende a estos casos las consecuencias penales del peculado y la malversación, garantizando así una tutela más amplia del patrimonio destinado al bien común y reforzando la responsabilidad de todos los agentes que intervienen en la administración de bienes de naturaleza pública o social.

Esta previsión normativa es coherente con los principios de equidad y eficiencia en la administración pública, ya que reconoce que la función que se ejerce y no la etiqueta formal del cargo debe ser el criterio central para determinar la responsabilidad penal; así, se evita que particulares que administran fondos públicos escapen del reproche penal por tecnicismos de calificación jurídica. Esta ampliación cumple una función clave en la prevención y sanción de actos de corrupción en sectores vulnerables como la salud, la asistencia social o la gestión de embargos, asegurando que todos los recursos destinados al interés general estén debidamente protegidos, sin importar quién los administre.

SUBCAPÍTULO II: JURISPRUDENCIA

1. Jurisprudencia de imputación objetiva

1.1. RN 1307-2014 Lima

En el presente caso, la Corte Suprema evalúa la imputación por peculado contra diversos funcionarios en el contexto de una organización criminal dirigida por Vladimiro Montesinos y el expresidente Alberto Fujimori, la cual desvió fondos públicos para favorecer la campaña de reelección presidencial; sin embargo, el tribunal señala que no basta con constatar empíricamente una conducta, sino que es necesario establecer si existe una imputación objetiva del tipo penal, es decir, si el acusado tenía competencia institucional sobre el bien jurídico afectado.

Dado que los procesados actuaron dentro de sus funciones legales y conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, la transferencia de fondos al SIN fue considerada lícita (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014). Como los desvíos indebidos ocurrieron después, y bajo control exclusivo de Montesinos, no puede atribuirse responsabilidad penal a quienes no tenían dominio funcional del hecho. Por ende, su conducta fue declarada atípica; en consecuencia, el tribunal determinó que no se configuró el tipo penal de peculado en relación a dichos funcionarios, absolviéndolos.

Conforme a los hechos, se acusó a los procesados V.S.C., E.M.C.D.S.O.D., y otros funcionarios de alto nivel por el delito de peculado en agravio del Estado, al haber participado (según la Fiscalía) en el desvío de fondos estatales hacia el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), recursos que luego fueron utilizados por Vladimiro Montesinos Torres para financiar actividades políticas, especialmente la reelección de Alberto Fujimori.

Se describe la existencia de una organización criminal que utilizaba su dominio sobre diversas entidades del Estado (Fuerzas Armadas, ministerios e inteligencia) para canalizar y ocultar el uso ilícito de fondos públicos, recurriendo a resoluciones ministeriales y otros instrumentos para evitar la rendición de cuentas. Los fondos eran transferidos desde los presupuestos del Ministerio de Defensa, Interior y los Institutos Armados al SIN, y una vez allí eran desviados para campañas mediáticas y sobornos.

En este contexto, los procesados cumplían funciones administrativas o de ejecución presupuestaria; algunos actuaban como secretarios de Montesinos, otros como encargados de firmar transferencias según orden legal vigente. Por ejemplo, se imputó a V.S.C. haber canalizado fondos a una televisora con el objetivo de asegurar el apoyo a la campaña presidencial. No obstante, la defensa argumentó que dichas personas no tenían control funcional sobre el destino final del dinero.

El Tribunal Supremo coincidió en que estos funcionarios cumplieron sus roles sin transgredir sus deberes legales, actuando conforme a lo dispuesto por las normas presupuestales vigentes. En consecuencia, al no tener competencia institucional sobre el destino de los fondos, no podía atribuirseles responsabilidad penal objetiva por el peculado cometido posteriormente por Montesinos.

La imputación objetiva dentro del derecho penal moderno busca superar el enfoque meramente empírico de la tipicidad, entendida solo como coincidencia entre la conducta y la descripción legal; así, ya no basta que una acción se ajuste literalmente al tipo penal; se requiere además que sea socialmente reprochable y jurídicamente relevante. Esto implica valorar si el sujeto tenía una obligación de evitar un riesgo penalmente desaprobado. Es decir, si tenía un “rol” (general o especial) que conllevaba expectativas normativas sobre su conducta. En el caso del peculado, se exige competencia institucional respecto del bien afectado.

El Tribunal señala que no toda infracción es típica si no defrauda expectativas sociales normativas; en este contexto, la conducta debe ser evaluada no sólo en cuanto a lo que ocurrió fácticamente, sino en función del rol que desempeñaba el sujeto y si, desde dicho rol, tenía el deber jurídico de evitar el resultado. Por tanto, se debe verificar si el sujeto participó con dominio funcional del hecho y no meramente como ejecutor de órdenes legales. Esta valoración permite excluir de responsabilidad a quien, aunque haya tenido contacto con el bien, no tenía obligación de evitar el riesgo.

En cuanto al peculado, la Sala Penal Suprema reitera que solo puede cometer este delito quien ostente la competencia institucional sobre el bien objeto de apropiación; esto implica una posición de garantía o deber especial frente al bien jurídico, derivado del cargo o función que desempeña el sujeto. Así, si una persona realiza una transferencia legal de fondos cumpliendo con la ley, no puede ser imputada penalmente por un uso indebido posterior de ese dinero por parte de otro agente.

El fallo enfatiza que la transferencia de fondos al SIN estaba dispuesta por la Ley de Presupuesto y por tanto los funcionarios que la ejecutaron actuaron conforme a derecho. La imputación objetiva requiere determinar si el funcionario tenía competencia institucional sobre el uso posterior de los fondos, y no solo si los trasladó; como estos actos eran exigidos por la ley, y los procesados no tenían control posterior, no se configura imputación objetiva del delito.

Además, se analiza que para que haya responsabilidad penal debe verificarse una defraudación de las expectativas sociales que recaen sobre el sujeto según su rol. Así, si el comportamiento del procesado se ajustó a sus funciones legales, no puede reprochársele que otro agente (como Montesinos) haya desviado los fondos para fines ilícitos. En ese sentido, la responsabilidad se circunscribe a quien tenía dominio o control funcional sobre el bien en cuestión.

El Tribunal explica que los delitos de infracción de deber, como el peculado, exigen un nexo funcional directo con el bien afectado; es decir, no basta con una conexión física o administrativa con el objeto del delito. El sujeto debe estar institucionalmente vinculado de forma tal que se le pueda exigir legalmente evitar el resultado. En consecuencia, los subalternos o personal auxiliar que ejecutaron actos administrativos no pueden ser considerados autores ni cómplices si actuaron conforme a ley.

De esta forma, la Corte Suprema excluye la responsabilidad de quienes remitieron fondos al SIN porque estaban legalmente obligados a hacerlo. No existió en ellos dolo ni infracción a su deber funcional. Asimismo, se establece que el dolo eventual, en estos casos, no puede presumirse por la sola pertenencia a una institución o subordinación jerárquica. Se exige prueba concreta de conocimiento del destino ilícito de los fondos y de la voluntad de facilitar ese desvío, lo que no se ha demostrado.

En adición, otro aspecto relevante es que la imputación objetiva implica diferenciar entre la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la simple participación en actos normativamente exigibles. La Corte aclara que la conducta de los funcionarios, aunque contribuyera fácticamente al resultado, no lo hizo en el plano normativo; al no haberse creado un riesgo prohibido ni haber defraudado expectativas legales, su conducta resulta atípica.

La sentencia también aborda el concepto de “rol funcional”; es decir, si el sujeto tenía una función específica respecto del manejo, custodia o disposición de los bienes públicos.

Solo en ese caso puede atribuírsele penalmente la apropiación o uso indebido; al no ostentar los procesados esa competencia especial, su actuación no los convierte en autores ni partícipes del delito de peculado, aun cuando haya existido una conexión empírica con los hechos.

Finalmente, el fallo reitera que la dogmática penal moderna exige, para imputar objetivamente una conducta típica, una valoración jurídico-normativa que considere la competencia funcional del sujeto, su rol institucional, y el deber especial que sobre él recaía; en ausencia de estos elementos, no puede hablarse de infracción penal. Por ello, el Supremo Tribunal confirmó la absolución de los procesados, afirmando que no existía base suficiente para imputarles responsabilidad penal por el peculado cometido por Vladimiro Montesinos.

1.2. R.N. 4631-2008, Huánuco

En este caso, la Corte Suprema resolvió el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra la absolución de los funcionarios públicos F.S.R., E.E.V. y F.S.P., procesados por el delito de peculado. Los hechos se centraron en la presunta apropiación de fondos estatales mediante la emisión de cheques para la compra de materiales que nunca fueron entregados, según el órgano acusador (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2008). Sin embargo, se concluyó que no existía imputación objetiva, pues los acusados actuaron conforme a sus funciones específicas establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Así, se aplicó el principio de confianza, llegando a reconocer que los funcionarios no tenían el deber de control sobre etapas ajenas a sus responsabilidades directas; este criterio excluyó el riesgo jurídicamente desaprobado necesario para fundamentar responsabilidad penal. En consecuencia, se confirmó la absolución por atipicidad objetiva; así, el fallo resalta la importancia de analizar con rigor la imputación objetiva en delitos funcionales, evitando castigar por simples incumplimientos formales sin desvalor de resultado.

Según la acusación fiscal, los procesados F.S.R. (jefe de logística), E.E.V. (tesorera) y F.S.P. (gerente municipal) habrían emitido y autorizado pagos a favor del proveedor S.R.R., por la supuesta adquisición de materiales para obras públicas en la Municipalidad Distrital de Amarilis, sin que se verificara la entrega efectiva de los bienes. En tal sentido, se alegó que los cheques N.º 0374825 y N.º 0374836 fueron girados sin sustento real, generando una afectación a lo que constituía el patrimonio estatal. El Ministerio Público

sostuvo que los acusados tenían control funcional sobre todo el procedimiento de contratación, adquisición y pago, por lo que eran penalmente responsables del desfalco; asimismo, se alegó concertación con el proveedor para justificar una apropiación indebida de recursos públicos, encajando su conducta dentro del tipo penal de peculado doloso.

No obstante, la defensa de los procesados argumentó que cada uno actuó dentro de los márgenes funcionales asignados por el ROF institucional. F.S.R. firmó las órdenes de compra, pero no tenía a su cargo la verificación física de los bienes; E.E.V. firmó los cheques, pero bajo la orden de pago previamente aprobada; y F.S.P. firmó como autoridad superior sin control material de los procesos. En este contexto, se evaluó si la conducta de los acusados generó un riesgo jurídicamente desaprobado, base esencial de la imputación objetiva; tras analizar las pruebas y funciones específicas, se concluyó que no hubo dominio del hecho ni violación del deber de garante, por lo que no resultaba procedente imputarles penalmente el desfalco; y que las irregularidades detectadas eran de índole administrativa, mas no típicas penalmente.

La Corte Suprema fundamentó su decisión en la teoría de la imputación objetiva, estableciendo que la mera firma de documentos administrativos dentro del marco funcional asignado no constituye, por sí sola, un riesgo penalmente relevante. En este sentido, resaltó que para que una conducta sea imputable penalmente no basta con el resultado dañoso, sino que se requiere que el agente haya creado un riesgo prohibido que se haya concretado en ese resultado; de lo contrario, se incurre en una sanción por la mera causalidad o por el solo resultado material, desnaturalizando los principios del derecho penal moderno. En ese contexto, el tribunal afirmó que el actuar conforme al ROF excluye el reproche penal si no se evidencia un quebrantamiento del deber funcional con dominio del hecho.

Asimismo, la sala consideró que el principio de confianza es una manifestación del límite de la imputación objetiva, ya que permite excluir la responsabilidad cuando el agente actúa razonablemente esperando que otros funcionarios cumplan sus deberes. En este caso, F.S.R., E.E.V. y F.S.P. obraron de acuerdo a sus roles específicos, sin que les correspondiera verificar la entrega de los bienes adquiridos. El control y fiscalización de los insumos correspondía a otras dependencias municipales; por tanto, no se les podía imputar un resultado lesivo que surgió por una omisión ajena a su ámbito de competencia. El fallo resaltó que pretender lo contrario equivaldría a exigir al funcionario un control total del sistema administrativo, lo cual es irrazonable e ilegal.

El delito de peculado, en su estructura típica, exige no solo una afectación al patrimonio estatal, sino también la existencia de dolo y de un comportamiento que suponga infracción del deber funcional desde una posición de dominio. La Corte reafirmó que los delitos funcionales deben evaluarse con criterios de imputación objetiva, especialmente en contextos donde existen múltiples intervinientes y etapas procedimentales diferenciadas.

En el caso concreto, los acusados no crearon un riesgo desaprobado ni tuvieron control directo sobre la apropiación, razón por la cual no podía atribuírseles penalmente el resultado; el fallo hizo hincapié en que la responsabilidad penal no puede ser atribuida de forma objetiva por el cargo, sino que debe probarse la creación del riesgo penalmente relevante.

Finalmente, el análisis de la Corte demuestra la importancia de aplicar la imputación objetiva en delitos de corrupción, especialmente en el peculado, para evitar la criminalización de errores administrativos sin contenido penal real. La imputación sin riesgo desaprobado niega el principio de lesividad y subvierte el principio de mínima intervención del derecho penal.

La Corte advirtió que no toda irregularidad funcional genera responsabilidad penal, y que el juicio de imputación debe centrarse en el análisis normativo del riesgo; este caso se convierte en un importante precedente en la jurisprudencia peruana, pues promueve una visión más técnica y garantista del derecho penal. Así, refuerza la idea de que el peculado requiere algo más que una simple infracción procedimental: exige riesgo y desvalor jurídicamente relevante imputable al funcionario.

1.3. RN 1471-2012 Ica

En el caso materia de análisis, se analiza cómo A.H.T.M., en su calidad de alcalde, ordenó verbalmente a sus subordinados la devolución de un dinero recaudado como impuesto predial para saldar una deuda personal, generando perjuicio a la Municipalidad de Paracas, mientras que A.N.R.H. (gerente administrativo) y J.F.M.A. (gerente de rentas) cumplieron las órdenes emitidas. Por ello, se examinó la competencia funcional que ostentaban y su rol en la administración de caudales públicos, así como la imputación objetiva, determinando que la conducta de estos últimos se desarrolló dentro de los límites de su rol, configurándose la prohibición de regreso y excluyéndose su responsabilidad penal. Sin embargo, se estableció la responsabilidad penal de A.H.T.M. bajo el tipo de peculado, al haber dispuesto de caudales públicos para fines personales, vulnerando su

deber de custodia y administración diligente (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2012). Este caso resalta que, en el delito de peculado, es esencial analizar si el agente tiene un vínculo funcional directo con los fondos y si existe un acto de disposición con propósito ajeno a la administración pública; asimismo, la responsabilidad penal no se atribuye por el solo cumplimiento de órdenes, sino por la transgresión de funciones en la administración de recursos públicos. Finalmente, se absolvió a A.N.R.H. y J.F.M.A. aplicando criterios de imputación objetiva, mientras que A.H.T.M. recibió condena con pena suspendida, reafirmando el análisis funcional en el delito de peculado.

Los hechos son que A.H.T.M., en su calidad de alcalde de la Municipalidad de Paracas, contrajo una deuda personal con R.N.C.L., quien le prestó dinero para su campaña de reelección; tras su reelección, R.N.C.L. exigió reiteradamente la devolución del dinero, a lo que A.H.T.M., en lugar de saldarla con recursos propios, dispuso que se devuelva el monto utilizando fondos recaudados como impuesto predial de la municipalidad, emitiendo órdenes verbales a sus subordinados para efectuar el pago. J.F.M.A., gerente de rentas, firmó un acta de compromiso con R.N.C.L. para la devolución del dinero, mientras que A.N.R.H., gerente administrativo, elaboró un memorándum ordenando el giro de un cheque por catorce mil nuevos soles a favor de R.N.C.L., con cargo a regularización, sin cumplir procedimientos administrativos establecidos.

Este pago no fue presupuestado ni aprobado por el concejo municipal, causando perjuicio al patrimonio de la municipalidad; durante el proceso, A.H.T.M. alegó que desconocía el uso de los fondos públicos para dicho pago, señalando que cuando se enteró inició acciones legales, pero ello ocurrió después de efectuado el desembolso. A.N.R.H. y J.F.M.A. argumentaron que actuaron bajo órdenes verbales del alcalde y dentro de sus funciones, sin intención de apropiarse de fondos públicos. Se analizaron las declaraciones de testigos y documentos que demostraron que A.H.T.M. impartió órdenes directas para realizar el pago, mientras que sus subordinados actuaron cumpliendo dichas órdenes, generando el análisis sobre si se configuraba la responsabilidad penal bajo el delito de peculado por el rol funcional de cada implicado.

En primer lugar, se verificó que el delito de peculado, según el artículo 387 del Código Penal, exige que el funcionario o servidor público disponga de fondos cuya administración o custodia le haya sido confiada, lo que implica una relación funcional directa con los caudales públicos. En este caso, se identificó que A.H.T.M., en su calidad de alcalde, tenía la responsabilidad de velar por los recursos municipales, mientras que

A.N.R.H. y J.F.M.A. actuaban bajo funciones específicas de administración y control de fondos, siendo relevantes las funciones asignadas para determinar su responsabilidad penal.

Asimismo, se consideró que A.H.T.M. impartió órdenes verbales directas para que se devuelva el dinero de su deuda personal con fondos municipales, ordenando a J.F.M.A. firmar un acta de compromiso y a A.N.R.H. gestionar el pago, lo que constituye un uso indebido de caudales públicos. Sin embargo, para establecer responsabilidad penal, no basta la mera existencia de un daño patrimonial, sino que se requiere que el agente actúe fuera del marco de su competencia funcional y con intención de beneficiar indebidamente a sí mismo o a un tercero, elemento que se acreditó en el caso de A.H.T.M.

En tercer lugar, se aplicó el análisis de imputación objetiva para determinar si la conducta de A.N.R.H. y J.F.M.A. trascendía el ámbito de neutralidad funcional que se exige en el ejercicio de sus cargos. Se concluyó que ambos actuaron bajo órdenes directas del alcalde y que sus actos no superaron los límites de su rol, configurando así la prohibición de regreso, principio que exime de responsabilidad cuando el agente actúa cumpliendo funciones sin quebrantar su rol, incluso si su conducta favorece la realización del delito.

Por otro lado, se consideró que, aunque las acciones de A.N.R.H. y J.F.M.A. facilitaron la disposición indebida de fondos públicos, estas no pueden ser penalmente reprochadas por sí mismas, pues se realizaron dentro de la dinámica institucional bajo subordinación jerárquica, sin que se acreditara un dolo o intención de apropiación en su actuar; esto evidenció que la imputación objetiva requiere que la conducta sea valorada como socialmente perturbadora, fuera de su rol funcional, para configurar la tipicidad penal.

En quinto lugar, respecto a A.H.T.M., se determinó que su calidad de alcalde le otorgaba competencia funcional sobre los recursos municipales, por lo que, al disponer de estos para fines personales, quebrantó su deber de custodia y administración, configurando el delito de peculado doloso; así, su actuar no puede quedar exento bajo el principio de rol funcional ni bajo la imputación objetiva, pues realizó un acto de disposición indebida, con beneficio personal, afectando directamente el patrimonio público.

Finalmente, la Corte Suprema absolvió a A.N.R.H. y J.F.M.A. al no configurarse responsabilidad penal por su actuación subordinada dentro de sus funciones, mientras que condenó a A.H.T.M. como autor del delito de peculado doloso, imponiéndole pena suspendida y pago de reparación civil. Este caso enfatiza la necesidad de diferenciar la

responsabilidad penal en delitos contra la administración pública mediante el análisis de competencia funcional y la imputación objetiva, evitando atribuir responsabilidad penal cuando se actúa dentro del rol funcional sin intención de apropiación, y sancionando a quien abusa de su competencia para fines personales.

2. Jurisprudencia del delito de peculado

2.1. R.N. 1865-2010, Junín

En el caso, la Corte Suprema evaluó la responsabilidad penal de las funcionarias S.B.D. y P.T.R. por el delito de peculado culposo, debido a la indebida custodia de fondos públicos que facilitó su posterior sustracción por terceros; lo relevante en este fallo es el análisis sobre la imputación objetiva en el peculado culposo, pues la Sala determinó que, aunque no hubo dolo directo, ambas procesadas omitieron deberes funcionales que facilitaron el delito (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010). Se analizó si sus omisiones generaron un riesgo jurídicamente desaprobado y si la conducta de terceros sustraedores podía ser atribuida a la infracción de deberes específicos. La Corte aplicó el principio de confianza como límite del deber de cuidado, concluyendo que, al haber una delegación negligente de funciones y una falta de supervisión efectiva, se quebró el estándar exigible para excluir responsabilidad. En consecuencia, la infracción de normas de custodia y control permitió la imputación objetiva del resultado dañoso.

Los hechos giran en torno a la sustracción de S/ 516,405.25 ocurrida en la Oficina de Tesorería de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja – Churcampá, el 13 de agosto de 2006, cuando personas no identificadas ingresaron sin forzar las puertas ni la caja fuerte. La acusada S.B.D., Subgerente de Administración, tenía la responsabilidad funcional sobre la supervisión de los sistemas administrativos, incluyendo tesorería, y aunque advirtió irregularidades desde el 2005, no tomó medidas suficientes para revertir los saldos presupuestales no utilizados ni asegurar adecuadamente su custodia. Por su parte, la tesorera P.T.R. tenía a su cargo directo el dinero, y reconoció haber dejado en varias ocasiones la llave de la caja fuerte sobre su escritorio, además de delegar su cuidado a personal de apoyo sin preparación.

Ambas acusadas fueron condenadas por peculado culposo: S.B.D. a dos años de pena privativa de libertad y P.T.R. a un año, ambas con ejecución suspendida. S.B.D. argumentó que su rol era administrativo y que solo obedecía órdenes de sus superiores para mantener el dinero en caja. Sin embargo, el tribunal consideró que no cumplió con

su deber de revertir los fondos al Tesoro y que no ejerció un control diligente sobre la seguridad del dinero. Asimismo, la presencia física del dinero en un ambiente sin las medidas adecuadas, junto con la delegación informal de la custodia, evidenciaron una situación de riesgo previsible no controlado por ambas funcionarias, facilitando la comisión del delito por terceros.

El recurso de nulidad planteado por las condenadas alegó que no existía una relación de causalidad directa entre su conducta y la sustracción del dinero. No obstante, la Corte Suprema sostuvo que, tratándose de delitos culposos, lo determinante no es el dominio del hecho, sino si el resultado puede ser imputado objetivamente al sujeto en función de la violación de sus deberes funcionales. En ese marco, se valoró si las acusadas omitieron precauciones necesarias para evitar el riesgo que finalmente se materializó con la sustracción del dinero. Se aplicó el criterio doctrinal de Feijoo Sánchez, quien sostiene que la culpa implica propiciar, facilitar o permitir la comisión de un delito doloso por terceros debido a una omisión relevante.

El Tribunal resaltó que el principio de confianza funciona como un límite del deber de cuidado, pero no lo elimina. Es decir, un superior jerárquico puede confiar en sus subordinados solo si no hay señales de que estos actúan negligentemente. En este caso, al conocerse que P.T.R. dejaba las llaves de la caja fuerte a la vista y delegaba su función a personas sin experiencia, S.B.D. no podía seguir confiando en que su subordinada actuaría conforme a la ley. Por tanto, se quebró el principio de confianza y, con ello, se configuró una infracción al deber que justifica la imputación objetiva del resultado.

Además, la Corte indicó que la mera distribución de funciones no exonera a quien ostenta responsabilidad general. En el caso concreto, aunque P.T.R. era la tesorera directa, S.B.D. tenía una función de supervisión que fue descuidada. La inacción de esta última —pese a estar advertida de los riesgos— facilitó que el dinero no fuera transferido al Tesoro, sino que permaneciera físicamente en una caja sin seguridad suficiente. Por ende, la imputación objetiva se justifica no solo por la violación de normas internas, sino porque esa omisión creó un riesgo jurídicamente desaprobado.

La Sala también abordó que el resultado típico no puede entenderse como obra exclusiva de los terceros que materializaron el robo. Bajo el marco de la imputación objetiva, se concluyó que el resultado se conecta con el comportamiento negligente previo de las procesadas, quienes debían haber previsto y evitado el riesgo. Así, el Tribunal afirmó que el injusto penal no puede atribuirse solo al acto doloso de los autores materiales, sino

también a las condiciones de posibilidad generadas por quienes incumplieron sus deberes funcionales.

La Corte refuerza su postura señalando que la responsabilidad por peculado culposo no requiere una participación activa en la sustracción, sino el incumplimiento del deber objetivo de cuidado. En ese sentido, los funcionarios públicos que manejan o supervisan fondos están obligados a actuar con la diligencia exigida por su rol. Cuando omiten medidas básicas de protección y permiten condiciones inseguras, incluso por tolerancia a prácticas informales, su conducta deviene penalmente relevante. Este estándar permite imputarles el resultado sin necesidad de dolo directo.

Finalmente, el fallo establece que, incluso si existieron órdenes jerárquicas de conservar el dinero, eso no exonera de responsabilidad si el agente tenía la capacidad funcional para corregir la situación. En el caso de S.B.D., se demostró que tenía competencia para revertir los fondos al Tesoro y reforzar la seguridad. Al no hacerlo, incumplió deberes legales esenciales. Por tanto, la imputación objetiva del peculado culposo se consolida como una herramienta indispensable para sancionar a quienes, por negligencia, hacen posible la comisión de delitos dolosos contra el patrimonio del Estado.

2.2. Casación 1004-2017, Moquegua

La citada sentencia resuelve el caso de R.L.A.C., quien se desempeñaba como jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección Regional de Salud de Moquegua, y fue acusado del delito de peculado; en esta sentencia, la Corte Suprema analiza el peculado como un delito de infracción de deber, pero con «elementos de dominio», subrayando que el sujeto activo tiene un deber especial de custodia sobre los bienes del Estado y un dominio funcional sobre estos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017). A lo largo del fallo se evalúa si R.L.A.C. infringió dicho deber al permitir la salida de bienes públicos sin los debidos procedimientos administrativos, generando un perjuicio patrimonial. Además, se examina el grado de conocimiento y control que tuvo sobre los actos materiales de apropiación o distracción. La Corte precisa que no basta con el incumplimiento de funciones, sino que debe acreditarse el dominio del hecho sobre los bienes. Finalmente, el tribunal enfatiza que la imputación por peculado requiere demostrar que el funcionario no solo incumplió sus deberes, sino que además tuvo capacidad real de intervenir en la disposición ilícita de los bienes públicos.

Según los hechos acreditados en la instancia inferior, R.L.A.C., en su calidad de jefe de la Unidad de Abastecimiento, recibió diversos bienes (principalmente mobiliario y electrodomésticos) adquiridos mediante el proceso de adjudicación directa selectiva N.º 008-2008. Dichos bienes fueron entregados por el proveedor H.H.B.C., pero no se documentó adecuadamente su ingreso al almacén ni su posterior distribución a las áreas respectivas. En el mes de agosto de 2008, el servidor público permitió que los bienes sean trasladados fuera de las instalaciones de la Dirección Regional de Salud, sin cumplir los protocolos de registro, control patrimonial ni verificación de su destino, por lo que se denunció su presunta apropiación indebida. Además, se pudo identificar que el acta de recepción no fue firmada por los miembros del comité, lo que puso en duda la transparencia de lo que era el procedimiento.

Durante la investigación, se advirtió que R.L.A.C. permitió la salida de los bienes con pleno conocimiento de que no se habían cumplido los procedimientos de ingreso y control; en lugar de garantizar su custodia, los entregó a una tercera persona sin contar con autorización formal ni documentación de respaldo. A ello se suma que los bienes no fueron ubicados posteriormente, lo cual llega a reforzar la hipótesis de distracción o apropiación. Es así que, la acusación fiscal se basó en que R.L.A.C. infringió el deber funcional que le correspondía como encargado del almacén y del control patrimonial. No obstante, el procesado alegó que no tenía la obligación directa de cautelar los bienes y que su intervención fue meramente formal; esta discusión es crucial, ya que determina si su conducta puede ser calificada como peculado, considerando lo que es la necesidad de probar no solo el incumplimiento del deber sino también el dominio efectivo sobre lo que son los bienes.

La Corte Suprema, en esta casación, reitera que el peculado es un delito especial propio, es decir, solo puede ser cometido por quien ostenta la calidad de funcionario o servidor público, lo cual implica un deber jurídico de proteger y administrar correctamente los bienes del Estado. En este contexto, se resalta que el peculado no se configura únicamente por la omisión o negligencia, sino por la utilización indebida de bienes estatales, para lo cual es indispensable que el sujeto activo tenga dominio de hecho sobre ellos; la infracción del deber, por tanto, no es suficiente para que surja lo que es la responsabilidad penal si no está acompañada del control funcional y del uso material del bien. De esta manera, se adopta una postura que llega a combinar la teoría del dominio del hecho con la infracción del deber funcional.

A través del análisis de la conducta de R.L.A.C., la Corte precisa que su responsabilidad penal no puede llegar a sustentarse únicamente en la omisión de procedimientos administrativos; se requiere, además, que el imputado haya tenido la posibilidad de decidir sobre el destino de los bienes y que dicha decisión haya implicado una afectación al patrimonio estatal. Por ello, la Corte diferencia claramente entre el funcionario que infringe un deber administrativo y aquel que tiene una relación directa y material con los bienes, al punto de poder disponer de ellos ilícitamente. Esta distinción es esencial para evitar que toda irregularidad funcional se penalice como peculado, lo que desnaturalizaría el principio de intervención mínima del Derecho penal.

Asimismo, se argumenta que el concepto de “dominio” en el peculado no se refiere a la propiedad del bien, sino a la capacidad del funcionario de intervenir de manera decisiva en su uso, destino o disposición. Este dominio, aunque sea funcional o derivado del cargo, debe tener una manifestación concreta y real, como lo sería la entrega material de los bienes a terceros o su utilización en beneficio propio o ajeno. En el caso analizado, si bien R.L.A.C. tenía responsabilidades en el área de abastecimiento, no se demostró que tuviera control exclusivo ni que se hubiera beneficiado directamente de los bienes desaparecidos, lo que debilita la tesis acusatoria.

No obstante, la Corte reconoce que la existencia de actos irregulares no documentados puede llegar a ser un indicio relevante de distracción, sobre todo cuando el funcionario tenía deberes de registro y supervisión directa; por ello, evalúa si tales omisiones pueden configurar una forma de lo que es el dominio funcional indirecto. Es decir, aunque el imputado no haya dispuesto físicamente de los bienes, su conducta facilitó que otros lo hagan, por lo que podría hablarse de coautoría o de una modalidad de dominio compartido. Esta interpretación amplía el concepto clásico de dominio y lo adapta al ámbito de los delitos contra la administración pública.

Además, se recuerda que el deber de custodia no es meramente formal o documental, sino que implica la obligación de actuar activamente para proteger los bienes del Estado. En consecuencia, un funcionario que permite su salida sin control ni seguimiento estaría incumpliendo gravemente su rol funcional. Esta inacción puede equivaler a una forma de apropiación o de autoría mediata, en tanto contribuye de manera decisiva al perjuicio patrimonial. La casación concluye que esta perspectiva es coherente con la función protectora del tipo penal de peculado, cuya finalidad es resguardar el correcto uso de los recursos públicos.

Finalmente, la Corte hace un llamado a una interpretación cuidadosa del delito de peculado, que combine el análisis del deber funcional con los elementos de dominio sobre el hecho. Solo así se garantiza una imputación objetiva que respete el principio de legalidad y evite sancionar penalmente simples infracciones administrativas. La decisión confirma la condena de R.L.A.C. al considerar que, aunque no se probó una apropiación directa, sí existió un dominio funcional suficiente para calificar su conducta como peculado por omisión, debido a la facilitación dolosa de la salida irregular de los bienes estatales bajo su responsabilidad.

2.3. Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116

El presente Acuerdo Plenario establece con claridad que el delito de peculado, regulado en el artículo 387° del Código Penal peruano, es un tipo penal especial que solo puede ser cometido por funcionarios o servidores públicos; esta naturaleza especial proviene del vínculo funcional entre el agente y los bienes estatales que se le han confiado en razón de su cargo. Así, la infracción al deber de fidelidad institucional constituye el fundamento central de este delito (Corte Suprema de Justicia de la República, 2005). En este sentido, la norma penal busca sancionar no cualquier apropiación o uso indebido de bienes públicos, sino aquella que surge del quebrantamiento de la confianza que el Estado deposita en su personal para el manejo del patrimonio público; por lo tanto, el sujeto activo no es cualquier ciudadano, sino aquel que se encuentra en una relación de custodia funcional con los bienes del Estado.

En cuanto a la estructura típica del peculado, se precisa que el verbo rector “apropiarse” implica una conducta activa mediante la cual el funcionario se adjudica un bien del Estado, actuando como si fuera su legítimo propietario. Sin embargo, también se contempla como conducta típica la de “utilizar” o “permitir que otro utilice” bienes del Estado para fines ajenos a la función pública; este aspecto muestra que el peculado no requiere necesariamente una transferencia definitiva de dominio, sino que basta el uso ilegítimo o la facilitación del uso a terceros. Así, la norma penal castiga tanto el peculado doloso como el culposo, diferenciando el nivel de conciencia y voluntad del agente respecto al daño causado al patrimonio estatal; por lo tanto, no se trata solo de si el bien fue apropiado, sino también del modo en que fue gestionado y del deber funcional violado.

Asimismo, se destaca que el objeto material del delito de peculado está constituido por los bienes cuya administración, uso o custodia corresponde al funcionario público en

virtud de su cargo; esto incluye no solo dinero, sino también muebles, inmuebles, efectos y valores, siempre que formen parte del patrimonio del Estado o estén bajo control público. De este modo, el nexo funcional entre el bien y el cargo es un requisito indispensable para la configuración del tipo penal. En otras palabras, no todo acto indebido sobre bienes públicos configura peculado, sino solo aquellos en los que el agente, en virtud de su rol institucional, tiene un vínculo directo y específico con dichos bienes; este elemento distingue al peculado de otros delitos patrimoniales como la apropiación ilícita o el hurto.

En relación con el elemento subjetivo del tipo penal, se explica que, en el peculado doloso, debe existir dolo directo o eventual; esto implica que el agente no solo tiene conocimiento de la ilicitud de su conducta, sino que además actúa con la intención de apropiarse, usar o permitir el uso indebido del bien. La conciencia del deber funcional y la voluntad de infringirlo son componentes esenciales del injusto penal. Por otro lado, en el peculado culposo, lo relevante es la falta de cuidado o diligencia en el cumplimiento del deber, que conlleva la pérdida o uso indebido de los bienes. En ambos casos, la estructura típica exige una conexión clara entre la conducta del agente y el resultado lesivo, lo cual se verifica a través de los deberes específicos asignados al funcionario en el marco de su cargo.

Una cuestión relevante abordada es la diferencia entre el “peculado por apropiación” y el “peculado por uso”; siendo que, en el primer caso, el funcionario se comporta como dueño del bien público y lo incorpora a su esfera patrimonial, lo que constituye una apropiación ilícita. En cambio, en el peculado por uso, no se exige ánimo de lo que es el dominio definitivo, sino simplemente que el agente haga uso del bien o permita su uso por un tercero para fines distintos a los que resultan ser institucionales. Entonces, esta modalidad revela que el ordenamiento penal también busca proteger el uso legítimo y eficiente del patrimonio estatal; por tanto, ambas formas tienen una gravedad significativa, aunque el tipo básico impone diferentes penas según se trate de apropiación o uso indebido.

También se subraya que el peculado es un delito de infracción de deber, lo que significa que la responsabilidad penal surge por lo que vendría a ser la violación del deber institucional de custodiar adecuadamente los bienes del Estado. Sin embargo, esta infracción no debe ser entendida en un sentido puramente normativo o abstracto; por el contrario, debe estar acompañada de un dominio funcional del hecho, es decir, de una posición real y concreta desde la cual el agente puede llegar a influir decisivamente en el

destino de los bienes; esta interpretación evita lo que es la criminalización de simples errores administrativos y garantiza que solo quienes tienen control efectivo sobre los recursos públicos sean penalmente responsables por peculado. En tal sentido, el deber funcional debe resultar ser material y no meramente formal.

En adición, otro aspecto importante desarrollado por el plenario es que el tipo penal de peculado cumple una función preventiva y simbólica, en tanto protege la integridad y eficiencia del aparato estatal; por ello, su interpretación debe ser estricta, evitando extensiones que lleguen a comprometer el principio de legalidad. La aplicación del tipo debe considerar la gravedad del hecho, el perjuicio causado y el rol específico del funcionario; en consecuencia, no todo incumplimiento de funciones constituye lo que es el delito, sino solo aquel que genera un perjuicio patrimonial o un riesgo relevante al patrimonio estatal; así se busca un equilibrio entre lo que es la eficacia de la protección penal y los límites propios del derecho penal moderno.

Finalmente, el acuerdo plenario analizado establece criterios interpretativos que deben orientar a jueces y fiscales al momento de calificar hechos como peculado; estos criterios incluyen la verificación del vínculo funcional con el bien, la existencia de dominio de hecho o decisión sobre su uso, la intencionalidad del agente y el perjuicio generado. Asimismo, se resalta la importancia de diferenciar claramente entre lo que es la responsabilidad administrativa y la penal, evitando la confusión entre ambas; solo mediante una interpretación precisa y coherente del tipo penal se puede garantizar una protección efectiva de lo que es el patrimonio público sin incurrir en arbitrariedades ni sanciones desproporcionadas.

2.4. R.N. 287-2013, Puno

En este caso, se resuelve un recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría del FONCODES contra una sentencia absolutoria emitida por la Sala Penal de Apelaciones; se cuestiona que no se valoraron adecuadamente los elementos probatorios que vinculaban a H.P.H., N.F.M., M.N.A.C. y K.M.V.V. como autores, y a J.C.R.A., J.N.K.Z. y J.C.C.Y. como cómplices del delito de peculado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2013). La Corte resalta que el bien jurídico protegido en este delito es el correcto funcionamiento de la administración pública, concretamente la custodia y administración del patrimonio estatal. Asimismo, el objeto material del peculado está constituido por los caudales o efectos que el funcionario tiene bajo su administración en razón de su cargo, los cuales en este caso habrían sido desviados mediante pagos

indebidos. Por tanto, el núcleo del análisis casacional gira en torno a si existió apropiación o distracción de fondos públicos, afectando el interés estatal y su tutela penal.

Según la acusación fiscal, H.P.H., en su calidad de exgerente del Núcleo Ejecutor de la Red Rural Cojata, junto con N.F.M., exadministradora; M.N.A.C., exsupervisor de proyectos productivos; y K.M.V.V., subgerente de coordinación de servicios financieros, habrían autorizado pagos indebidos para la contratación de personal que no cumplía con los requisitos legales. Esta conducta se habría realizado con el conocimiento y participación de J.C.R.A., J.N.K.Z. y J.C.C.Y., quienes intervinieron como cómplices facilitando o consintiendo la disposición de recursos del Estado sin sustento normativo. Los pagos ascienden aproximadamente a quince mil nuevos soles, afectando el presupuesto público destinado a fines específicos. Se argumenta que los imputados aprovecharon sus cargos para manipular la asignación de fondos, comprometiendo el patrimonio del Estado y lesionando la confianza depositada en los funcionarios públicos.

El Ministerio Público sostuvo que se trató de una apropiación indebida de fondos bajo administración directa del Estado, ya que los acusados tenían la responsabilidad funcional sobre dichos recursos. Los hechos ocurrieron durante la ejecución de programas de desarrollo financiados por FONCODES, cuya finalidad era fomentar proyectos rurales. Sin embargo, en lugar de destinar el dinero a dicho fin, se realizaron pagos sin sustento legal ni justificación técnica. La Sala Superior, sin embargo, absolvió a los acusados al considerar que no se configuraba apropiación ni perjuicio intencionado. Frente a ello, la Procuraduría interpuso recurso de nulidad por errónea valoración probatoria y omisión del análisis del deber de custodia de los funcionarios, lo cual motivó el pronunciamiento de la Corte Suprema para esclarecer si se afectó el bien jurídico protegido en el delito de peculado.

La Corte Suprema, al abordar el delito de peculado, sostiene que se trata de una infracción penal que protege el correcto funcionamiento de la administración pública, especialmente en lo que respecta a la administración de bienes estatales. El bien jurídico tutelado no es solamente el patrimonio económico del Estado, sino también la confianza en que los funcionarios públicos actuarán conforme a su deber. En ese sentido, se reafirma que el tipo penal sanciona la apropiación o distracción dolosa de caudales o efectos que estén bajo administración del servidor público, en razón de su cargo. La Sala Penal Permanente analiza si se acredita que los fondos estaban bajo dominio funcional de los acusados y si existió un acto voluntario de disposición indebida que justificara la persecución penal.

Asimismo, se precisa que el objeto material del delito de peculado son los caudales o efectos que el funcionario tenga en calidad de administrador, depositario o encargado; en este caso, los fondos asignados al programa ejecutado por FONCODES estaban bajo la administración directa del Núcleo Ejecutor, lo que implicaba que los imputados tenían deberes específicos de custodia y legal utilización. La Corte observa que no se trató de un error administrativo, sino de actos voluntarios que desviaron los recursos hacia fines ajenos al proyecto aprobado, lo cual constituye un acto típico de peculado; por ello, se analiza si se llegan a cumplir los elementos del tipo penal, incluyendo lo que es la existencia de dolo, la calidad de funcionario, y la disposición del bien ajeno bajo responsabilidad pública.

En ese sentido, la Corte critica que la instancia inferior no haya considerado el principio de imputación objetiva, el cual permite atribuir penalmente una conducta cuando el sujeto crea lo que es un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta en un resultado lesivo. En el caso concreto, los acusados ejecutaron pagos con conocimiento de que contravenían las normas presupuestarias y los procedimientos de contratación; este uso irregular de fondos estatales genera un riesgo prohibido que atenta contra la administración pública y justifica la imputación por el peculado. Así, se sostiene que la apropiación de fondos no necesariamente requiere el beneficio personal del agente, sino que basta con el desvío voluntario del dinero para fines que resultan ser no autorizados.

En cuanto al bien jurídico, la Corte subraya que el peculado ataca directamente la buena administración de justicia, la transparencia y el uso legítimo de los recursos públicos. Esta protección va más allá del simple perjuicio económico y se extiende a la confianza pública en los funcionarios. Por consiguiente, aun cuando el monto afectado pueda parecer reducido, su afectación repercute en la legitimidad del Estado. Además, se destaca que el manejo de fondos públicos exige deberes especiales de probidad y legalidad, por lo que cualquier desviación de estos recursos, aun sin apropiación definitiva, compromete la función pública y puede ser sancionada penalmente bajo el tipo de peculado.

La Corte también recuerda que el tipo penal de peculado admite diversas modalidades: apropiación, utilización y distracción; en el presente caso, se observa una posible distracción de fondos, ya que estos fueron dirigidos a contratar personal sin sustento legal ni justificación administrativa. Esta conducta excede el marco de un ilícito administrativo y alcanza relevancia penal, pues implica una violación directa al deber de custodia. Por tanto, la Sala Suprema concluye que la sentencia absolutoria incurrió en una valoración

inadecuada de los hechos, omitiendo ponderar los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito, así como el contexto funcional de los acusados.

Finalmente, la Corte Suprema enfatiza que los actos de los imputados deben ser interpretados a la luz del principio de legalidad, de modo que la desviación de recursos públicos sin respaldo normativo constituye una violación penal cuando el agente tiene dominio funcional del bien. En este caso, se reitera que el objeto material eran fondos públicos bajo custodia funcional, y que la conducta desplegada por H.P.H., N.F.M., M.N.A.C., y K.M.V.V. consistió en la ejecución de actos que sustrajeron el dinero de su finalidad pública. Al comprobarse estos elementos, el tribunal revoca la sentencia absolutoria y ordena nuevo juicio oral, reforzando la importancia del bien jurídico de la administración pública y la protección efectiva del patrimonio estatal.

2.5. Expediente N.º 103-2008

En primer lugar, es preciso señalar que la sentencia recaída en el Expediente N.º 103-2008 de la Corte Superior de Justicia de Lima analiza un caso de peculado doloso cometido por dos funcionarias de la Policía Nacional del Perú, identificadas como M.T.V.A. y L.B.F.V., quienes, durante el año 2005, desempeñándose como jefa del área de contabilidad y secretaria respectivamente en la Posta Médica de Monterrico, se apropiaron de manera sistemática de parte del dinero recaudado por concepto de dosaje étílico, ya que, si bien los montos debían ser depositados íntegramente en una cuenta del Banco de la Nación, las imputadas solo realizaron depósitos parciales, generando un faltante de S/. 143,901.00 en perjuicio del Estado; en consecuencia, el Ministerio Público formuló acusación por el delito de peculado en agravio del Estado, representado por la Procuraduría de la Policía Nacional del Perú (Corte Superior de Justicia de Lima, 2011).

Asimismo, es fundamental destacar que la Sala, al realizar el análisis jurídico del caso, recurrió al contenido del Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116, donde se definió el peculado doloso como una conducta que vulnera no solo el patrimonio del Estado, sino también el deber funcional de probidad y lealtad de los servidores públicos; en ese marco, se precisó que no resulta indispensable que el agente tenga la tenencia material directa de los bienes, pues basta con que ostente la disponibilidad jurídica sobre los mismos, lo cual implica tener competencia funcional específica para su administración, custodia o percepción; por tanto, el tipo penal se configura con la apropiación o utilización, para sí o para un tercero, de caudales o efectos públicos que han sido confiados por razón del cargo.

Del mismo modo, se evidenció que ambas procesadas no estaban facultadas formalmente para recibir o custodiar los fondos recaudados por dosaje étílico; sin embargo, de manera sistemática y bajo una orden verbal interna, asumieron dicha función desplazando a los cajeros designados, lo cual fue corroborado mediante el Informe Especial N.º 014-2007-CGR-OCI-PNP-E1 de la Contraloría General de la República, así como por las declaraciones de testigos como Y.F.G.C., J.F.D.C.K. y M.W.F.C., quienes afirmaron que por instrucción de M.T.V.A. el dinero era entregado directamente a ella o a su secretaria, L.B.F.V.; en consecuencia, se rompieron los protocolos establecidos para el manejo de fondos públicos.

Cabe precisar, además, que las encausadas reconocieron su responsabilidad desde la etapa de instrucción, razón por la cual se sometieron a la figura procesal de conformidad, la cual fue aceptada por el tribunal como una manifestación válida del principio de oportunidad y de autodefensa, conforme a la legislación penal vigente y la jurisprudencia del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116; dicha aceptación voluntaria permitió una reducción de la pena, al haberse verificado que ambas colaboraron con el esclarecimiento de los hechos y mostraron arrepentimiento sincero por su conducta ilícita.

Por otro lado, el tribunal concluyó que las imputadas actuaron como coautoras, ya que planificaron y ejecutaron de forma coordinada el desvío de los fondos públicos, distribuyéndose funciones en base a una lógica de división del trabajo que les permitió mantener un esquema sistemático de apropiación indebida, valiéndose de su cargo y de la confianza depositada en ellas por la institución; en consecuencia, se estableció que ambas tenían dominio del hecho y actuaron dolosamente con el objetivo común de incorporar los recursos del Estado a su patrimonio personal.

En virtud de lo anterior, la Sala determinó que, si bien el delito de peculado doloso previsto en el artículo 387 del Código Penal contempla una pena de dos a ocho años de privación de libertad, en el presente caso correspondía aplicar una pena concreta de tres años de prisión suspendida, considerando factores como la confesión sincera, la aceptación de los cargos y la ausencia de circunstancias agravantes; asimismo, se impuso una inhabilitación de dos años para ejercer funciones públicas, en aplicación del artículo 36, inciso 2, del Código Penal, debido al evidente abuso del cargo que motivó el delito.

Del mismo modo, se fijó una reparación civil solidaria ascendente a S/. 2,000.00, sin perjuicio de la obligación adicional de devolver la totalidad de los S/. 143,901.00 indebidamente apropiados, considerando que la restitución del bien constituye la forma

principal de reparación en los delitos patrimoniales contra el Estado; en ese sentido, se recordó que la reparación no solo busca resarcir el daño económico directo, sino también mitigar el deterioro institucional ocasionado por este tipo de conductas.

En suma, esta sentencia no solo reitera los criterios jurídicos y jurisprudenciales vigentes sobre el delito de peculado doloso, sino que también refleja el compromiso del sistema penal con la protección del erario público y la preservación de los principios de legalidad, probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública; además, destaca la importancia de mecanismos procesales como la conformidad para agilizar los juicios y permitir una sanción proporcional, respetuosa de los derechos de las partes y orientada a la reinserción social.

3. Jurisprudencia del principio de mínima intervención del derecho penal

3.1. R.N. 3004-2012, Cajamarca

En el presente caso, la Corte Suprema absolvió a A. D. M. C., exalcalde del distrito de Yonán-Tembladera, imputado por el delito de peculado de uso, por haber trasladado una línea telefónica institucional a su domicilio y usarla para llamadas personales. Si bien el hecho fue reconocido y calificado como una infracción normativa, el tribunal enfatizó que no alcanzaba el umbral de gravedad requerido por el derecho penal; por tanto, aplicando el principio de mínima intervención, consideró que otros medios jurídicos, como el derecho administrativo, eran más adecuados para sancionar la conducta (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2012). De este modo, se reafirmó que el derecho penal debe actuar solo como último recurso, cuando las otras herramientas del ordenamiento han resultado insuficientes.

Durante su gestión como alcalde de la Municipalidad Distrital de Yonán-Tembladera, A. D. M. C. decidió trasladar las oficinas edilicias a su domicilio particular como medida de seguridad, dado que él y su familia fueron agredidos y los bienes municipales dañados por la población; en ese contexto, también trasladó la línea telefónica institucional y realizó llamadas de carácter personal, tanto nacionales como internacionales. El Jurado Nacional de Elecciones dejó en libertad al alcalde para definir el lugar donde despacharía, a fin de no suspender la atención pública. Sin embargo, este uso personal del teléfono institucional generó una imputación por peculado de uso.

Durante el proceso judicial, A. D. M. C. reconoció en audiencia haber realizado llamadas personales desde la línea trasladada a su casa, aunque explicó que los recibos fueron

cancelados con su propio dinero. Alegó que no se generó perjuicio económico a la municipalidad ni a la empresa telefónica, y que además el uso del teléfono fue una consecuencia del contexto social excepcional. A pesar de ello, la sentencia de primera instancia lo condenó a dos años de prisión suspendida y al pago de una reparación civil, decisión que fue luego apelada por su defensa, planteando que el hecho no ameritaba intervención penal.

La Corte Suprema, al revisar el caso, sostuvo que el derecho penal debe ser el último recurso del Estado para resolver conflictos jurídicos; en consecuencia, si existen otros medios menos gravosos y eficaces (como sanciones administrativas o civiles), estos deben aplicarse en primer lugar. La sentencia indica que “carece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios jurídicos”, resaltando que la mínima intervención actúa como un principio rector del ius puniendi del Estado.

El fallo subraya que el derecho penal debe reservarse para las conductas más reprochables y lesivas al orden social; así, precisa que el hecho cometido por A. D. M. C., aunque contrario a la norma, no alcanza la gravedad suficiente para justificar una sanción penal. La Corte indica que su comportamiento se subsume mejor en el ámbito administrativo, ya que no produjo una “perturbación social” que exija una respuesta penal. Se aclara que el sistema penal solo debe activarse cuando no hay otra vía eficaz disponible.

Se cita la doctrina de Santiago Mir Puig, quien señala que el derecho penal es un medio formal y severo de control social, reservado para los casos más intolerables. También alude a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual afirma que el derecho penal es el recurso más gravoso y por ende debe usarse con extrema prudencia; en esa línea, el fallo reafirma que los hechos menores no deben dar lugar a penas privativas de libertad si pueden abordarse con sanciones alternativas.

La sentencia también invoca el principio de lesividad, estrechamente vinculado a la mínima intervención; establece que no basta con la antijuridicidad formal del hecho, sino que se requiere una lesión o puesta en peligro significativa de un bien jurídico tutelado. En este caso, no se acreditó un daño sustancial a la administración pública; por tanto, el comportamiento de A. D. M. C. no superó el umbral de lesividad penal, lo que refuerza la necesidad de aplicar medios distintos al derecho penal.

Asimismo, la Corte alude a la teoría de la imputación objetiva, afirmando que la conducta solo puede considerarse típica si reviste relevancia social; si no hay una perturbación considerable de la convivencia, no se justifica el reproche penal. En este caso, el uso de la línea telefónica, aunque indebido, no constituyó una amenaza a la función pública ni alteró gravemente el orden institucional. Por ello, el derecho penal resultaría desproporcionado como instrumento sancionador.

Finalmente, se concluye que el principio de mínima intervención obliga a aplicar el derecho penal únicamente cuando la sanción penal sea indispensable para restablecer el orden jurídico. En el caso de A. D. M. C., existían medidas menos severas y más proporcionales, como la responsabilidad administrativa; así, se anula la sentencia condenatoria y se absuelve al procesado, dejando sin efecto los antecedentes penales y disponiendo el archivo definitivo del caso, en coherencia con una interpretación garantista del derecho penal.

3.2. RN 238-2009, Puno

El caso R.N. N° 238-2009 versa sobre la imputación a M. C. R. y Z. C. C., vigilantes del depósito municipal de San Román, por la presunta apropiación de piezas de un vehículo internado tras un accidente, así como a H. J. C. C. por omisión de actos funcionales. Sin embargo, la Corte Suprema determinó que la pérdida comprobada se limitaba a dos objetos: un alternador y un relay, lo que evidenció la baja significación del hecho (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019). En ese sentido, aplicó el principio de mínima intervención del derecho penal, considerando que el poder punitivo solo debe ejercerse como última ratio y cuando han fracasado otros medios menos lesivos. Así, se concluyó que la vía administrativa era idónea para resolver el conflicto, pues el derecho penal está reservado para conductas que revisten especial gravedad y no para infracciones de tan escasa entidad.

Durante el proceso, se acreditó que el 19 de septiembre de 2005, tras un accidente de tránsito, el vehículo de placa XU-3309 de propiedad de E. M. H. fue internado en el depósito municipal bajo la custodia de los vigilantes M. C. R. y Z. C. C. Cuando el propietario acudió a retirarlo el 20 de septiembre, denunció la falta de diversos accesorios como parlantes, relays, botones eléctricos y un alternador. La acusación fiscal imputó a los vigilantes la sustracción de dichas piezas y a H. J. C. C., jefe de personal, la omisión de dar trámite al reclamo formulado por el agraviado.

No obstante, las pruebas resultaron inconsistentes. El acta de internamiento inicial no consignaba todos los accesorios denunciados como faltantes, los imputados negaron reiteradamente la sustracción, y el peritaje técnico determinó que el vehículo ingresó en mal estado. Finalmente, se corroboró únicamente la ausencia de un alternador y un relay, lo que evidenció que la magnitud del daño era mínima. Frente a ello, la Corte Suprema analizó si correspondía sancionar penalmente este hecho o si debía acudir a otro mecanismo menos gravoso, en atención al principio de intervención mínima.

La Corte Suprema destacó que el derecho penal no debe aplicarse indiscriminadamente, sino que debe operar solo cuando sea estrictamente necesario para proteger bienes jurídicos relevantes. Así, estableció que la intervención penal se justifica únicamente en casos de ataques graves que no pueden ser neutralizados por otras vías jurídicas, afirmando que “el derecho punitivo es el último recurso que ha de utilizar el Estado” y que la potestad de castigar debe estar sujeta a límites claros para evitar abusos.

En esta línea, el tribunal reafirmó que la mínima intervención implica dos ideas fundamentales: la subsidiariedad, según la cual el derecho penal solo interviene cuando otros mecanismos han fracasado, y la fragmentariedad, que indica que no todas las conductas lesivas son objeto de sanción penal. Este criterio impide criminalizar hechos de escasa lesividad y garantiza que las penas se reserven para infracciones que representen un serio peligro social.

Asimismo, se argumentó que la baja significación del hecho —la pérdida de dos piezas— no ameritaba respuesta penal, pues el ordenamiento cuenta con otras herramientas menos lesivas, como sanciones administrativas o civiles. Aplicar la pena en casos mínimos, sostuvo la Corte, no solo sería desproporcionado, sino contrario a la esencia del derecho penal como última ratio.

El fallo también enfatizó que sancionar penalmente hechos de insignificante entidad vulneraría el principio de proporcionalidad y generaría un riesgo de sobrecriminalización, debilitando la legitimidad del sistema punitivo. Por ello, la Corte señaló que la función del derecho penal es garantizar la paz social, pero evitando un uso excesivo que invada esferas que pueden ser resueltas con medios menos restrictivos.

En ese sentido, se aclaró que el carácter fragmentario del derecho penal responde a una necesidad democrática: proteger los derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado. De lo contrario, se caería en arbitrariedad y abuso. Por ello, se recalcó que “el

derecho penal no ha de sancionar todas las conductas vulneradoras de bienes jurídicos”, sino únicamente aquellas que constituyan ataques especialmente graves, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Finalmente, la Corte resolvió que la pérdida de un alternador y un relay carecía de relevancia penal, por lo que no era procedente imponer sanciones privativas de libertad. En consecuencia, confirmó la absolución de M. C. R. y Z. C. C. y declaró extinguida la acción penal contra H. J. C. C. por prescripción, ordenando el archivo definitivo del proceso. De este modo, se consolidó la aplicación del principio de mínima intervención como garantía contra la expansión innecesaria del derecho penal.

3.3. Casación N° 982-2020 Lambayeque

En el presente caso, la Corte Suprema resolvió un caso, en el que se cuestionó la decisión de la Sala Superior que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción invocando el principio de mínima intervención del derecho penal, argumentando que el imputado había devuelto el dinero apropiado antes de la formalización y que la afectación económica era mínima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020). Sin embargo, la Corte precisó que este principio implica que el derecho penal es la última ratio y solo debe intervenir cuando otros medios resulten insuficientes; no obstante, no es aplicable en sede de excepción de improcedencia, porque esta se limita a verificar si el hecho es delito y si es justiciable penalmente. Así, se destacó que el peculado tutela un bien jurídico pluriofensivo: no solo el patrimonio estatal, sino la correcta gestión pública. Por tanto, la Corte determinó que la Sala de Apelaciones actuó incorrectamente al sobreseer la causa bajo dicho argumento y ordenó proseguir el proceso, declarando infundada la excepción y reafirmando que el análisis de mínima intervención corresponde a la etapa de determinación de la pena y no al juicio de tipicidad.

Los hechos del caso son que, en el año 2015, J.Ó.Z.C., quien se desempeñaba como asistente de atención al cliente en la oficina de Cutervo de la empresa Electronorte, tenía como función la cobranza de recibos de consumo eléctrico y otros pagos. Durante el ejercicio de sus funciones, se habría apropiado de la suma total de S/ 1,946.10, monto que los usuarios habían entregado para cancelar sus recibos, incumpliendo con registrarlos en el sistema ni depositarlos en las cuentas recaudadoras de la empresa, tal como era su obligación al día siguiente. Posteriormente, J.Ó.Z.C. depositó de forma extemporánea la suma de S/ 1,286.10 y devolvió S/ 650 a los usuarios, quedando un perjuicio económico adicional por intereses compensatorios y moratorios.

El dinero apropiado provenía de pagos de diversos usuarios: C.G.S., por S/150, devuelto tras 133 días; C.C.C., por S/10, que no fue devuelto ni depositado; P.J.S.V., por S/212.70, depositado después de 33 días; la comunidad Alto Chugurmayo, por S/186.90 y S/157.90, depositadas después de 35 y 36 días; la comunidad Shitabamba, por S/743.60, depositada tras 75 días; y J.D.V., por S/500, devuelto tras 132 días. Estos retrasos ocasionaron un interés compensatorio de S/34.10 y un interés moratorio de S/5.72, sumando un perjuicio total de S/1,990.93.

Ante estos hechos, el Ministerio Público los calificó como delito de peculado previsto en el artículo 387 del Código Penal, solicitando para J.Ó.Z.C. una pena de 4 años y 6 meses de prisión, inhabilitación, multa de 200 días y el pago de S/20,000 como reparación civil. El Juzgado de Investigación Preparatoria declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa; sin embargo, la Sala Superior revocó dicha decisión, argumentando la aplicación del principio de mínima intervención, al considerar que la conducta no era relevante penalmente debido al reintegro del dinero y la baja lesividad; esta decisión motivó el recurso de casación del Ministerio Público ante la Corte.

El principio de mínima intervención del derecho penal establece que el ius puniendi del Estado solo debe aplicarse cuando resulte estrictamente necesario, actuando como ultima ratio frente a otras herramientas jurídicas menos gravosas. Este principio implica que el derecho penal debe intervenir únicamente en los casos en que otras vías, como las administrativas o civiles, resulten ineficaces para restaurar el orden jurídico. La doctrina coincide en que su finalidad es evitar un uso desproporcionado del poder punitivo, protegiendo así los derechos fundamentales frente a sanciones innecesarias. Sin embargo, su aplicación no debe conducir a la impunidad, especialmente cuando se vulneran bienes jurídicos de relevancia social, como la correcta gestión pública.

En la casación analizada, la Sala Superior consideró que la devolución del dinero y el monto reducido del perjuicio justificaban no continuar con el proceso penal, invocando el principio de mínima intervención. Argumentó que la utilidad social de sancionar era baja, dado que el imputado ya no laboraba en la empresa y había resarcido parcialmente el daño. No obstante, este análisis fue cuestionado por la Corte Suprema, que indicó que este principio no puede aplicarse en la etapa de calificación de la excepción de improcedencia, porque dicha incidencia se limita a evaluar si el hecho constituye delito o

es justiciable penalmente. Así, la Suprema Corte advirtió que la Sala confundió el ámbito de aplicación del principio, incorporándolo indebidamente en un análisis de tipicidad.

La Corte enfatizó que la intervención penal se legitima cuando se lesionan bienes jurídicos esenciales, aun cuando exista devolución posterior, porque el bien jurídico protegido por el peculado no se agota en el patrimonio estatal. La Corte recordó que el delito es pluriofensivo: protege tanto los recursos públicos como el deber de probidad y lealtad en la función pública. Bajo esta óptica, el simple reintegro del dinero no elimina la relevancia penal, pues la afectación al deber funcional subsiste, lo que justifica la intervención del derecho penal para preservar la confianza en la Administración Pública.

Asimismo, la Corte señaló que si bien el principio de mínima intervención es vinculante, debe aplicarse en la fase de determinación de la pena o en la política criminal general, no en la etapa de calificación de la imputación. Ello porque la improcedencia de acción no permite valorar proporcionalidad de sanciones ni utilidad social, sino únicamente verificar la tipicidad y punibilidad del hecho. En consecuencia, la decisión de la Sala de Apelaciones fue errónea, pues realizó una ponderación que no le correspondía, substituyendo el análisis de subsunción normativa por una valoración político-criminal.

Finalmente, el fallo reafirma que la mínima intervención opera como límite del poder punitivo, pero no como una causal de exclusión del delito. Aplicarla en sede de excepción implicaría vaciar de contenido la protección penal frente a conductas que afectan la probidad administrativa. Por ello, la Corte ordenó continuar con el proceso, destacando que la sanción penal cumple una función disuasoria esencial para garantizar la correcta administración pública, incluso en supuestos donde el perjuicio económico sea reducido, porque el interés público comprometido excede lo patrimonial.

Este caso es relevante porque delimita el alcance del principio de mínima intervención en el derecho penal peruano, evitando su uso indebido para justificar sobreseimientos prematuros. La Corte recordó que este principio no elimina la tipicidad ni la antijuricidad de los hechos, sino que orienta la política criminal y la individualización de la pena. En contextos de delitos funcionales, como el peculado, la importancia del bien jurídico (la correcta gestión de recursos públicos) exige una respuesta penal incluso frente a montos pequeños, dado que la confianza en la administración pública es un pilar del Estado.

Asimismo, la sentencia reafirma que la devolución del dinero no borra la ilicitud ni extingue la acción penal, ya que el delito se consuma con la apropiación, afectando el

deber de lealtad y probidad. La aplicación indebida del principio de mínima intervención podría fomentar la impunidad y debilitar el control sobre actos de corrupción, incluso menores. En ese sentido, este pronunciamiento es un precedente significativo para evitar que se utilicen criterios de oportunidad encubiertos en etapas procesales no previstas, garantizando la coherencia del sistema penal y la tutela efectiva del interés público.

3.4. R.N. 2411-2017, Lima

El caso gira en torno al recurso de nulidad presentado por P.H.C. contra la sentencia que lo condenó por el delito de omisión y retardo de auxilio, previsto en el artículo 378 del Código Penal, en perjuicio de R.E.H.G. La Corte Suprema analizó si existió una “situación de peligro” que justificara la intervención penal, concluyendo que la lesión sufrida por la víctima fue superficial, no representó un riesgo grave para la vida y el traslado al hospital ocurrió en menos de veinte minutos, lo que no configura el tipo penal imputado (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017). En este sentido, se reafirmó el principio de mínima intervención del derecho penal, señalando que el Derecho Penal debe actuar como última ratio, solo ante ataques graves a bienes jurídicos relevantes, y que la sentencia condenatoria vulneró la presunción de inocencia. Por ello, se declaró la nulidad de la condena y se absolvió a los acusados.

El 31 de diciembre de 2010, a las 23:40 horas, L.C.M.C., suboficial de la PNP, recibió una llamada reportando el presunto ingreso de sujetos sospechosos a un inmueble en la urbanización Salamanca. Ante ello, P.H.C. y C.E.M.C., en calidad de efectivos policiales, se dirigieron al lugar junto a otros agentes, donde se produjo un intercambio de disparos, tras lo cual los sospechosos huyeron en un vehículo, iniciándose una persecución policial.

Durante la persecución, los agentes identificaron el vehículo con placa A6T-564, ocupado por G.N.O.V. como conductor, acompañado de R.E.H.G., K.J.A.M. y B.J.A.V. En medio del operativo, el suboficial J.A.M.E. disparó con un fusil AKM hacia el vehículo, causando la muerte de B.J.A.V. y una herida en la mejilla izquierda de R.E.H.G., la cual posteriormente se determinó que era superficial.

Tras el hecho, en lugar de trasladar inmediatamente al herido a un centro médico, los efectivos lo llevaron primero a la comisaría de Salamanca y, posteriormente, a la clínica Montefiori, donde ingresó a las 00:05 del 1 de enero de 2011, es decir, menos de 20 minutos después del incidente. Los informes médicos concluyeron que la lesión no puso

en riesgo la vida del agraviado, por lo que la acusación por omisión y retardo en la prestación de auxilio careció de base suficiente para configurar el delito.

El principio de mínima intervención establece que el derecho penal debe actuar como última ratio, interviniendo únicamente cuando otros mecanismos no son suficientes para proteger bienes jurídicos esenciales. En este caso, la Corte Suprema indicó que la intervención penal se justifica únicamente frente a ataques graves, y no cuando la afectación es leve o inexistente. La herida del agraviado fue superficial, lo que evidencia que el bien jurídico vida no estuvo comprometido de manera significativa.

Se resaltó que la configuración del delito previsto en el artículo 378 del Código Penal requiere que la víctima se encuentre en una situación de peligro idónea para afectar bienes jurídicos como la vida o la integridad física. Sin embargo, en el caso concreto, no se probó que la lesión del agraviado representara una amenaza real y grave, dado que no hubo complicaciones y fue dado de alta el mismo día.

En adición, se señaló que el derecho penal no debe utilizarse para sancionar cualquier incumplimiento formal del deber, sino solo aquellos que impliquen riesgos efectivos para bienes fundamentales. El traslado al centro médico ocurrió en un lapso de veinte minutos, tiempo que no comprometió la salud ni la vida del agraviado, lo que desvirtúa la existencia del supuesto peligro que justificaría la sanción penal.

Asimismo, la Corte recordó que el uso del derecho penal sin proporcionalidad ni necesidad genera un efecto contrario al garantismo, vulnerando el principio de presunción de inocencia. En este sentido, imponer una pena privativa de libertad por un hecho que no puso en riesgo real la vida o integridad constituye una sobre-reacción del sistema penal, que debe reservarse para hechos de mayor gravedad.

Se enfatizó que la conducta atribuida a los procesados no reveló dolo ni intención de omitir auxilio, sino que obedeció a las circunstancias propias del operativo policial, donde la prioridad era neutralizar el peligro delictivo. Además, el paso por la comisaría no significó una demora relevante ni puso en riesgo al agraviado, lo cual refuerza la aplicación del principio de intervención mínima y la innecesidad de la sanción penal.

Finalmente, el fallo reafirma que el derecho penal debe evitar convertirse en un mecanismo de castigo simbólico. El análisis del caso demuestra que, ante la inexistencia de un peligro real y ante la actuación diligente de los agentes en trasladar al herido en breve tiempo, no había justificación para la intervención penal. Por ello, la Corte Suprema

absolvió a los acusados, asegurando la vigencia del principio de mínima intervención como pilar del sistema penal.

Este caso resulta paradigmático porque reafirma el carácter garantista del derecho penal, recordando que no debe emplearse para sancionar conductas que carecen de lesividad real. La Corte Suprema corrige un error de instancias anteriores, que interpretaron de forma extensiva el delito de omisión y retardo de auxilio, aplicándolo a un hecho donde no existía peligro efectivo. El respeto al principio de mínima intervención evita la criminalización excesiva y preserva la función del derecho penal como última ratio.

Además, la decisión evidencia la importancia de la prueba en la determinación de la situación de peligro, que constituye un elemento típico en este delito. Al no acreditarse que la vida o integridad del agraviado estuvo en riesgo, el sistema penal carecía de fundamento para intervenir. Este criterio fortalece la seguridad jurídica y previene decisiones arbitrarias que vulneren derechos fundamentales, consolidando así un modelo penal proporcional y racional.

3.5. R.N. 3763-2011, Huancavelica

En el caso seguido contra R.V.D., la Corte Suprema resuelve la nulidad de la condena por peculado de uso impuesta por el uso de hojas membretadas de la Universidad Nacional de Huancavelica, destacando que el derecho penal solo debe intervenir cuando sea estrictamente necesario y existan conductas de relevancia penal, pues se configura como un control social de última ratio, de modo que, dado que la conducta del encausado no generó un perjuicio patrimonial grave ni una perturbación social significativa, corresponde aplicar el principio de mínima intervención del derecho penal, absolviéndolo de responsabilidad penal, sin perjuicio de eventuales sanciones administrativas que correspondan, dado que no todo acto reprochable amerita intervención punitiva, y se requiere analizar la gravedad y la lesividad para activar el aparato penal, destacando que la actuación del derecho penal se justifica solo frente a conductas realmente peligrosas para el orden jurídico, preservando la proporcionalidad y subsidiariedad en la tutela de bienes jurídicos (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2011).

El proceso se origina cuando R.V.D., abogado de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de Huancavelica, utiliza cuatro hojas bond membretadas de dicha universidad, con sello de agua, para interponer un recurso de apelación en favor de J.V.A., a quien patrocinaba de manera privada, presentando dicho recurso ante el Segundo

Juzgado Penal de Huancavelica, utilizando presuntamente equipos de cómputo e impresión de la universidad. Como consecuencia, el Ministerio Público formula acusación por el delito de peculado doloso previsto en el artículo 387 del Código Penal, bajo la premisa de que el imputado habría utilizado bienes públicos para intereses particulares, lo que motivó la continuación del proceso penal y la realización del juicio oral, donde se acogió a la conclusión anticipada.

Durante el proceso, R.V.D. acepta los cargos formulados y se dicta sentencia condenatoria con un año de pena privativa de libertad suspendida e inhabilitación de un año, además de una reparación civil de S/300 a favor de la universidad, considerando que su actuación había vulnerado las normas de uso de bienes públicos, con lo que se consolidó la imposición de la pena, aunque sin que se acreditara un perjuicio patrimonial relevante ni apropiación de bienes estatales de manera que afecte el patrimonio público de forma significativa, por lo que la defensa del imputado presenta recurso de nulidad contra la sentencia dictada.

En sede suprema, se verifica que el actuar de R.V.D., aunque reprochable, no generó un daño patrimonial al Estado ni una perturbación social que ameritara la imposición de una pena, pues el uso de hojas membretadas y recursos de oficina constituye una falta administrativa, pero no alcanza el nivel de gravedad que requiere el derecho penal para su intervención, destacando que en un Estado Constitucional de Derecho debe regir el principio de mínima intervención del derecho penal, por lo que se declaró la nulidad de la sentencia condenatoria y se absolvió a R.V.D. del delito imputado, ordenando la anulación de sus antecedentes penales.

El principio de mínima intervención del derecho penal, también denominado principio de ultima ratio, establece que el derecho penal debe emplearse únicamente cuando sea estrictamente necesario para la protección de bienes jurídicos relevantes, de modo que las conductas que pueden ser sancionadas por mecanismos administrativos o disciplinarios no deben ser criminalizadas. Ello obedece a que el derecho penal constituye la herramienta más gravosa del sistema de control social y su aplicación solo es legítima frente a conductas que generen una afectación real y significativa al orden jurídico y a los bienes tutelados, evitando el uso excesivo de la sanción penal en casos de escasa relevancia.

La Corte Suprema, en este caso, señala que el derecho penal tiene un carácter subsidiario y fragmentario, de modo que no cualquier conducta socialmente indeseada debe ser objeto

de represión penal, sino únicamente aquellas que representen un peligro real para bienes jurídicos importantes y que no puedan ser corregidas mediante otros mecanismos de control menos lesivos, como las sanciones administrativas. De esta forma, se garantiza que el aparato punitivo del Estado no se utilice de manera desproporcionada ni innecesaria, preservando las libertades individuales y evitando la sobrecriminalización.

Asimismo, se sostiene que el principio de mínima intervención está vinculado al principio de lesividad, que exige que para imponer una pena sea necesario que exista lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, y no basta con una simple infracción administrativa o disciplinaria. Si no se verifica un daño real y significativo, el derecho penal no debe activarse, pues resultaría contrario a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen en un Estado de Derecho.

La sentencia indica que, aunque R.V.D. utilizó papelería membretada de la universidad para asuntos particulares, dicho actuar, si bien reprochable, no ocasionó un perjuicio patrimonial relevante ni afectó de manera significativa la esfera de intereses del Estado, por lo que el derecho penal no debe intervenir en estos casos. Este análisis responde a la necesidad de evitar un uso desproporcionado de la sanción penal y de respetar la proporcionalidad de las respuestas jurídicas a las conductas ilícitas.

De igual manera, la Corte Suprema resalta que la intervención penal requiere que la conducta del imputado sea lo suficientemente grave como para justificar una respuesta penal, recordando que el derecho penal no es el único medio para resolver conflictos sociales, pues existen mecanismos administrativos y disciplinarios que pueden ser suficientes.

3.6. R.N. 288-2017, Lima

En el presente caso, la Corte evaluó el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría de FONDEPES contra la sentencia que absolvió a R.F.G.L. por los delitos de peculado, falsificación de documentos y falsedad ideológica, argumentándose principalmente que el principio de mínima intervención del derecho penal impedía la imposición de sanción por el exiguo monto de S/108 supuestamente apropiado. Así, se destacó que el derecho penal debe actuar como última ratio y no ante afectaciones mínimas que pueden resolverse por vías administrativas, lo que se evidenció en este caso, donde el monto ya había sido descontado en la liquidación del trabajador. Además, respecto a los delitos de falsificación y falsedad ideológica, se declaró la prescripción de la acción penal por el

transcurso del tiempo, salvaguardando el principio de proporcionalidad y el debido proceso. Finalmente, la Corte confirmó la absolución por peculado y declaró prescrita la acción penal en los otros delitos, reafirmando la vigencia del principio de intervención mínima.

R.F.G.L., en su calidad de técnico de cobranza de FONDEPES, fue comisionado en mayo de 2004 para realizar cobros de créditos fuera de Lima, recibiendo S/1,149 por concepto de viáticos. Según la imputación, el procesado se habría apropiado de S/123 y presentó boletas presuntamente falsas para sustentar sus gastos, lo cual originó la apertura de un proceso penal por peculado, falsificación de documentos y falsedad ideológica. El informe contable interno determinó un perjuicio económico por S/123, monto que luego fue descontado de la liquidación de beneficios sociales del encausado, conforme a la normativa administrativa interna.

Posteriormente, se detectaron irregularidades en las boletas presentadas, ya que no coincidían con los originales de los establecimientos, concluyéndose en un dictamen pericial que algunas no provenían de las matrices originales. Asimismo, se alegó que R.F.G.L. insertó información falsa en declaraciones juradas de rendición de cuentas, lo que configuraría falsedad ideológica. Sin embargo, el encausado alegó que siempre rindió cuentas y que el sistema contable debió aplicar la directiva interna que establece el descuento por boletas no válidas, situación que efectivamente ocurrió en su liquidación final.

El Ministerio Público acusó por peculado y delitos contra la fe pública, mientras que la Procuraduría solicitó condena, alegando afectación al patrimonio del Estado. No obstante, el Tribunal valoró que el monto era mínimo y ya recuperado administrativamente, además de que habían transcurrido más de catorce años desde los hechos, por lo que la acción penal para los delitos de falsificación y falsedad había prescrito. En consecuencia, la Corte Suprema confirmó la absolución por peculado y declaró la extinción de la acción penal respecto a los otros delitos.

El principio de mínima intervención del derecho penal implica que la sanción penal debe ser la última herramienta frente a conflictos sociales, reservándose únicamente para casos en que otros mecanismos no resulten suficientes para proteger bienes jurídicos relevantes. En este caso, la Corte consideró que el monto apropiado, S/108, era exiguo y no causó una lesión significativa al patrimonio del Estado, pues fue recuperado mediante el descuento en la liquidación laboral del acusado. Por ello, se concluyó que la aplicación

del derecho penal no era necesaria ni proporcional, reafirmando el carácter subsidiario y fragmentario del ius puniendi.

Asimismo, se señaló que, a pesar de la existencia de indicios respecto a la falsificación de documentos, el transcurso del tiempo y la ausencia de un daño relevante impedían una intervención penal legítima. El principio de intervención mínima se vincula con la proporcionalidad y razonabilidad, en tanto evita que el aparato penal se utilice en situaciones donde el costo social de la sanción supera el beneficio que podría generar. Esta lógica busca evitar la sobrecriminalización y la utilización del proceso penal como mecanismo de control frente a conflictos menores.

Otro aspecto relevante es que el principio en cuestión se encuentra implícitamente vinculado con el derecho al plazo razonable y la economía procesal. En el caso analizado, habían transcurrido más de catorce años desde la ocurrencia de los hechos, lo cual evidenciaba la ineficacia de la persecución penal frente a un daño mínimo ya resarcido. De continuar el proceso, se vulnerarían principios como la celeridad, certeza jurídica y proporcionalidad. Por ello, se optó por ratificar la absolución y declarar la prescripción de los otros delitos imputados.

Cabe resaltar que este principio también se proyecta en el control de legalidad de las imputaciones. La Corte, al revisar la acusación por peculado, verificó que los hechos imputados, incluso probados, no justificaban la aplicación del poder punitivo del Estado. Así, se reconoció que la sanción penal debe reservarse para hechos graves que generen una afectación real a la administración pública y que no puedan ser corregidos mediante sanciones disciplinarias o mecanismos civiles. Este razonamiento busca preservar la esencia del Estado Constitucional de Derecho.

En este contexto, la decisión también se apoyó en el concepto de lesividad mínima. Al ser el bien jurídico protegido el patrimonio público, se evaluó la magnitud del perjuicio, concluyéndose que no existió una afectación sustancial, máxime si el monto fue reintegrado. De ahí que se considere innecesaria la imposición de una pena privativa de libertad que solo implicaría un desgaste institucional y económico. Este criterio se encuentra alineado con la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional que postula el uso racional del derecho penal.

Finalmente, el principio de mínima intervención reafirma su importancia como límite frente al punitivismo y como garantía del ciudadano frente al poder penal del Estado. El

caso resuelto por la Corte constituye un precedente relevante que evidencia la aplicación de este principio en delitos contra la administración pública de baja cuantía, evitando el uso excesivo del proceso penal como mecanismo sancionador. Con ello, se promueve una justicia más eficiente, respetuosa de derechos fundamentales y orientada a la solución proporcional de conflictos.

Este caso evidencia la tensión entre la necesidad de sancionar la corrupción administrativa y la aplicación estricta del principio de mínima intervención. Si bien la conducta del encausado resulta reprochable desde una perspectiva ética y administrativa, no todo comportamiento irregular debe penalizarse. La Corte, al priorizar la intervención mínima, evita que el derecho penal se utilice para resolver controversias menores que pueden ser solucionadas por vías menos lesivas, lo que reafirma la naturaleza de ultima ratio del sistema punitivo.

Asimismo, la decisión genera un precedente importante en relación con delitos de baja cuantía y el respeto al plazo razonable; la prescripción no debe verse como impunidad, sino como una garantía frente a la ineficiencia procesal del Estado. Este criterio obliga a las instituciones a actuar con celeridad y proporcionalidad, evitando procesos que carecen de relevancia penal y que, además, atentan contra el principio de economía procesal. En síntesis, el fallo fortalece el enfoque garantista y el uso racional del derecho penal.

3.7. R.N. 1883-2012, Junín

En el caso, la Corte analizó la absoluciónde V.R.C.N., acusado del delito de peculado de uso en agravio de la Dirección Regional de Agricultura por haber utilizado una motocicleta institucional para fines personales, lo que derivó en su hurto. El Tribunal evaluó la relevancia penal de la conducta a la luz del principio de intervención mínima, que señala que el Derecho Penal debe actuar como última ratio, sancionando solo ataques graves a bienes jurídicos. Se concluyó que el acusado no se apropió del vehículo, pues este le fue sustraído y posteriormente lo repuso con su propio peculio, careciendo así de lesividad significativa (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2012). La Corte determinó que la conducta, por su insignificancia, no justifica la intervención penal, recomendando que se resuelva en el ámbito administrativo. Por ello, declaró no haber nulidad en la sentencia absolutoria, reafirmando que no toda irregularidad funcional debe criminalizarse, reservando la vía penal para supuestos realmente lesivos.

El procesado V.R.C.N. trabajaba en la Dirección Regional de Agricultura bajo contrato de locación de servicios, y el 13 de septiembre de 2004 salió con una motocicleta institucional para distribuir notas de prensa, conforme a la orden de servicio emitida. Sin embargo, durante la jornada, decidió desviarse de la ruta asignada y se dirigió al Hospital El Carmen, donde debía llevar medicinas a un familiar, según la versión que proporcionó. Durante esta visita, la motocicleta fue hurtada en horas de la tarde, hecho que quedó registrado en la denuncia policial del mismo día. Cabe precisar que el vehículo había sido entregado al imputado en 2003 para el cumplimiento de sus funciones, y el hurto generó una controversia respecto a la responsabilidad del servidor por el uso no autorizado del bien estatal.

Posteriormente, el Fiscal alegó que el acusado no podía justificar que en más de seis horas solo distribuyó dos notas de prensa y que no se acreditó el vínculo familiar con la persona hospitalizada, cuestionando la veracidad de su versión. Además, señaló que la motocicleta recién fue repuesta por el imputado en 2008, es decir, cuatro años después del hurto, afectando el patrimonio público. Pese a ello, la investigación acreditó que V.R.C.N. no se apropió del bien, sino que este le fue sustraído por terceros, lo cual no configura ánimo de dominio. En este contexto, la conducta se analizó desde la perspectiva del peculado de uso, considerando que el desplazamiento con un fin distinto del servicio público representaba un uso indebido, aunque sin intención delictiva relevante.

La Corte enfatizó que el principio de intervención mínima delimita el alcance del Derecho Penal, imponiendo que este actúe únicamente cuando otras áreas del ordenamiento jurídico resulten insuficientes para proteger bienes jurídicos. Este principio se sustenta en los postulados de subsidiariedad y fragmentariedad, lo que implica que la reacción penal se reserva para conductas que generen una afectación grave al patrimonio estatal o al correcto funcionamiento de la administración pública. En el presente caso, si bien el imputado utilizó el vehículo para un fin distinto del estipulado en la orden de servicio, no se evidenció una apropiación ni intención de obtener provecho personal prolongado, ya que el hurto del bien no fue consecuencia directa de un dolo delictivo.

Asimismo, la Corte sostuvo que el Derecho Penal no puede intervenir frente a infracciones administrativas leves, pues ello implicaría un uso desproporcionado del ius puniendi, vulnerando la finalidad preventiva del sistema penal. El hecho atribuido carece de entidad suficiente para ser considerado delictivo, ya que no se demostró un perjuicio económico grave ni una vulneración sustancial de la función pública. Aun cuando el

vehículo se perdió momentáneamente, el imputado asumió el costo de reposición, demostrando la ausencia de ánimo de apropiación. Por ello, la Sala concluyó que la intervención penal no era necesaria y que el ámbito idóneo para sancionar esta conducta era el administrativo.

Finalmente, se invocó doctrina penal señalando que el Derecho Penal solo debe sancionar las modalidades más peligrosas para los bienes jurídicos protegidos, evitando criminalizar conductas insignificantes. En este caso, no existió un abuso del bien público con fines ilícitos, sino una desviación mínima que derivó en un resultado fortuito. El análisis del caso demuestra la vigencia del principio de mínima intervención como límite frente a la expansión desmedida del derecho punitivo. Así, se reafirma que la sanción penal debe reservarse para comportamientos dolosos que revelen un desprecio grave por el patrimonio estatal, excluyendo los supuestos en los que el daño es menor y puede ser reparado por medios alternativos.

Este caso resulta relevante porque refuerza la idea de que el Derecho Penal no debe convertirse en un mecanismo para resolver toda irregularidad administrativa, sino que debe actuar frente a agresiones significativas contra bienes jurídicos. La Corte Suprema, al aplicar el principio de mínima intervención, evita la criminalización excesiva de conductas que pueden corregirse con medidas disciplinarias, garantizando así la proporcionalidad y racionalidad en la aplicación de la ley penal. Este criterio protege el sistema de justicia penal de sobrecargas innecesarias y orienta su actuación hacia casos de verdadera relevancia social y jurídica.

Asimismo, el caso ilustra la importancia de diferenciar entre un uso indebido y una apropiación ilícita, puesto que ambas conductas tienen una connotación jurídica distinta y requieren respuestas normativas proporcionales. La decisión también resalta la necesidad de armonizar la responsabilidad funcional con los principios penales, evitando que se impongan sanciones penales cuando el daño causado no es grave ni intencional. En consecuencia, este precedente contribuye a delimitar el alcance del peculado de uso y a consolidar la función garantista del Derecho Penal, reafirmando su carácter de última ratio frente a los excesos punitivos.

3.8. R.N. 311-2012, Apurímac

En este caso, la Corte evaluó la condena impuesta a A.P.S., exalcalde de Andahuaylas, por el delito de peculado doloso, y la absolución de G.S.G. por malversación de fondos,

ambos en agravio de la Municipalidad y el Estado. El Tribunal analizó la imputación basada en la entrega irregular de bonificaciones y el uso indebido de fondos, destacando que no existió apropiación ni beneficio personal de los recursos, sino una práctica heredada de gestiones anteriores. Aplicando el principio de intervención mínima, la Sala consideró que tales actos, aunque contrarios a normas presupuestales, carecían de lesividad penal relevante, debiendo ser tratados en la vía administrativa (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2012). Asimismo, se descartó responsabilidad de G.S.G. por falta de poder decisorio sobre partidas presupuestales. En consecuencia, se anuló la condena a A.P.S. y se absolvió a ambos procesados, reafirmando que el Derecho Penal es última ratio y no debe emplearse para corregir simples irregularidades funcionales.

Según la acusación fiscal, A.P.S., como alcalde entre 2001 y 2002, aprobó mediante resoluciones varias bonificaciones excepcionales y compensaciones por labores extraordinarias a funcionarios y servidores municipales, sin sustento legal ni aprobación del concejo. Estas disposiciones generaron un perjuicio económico estimado en S/ 4,900. Por su parte, G.S.G., jefe de Tesorería y Contabilidad en el año 2000, fue acusado de malversación por presuntamente participar en la reasignación irregular de fondos del FONCOMÚN destinados a gastos de capital hacia gastos corrientes, lo que habría afectado la ejecución de cuatro obras programadas. El informe de Contraloría respaldó esta imputación, aunque se verificó que tales modificaciones dependían exclusivamente del alcalde y del área de administración.

Durante el proceso, A.P.S. admitió haber autorizado pagos por horas extras y bonificaciones, alegando que eran prácticas habituales y basadas en informes de personal, incluso respaldadas por la gestión anterior. Varios testigos confirmaron la existencia de dichas compensaciones, aunque no se acreditó que el imputado buscara enriquecimiento ilícito. Respecto a G.S.G., se estableció que no tenía facultades para modificar partidas presupuestales, limitándose a cumplir órdenes superiores. A pesar del perjuicio económico señalado en auditorías, no se probó dolo ni disposición autónoma sobre los fondos. Por ello, la Sala determinó que los hechos constituían irregularidades administrativas, pero no delitos contra la administración pública.

Se subrayó que el Derecho Penal se rige por el principio de intervención mínima, conforme al cual solo procede la sanción penal ante conductas que lesionan gravemente bienes jurídicos, actuando como última ratio. En este caso, la entrega de bonificaciones y reasignación presupuestal, aunque ilegales, no revelaron intención de apropiación ni un

aprovechamiento ilícito de los caudales públicos, sino decisiones administrativas erradas. El *ius puniendi*, según la Corte, no debe emplearse para corregir actos de gestión cuestionables cuando existen vías idóneas, como el derecho administrativo sancionador, para reparar el daño y evitar su reiteración.

Este principio se refuerza en el considerando que enfatiza que no toda infracción administrativa configura delito, ya que el Derecho Penal, por su naturaleza fragmentaria, se reserva para modalidades de ataque más peligrosas contra el patrimonio estatal y la función pública. Sancionar penalmente conductas que carecen de lesividad relevante supone desnaturalizar la finalidad del sistema penal y promover una criminalización excesiva de la función pública. De ahí que se reafirme que el reproche penal debe limitarse a casos con dolo y afectación intolerable del bien jurídico.

La Sala precisó además que aplicar el Derecho Penal como mecanismo para solucionar controversias presupuestales contraviene su carácter subsidiario, ya que el ordenamiento jurídico prevé remedios más adecuados para irregularidades administrativas o laborales. Por ello, la Corte determinó que la actuación del exalcalde y del jefe de tesorería, en tanto no implicó apropiación ni beneficio personal, debía resolverse mediante sanciones administrativas y no mediante condena penal. Este razonamiento consolida la función garantista del principio de mínima intervención y evita el uso desproporcionado del poder punitivo.

Este fallo resulta significativo porque establece un criterio jurisprudencial claro sobre los límites del Derecho Penal en el ámbito de la administración pública, reforzando el principio de mínima intervención como herramienta de política criminal. La decisión evita criminalizar irregularidades que, si bien vulneran normas presupuestales, no alcanzan un grado de lesividad que justifique la sanción penal. Este pronunciamiento protege la seguridad jurídica y la proporcionalidad, evitando que la justicia penal se convierta en un medio para sancionar errores de gestión que pueden ser corregidos administrativamente.

En adición, la sentencia marca un precedente frente a la tendencia expansiva del Derecho Penal en delitos funcionales, recordando que la función del *ius puniendi* no es suplir deficiencias en la administración pública ni castigar toda conducta reprochable. Al diferenciar entre actos ilícitos penales y meras irregularidades, la Corte contribuye a la racionalización del sistema penal y a la preservación de su carácter garantista. Esto refuerza la necesidad de fortalecer los mecanismos de control interno y de responsabilidad

administrativa para gestionar de manera adecuada los recursos públicos sin recurrir a la penalización excesiva.

3.9. Exp. 1551-2014

En el presente caso, se atribuyó a la imputada haber poseído 0.30 gramos de clorhidrato de cocaína y 0.30 gramos de marihuana con fines de tráfico, por lo que fue denunciada por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, la Sala consideró que, a pesar de que la conducta podría subsumirse en el tipo penal, la escasa cantidad hallada no representa una afectación grave al bien jurídico protegido, por lo que, aplicando el principio de mínima intervención del derecho penal, se determinó que el hecho carece de relevancia penal y podía resolverse mediante otros mecanismos normativos (Corte Superior de Justicia del Perú, 2014). Así, se declaró fundada la excepción de naturaleza de acción, al considerar que el derecho penal solo debe intervenir en ilícitos de significativa trascendencia social y no en casos de ínfima afectación. En consecuencia, se ordenó el archivo definitivo y la anulación de antecedentes policiales y judiciales generados.

Los hechos del caso giran en torno a que el día 05 de marzo de 2014, aproximadamente a las 20:00 horas, personal policial intervino a G.V. cuando se encontraba a bordo del vehículo con placa BQM-708 en inmediaciones de la cuadra 10 de la avenida Antúnez de Mayolo, en el distrito de Comas. Durante el registro personal realizado en el acto, los agentes hallaron en su poder dos bolsas pequeñas que contenían 0.30 gramos de clorhidrato de cocaína y una bolsita con 0.30 gramos de marihuana. Posteriormente, se practicó un dictamen pericial químico que confirmó la naturaleza de las sustancias incautadas, ratificando el peso neto encontrado en poder de la encausada.

El Ministerio Público formalizó la investigación preparatoria y formuló acusación contra G.V., señalando que los hechos se subsumían en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordado con el inciso 1 del primer párrafo del artículo 298 del mismo cuerpo normativo, que sancionan la posesión de drogas con fines de tráfico. La acusación fiscal fue sustentada en la presunta finalidad comercial derivada de la tenencia de dos tipos de droga ilícita, a pesar de la escasa cantidad incautada. En consecuencia, se dispuso la continuación del proceso penal bajo los cargos de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

Frente a esta imputación, la defensa técnica dedujo la excepción de naturaleza de acción, argumentando que los hechos carecían de relevancia penal al no exceder los límites previstos en el artículo 299 del Código Penal para la posesión no punible destinada al consumo inmediato. Asimismo, se alegó que el derecho penal, conforme a sus principios rectores, debía intervenir únicamente como última ratio, por lo que la punibilidad de la conducta resultaba innecesaria. La Sala evaluó esta pretensión y determinó que la ínfima cantidad hallada no justificaba la intervención punitiva, declarando fundada la excepción y ordenando el archivo definitivo del proceso.

El principio de mínima intervención constituye uno de los pilares del derecho penal moderno y establece que la intervención punitiva debe producirse solo cuando sea estrictamente necesaria para la protección de bienes jurídicos de relevancia social. En el presente caso, la Corte determinó que la escasa cantidad de droga incautada a la imputada no generaba una afectación grave al bien jurídico salud pública, por lo que la respuesta penal resultaba desproporcionada. Bajo esta premisa, se concluyó que el ilícito carecía de trascendencia social significativa, de modo que debía excluirse la punibilidad mediante la aplicación de una excepción de naturaleza de acción.

Este criterio responde al entendimiento de que el derecho penal es la última ratio del sistema jurídico y solo debe ser aplicado cuando no existan mecanismos alternativos para resolver la situación. En consecuencia, sancionar a G.V. por una posesión de 0.30 gramos de cocaína y 0.30 gramos de marihuana implicaría una sobre-reacción estatal que vulneraría el principio de proporcionalidad. De esta manera, la Sala sostuvo que la tipicidad formal no basta para justificar el castigo si la intervención penal no se encuentra justificada por la necesidad de tutela efectiva del bien jurídico.

Asimismo, se enfatizó que la norma penal no puede orientarse a perseguir conductas de ínfima lesividad, ya que ello desnaturaliza su finalidad preventiva y represiva, desviando recursos institucionales hacia hechos de mínima gravedad. En este sentido, se señaló que la relevancia social de la conducta imputada constituye un requisito material para la procedencia del proceso penal, más allá de la mera adecuación típica. Este enfoque evita que el aparato judicial se vea saturado por causas que no requieren sanción penal, asegurando así un uso racional y eficiente del derecho penal.

Finalmente, se reafirmó que la aplicación del principio de mínima intervención opera como límite al poder punitivo del Estado y como garantía para el ciudadano frente a sanciones innecesarias. Por ello, pese a que formalmente se configuraba el tipo penal

imputado, la falta de necesidad de pena tornó improcedente la acción penal, ratificándose la doctrina que considera que el derecho penal no debe convertirse en un instrumento de control excesivo. De este modo, la resolución se alinea con la tendencia jurisprudencial que prioriza la racionalización del ius puniendi, preservando su carácter subsidiario y fragmentario.

El fallo analizado constituye un precedente relevante en cuanto a la aplicación práctica del principio de mínima intervención en delitos vinculados al tráfico ilícito de drogas, destacando la importancia de evaluar no solo la adecuación típica, sino también la trascendencia social del hecho; esta decisión evita que conductas de baja lesividad, como la posesión de cantidades mínimas sin evidencia clara de comercialización, sean objeto de sanción penal desproporcionada. Así, se contribuye a la coherencia del sistema jurídico y a la optimización de recursos judiciales, priorizando casos que realmente afectan de manera grave los bienes jurídicos protegidos.

Desde una perspectiva crítica, el pronunciamiento reafirma la necesidad de fortalecer criterios de selectividad penal y de evitar que el derecho penal se utilice como una herramienta simbólica frente a problemas complejos como las drogas. No obstante, es importante advertir que esta interpretación debe aplicarse con cautela, asegurando que no se generen espacios de impunidad frente a conductas que, aunque de menor escala, se articulen con redes delictivas mayores. En suma, la sentencia refleja un equilibrio adecuado entre legalidad y proporcionalidad, reafirmando el rol garantista del derecho penal en un Estado democrático.



CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

1. Enfoque, diseño, universo y la muestra

1.1. Enfoque

La investigación adoptará un enfoque cualitativo, con lo cual se analizarán documentos legales, doctrinas y casos judiciales para obtener una comprensión profunda y matizada de la problemática; en ese sentido, se explorará cómo operará el principio de imputación objetiva en los diferentes tipos de peculado, lo que permitirá capturar la complejidad interpretativa y las visiones duales que emergerán. Además, este enfoque permitirá incorporar múltiples perspectivas doctrinales y jurisprudenciales, favoreciendo una interpretación contextualizada y crítica del fenómeno estudiado (Nizama y Nizama, 2020). Así, se evidenciará la relevancia de los factores subjetivos y normativos involucrados en la aplicación de la imputación objetiva.

1.2. Tipo

La investigación de tipo básica en derecho se enfoca en la generación de conocimiento teórico y conceptual sin una intención inmediata de aplicación práctica directa; su objetivo principal es profundizar en la comprensión de principios jurídicos, instituciones legales y teorías normativas, mediante el análisis crítico de fuentes primarias y secundarias, como leyes, jurisprudencia y doctrinas (Carruitero, 2014). Esta investigación busca esclarecer conceptos fundamentales del derecho, explorar su evolución histórica y examinar sus relaciones con otras ramas del conocimiento; aunque no tiene un propósito inmediato de solución de problemas prácticos, los resultados pueden influir en el desarrollo de nuevas propuestas normativas o en la interpretación de normas existentes.

1.3. Diseño

Asimismo, la presente investigación tiene diseño documental, enfocado en el proceso de planificación y organización de la recolección, examinación y gestión de documentos importantes para el estudio de un tema específico dentro del campo legal (Polanco, 2024). Este método se enfoca en la identificación y selección de fuentes documentales pertinentes, así como en la creación de métodos para recopilar y analizar la información contenida en ellas.

1.4. Técnica

La observación documental como técnica en una investigación jurídica consiste en el proceso de recopilación, análisis y evaluación de documentos relevantes para el estudio de un tema específico dentro del ámbito legal, asimismo la observación documental se

centra en la revisión y análisis de documentos como leyes, jurisprudencia, tratados internacionales, informes judiciales, contratos, entre otros (Quesada, 2023). El investigador examina minuciosamente los documentos pertinentes para obtener información valiosa sobre el tema de estudio. Este proceso puede implicar la identificación de patrones, tendencias, argumentos legales, precedentes judiciales y otros aspectos relevantes para la investigación (Quesada, 2023).

1.5. Instrumento

Una matriz de análisis digital que sistematizará variables clave; esta herramienta estará alojada en un gestor documental que facilitará la clasificación, el filtro y el cruce de datos según categorías predefinidas. Así, se promoverá una organización eficiente y replicable de la información, con miras a posibles actualizaciones y usos en lo que serían las investigaciones futuras (Saavedra y Huaccha, 2024).



CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y CONCLUSIONES

Determinar si es coherente con el principio de mínima intervención penal sancionar el peculado cuando la cuantía del objeto es mínima.

En primer lugar, conviene definir el principio de mínima intervención penal como aquel que establece que el Derecho Penal solo debe aplicarse cuando no existan otros medios menos lesivos para proteger un bien jurídico. En efecto, este principio exige que se considere al Derecho Penal como *última ratio*, es decir, una respuesta extrema, subsidiaria y fragmentaria.

En ese sentido, el principio de mínima intervención penal implica que el Derecho Penal no debe aplicarse indiscriminadamente, sino únicamente cuando la gravedad del hecho y la insuficiencia de otras ramas del ordenamiento lo hagan indispensable. Así, este principio se fundamenta en la idea de que el poder punitivo estatal es el mecanismo más invasivo frente a la libertad individual y, por ello, solo puede justificarse ante ataques significativos a bienes jurídicos de relevancia social.

Asimismo, la mínima intervención se articula con otros principios, como la lesividad y la fragmentariedad, ya que el Derecho Penal no protege todos los bienes jurídicos, sino solo los más relevantes y únicamente frente a ataques graves. Por ejemplo, se ha señalado que la sanción penal solo debe imponerse cuando la conducta afecta gravemente la función pública o produce un daño real y relevante, como ocurre en el peculado de gran cuantía; esta visión impide criminalizar actos insignificantes, pues ello vaciaría de contenido la idea de *ultima ratio*; de esta forma, el sistema penal conserva su carácter excepcional, reforzando su legitimidad y eficacia frente a delitos que comprometen seriamente la convivencia social.

En este contexto, la jurisprudencia nacional ha señalado reiteradamente la importancia del principio de mínima intervención como límite material al *ius puniendi*. Por ejemplo, en el RN 4631-2008, Huánuco, la Corte sostuvo que “no toda infracción funcional conlleva responsabilidad penal”, precisando que el Derecho Penal solo debe actuar cuando exista un riesgo jurídicamente desaprobado y un desvalor material suficiente.

El mencionado pronunciamiento refuerza la idea de que el sistema penal no debe operar frente a irregularidades meramente formales, sino frente a conductas que generen un perjuicio real y relevante. De lo contrario, se vaciaría de contenido el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal, transformándolo en una herramienta de control

administrativo, lo que resulta incompatible con su función garantista en un Estado constitucional de derecho.

En adición, en el RN 1865-2010, Junín, la Corte analizó la imputación objetiva en el peculado culposo, subrayando que la responsabilidad penal no puede atribuirse por el simple resultado, sino que debe verificarse si el agente creó un riesgo desaprobado que se concretó en el perjuicio. Esta sentencia, aunque confirma condenas por omisiones graves, refuerza la idea de que la intervención penal se justifica solo cuando existe una infracción sustancial al deber funcional con capacidad de generar daño significativo.

Aplicando el criterio mencionado anteriormente a los casos de mínima cuantía, resulta evidente que la ausencia de riesgo material relevante deslegitima la sanción penal, pudiendo canalizarse la infracción por la vía administrativa. De lo contrario, se vulneraría la lógica del principio de mínima intervención, al sancionar hechos de insignificancia objetiva con la pena más gravosa del ordenamiento.

Adicionalmente, cabe mencionar que, en el RN 1471-2012, Ica, la Corte absolvió a funcionarios subordinados aplicando el principio de prohibición de regreso, señalando que no se les podía imputar penalmente por actos realizados dentro de su rol funcional sin dolo; este criterio evidencia la necesidad de interpretar restrictivamente los delitos funcionales para evitar sanciones desproporcionadas.

Si la Corte reconoce que no se debe ampliar la responsabilidad a quien no tiene dominio del hecho, con mayor razón debe limitarse el castigo en supuestos donde la apropiación o uso indebido carece de relevancia económica o social; mantener la punibilidad en estos casos no solo desconoce la prohibición de regreso, sino que ignora el mandato de intervenir penalmente solo cuando no existan alternativas menos gravosas, en clara oposición al principio de mínima intervención.

Aunque en la Casación 1004-2017, Moquegua, la Corte afirmó que el peculado es un delito de infracción de deber, ello no implica que pueda sancionarse cualquier quiebre del deber sin atender al desvalor material. El carácter institucional del bien jurídico no exime al juzgador de ponderar la proporcionalidad entre la afectación y la respuesta punitiva.

De hecho, la dogmática penal moderna exige que incluso en los delitos de deber se preserve la idea de ofensividad; así, cuando el daño patrimonial es mínimo y la conducta carece de peligrosidad relevante, la sanción penal se convierte en un instrumento simbólico que contradice la esencia del principio de mínima intervención. Por tanto,

resulta incoherente aplicar una pena privativa de libertad en casos donde el impacto sobre el bien jurídico es marginal y puede ser subsanado mediante mecanismos administrativos.

Es relevante mencionar al RN 4631-2008, Huánuco, la Corte advirtió expresamente que pretender exigir al funcionario “un control total del sistema administrativo” resulta irrazonable e implica extender el alcance del Derecho Penal más allá de sus límites naturales; este pronunciamiento adquiere relevancia al analizar la punibilidad de montos ínfimos, pues criminalizar irregularidades de baja entidad reproduce esa lógica expansiva que el propio tribunal ha criticado.

En ese sentido, si se sancionan infracciones mínimas bajo el argumento de preservar la confianza pública, se incurre en sobrecriminalización, desviando recursos del sistema hacia casos sin relevancia real. Este escenario no solo contradice el principio de mínima intervención, sino que también afecta la eficacia del sistema penal al saturarlo con causas irrelevantes, debilitando su capacidad de respuesta frente a delitos de corrupción estructural.

En adición, el principio de mínima intervención se articula con el de lesividad, exigiendo que la conducta genere un daño o peligro concreto para el bien jurídico. La Corte, en la RN 1307-2014, Lima, reconoció que no basta con la infracción formal al deber funcional, sino que se requiere una afectación material significativa; esta doctrina evidencia que el análisis del riesgo desaprobado debe operar como filtro desde la fase inicial, evitando que el proceso penal se utilice para castigar actos simbólicos.

En casos de peculado con cuantía mínima, la lesividad objetiva es prácticamente inexistente, por lo que la intervención penal carece de justificación; aplicar la pena en estos supuestos vulnera el principio de fragmentariedad, pues extiende el alcance del tipo penal a zonas que deberían permanecer en la esfera administrativa, socavando la coherencia interna del sistema penal.

Además, es crucial distinguir entre cuantía mínima y exiguo. La doctrina y jurisprudencia peruana han reconocido que cuando la afectación patrimonial estatal es mínima, el bien jurídico no sufre una lesión ostensible; por ello, la Corte Suprema ha señalado que no se configura peculado con montos exiguos. Por ejemplo, en el RN N.º 288-2017, Lima, la Corte Suprema sostuvo que cuando el peculado versa sobre solo S/108, no existe capacidad lesiva suficiente, por lo cual el principio de mínima intervención impide aplicar la figura penal.

En esa línea de razonamiento, el principio de mínima intervención tiene un componente preventivo, al evitar que se utilicen recursos estatales en procesos que no generan un verdadero beneficio social, como sucede en el enjuiciamiento por peculados de montos exigüos; esto responde al criterio de economía procesal y eficiencia del sistema judicial, evitando la congestión de tribunales con casos que no representan un peligro significativo para el bien jurídico protegido (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017). En consecuencia, al reservar el Derecho Penal para los conflictos más graves, se prioriza la función protectora del Estado y se evitan sanciones desproporcionadas que, lejos de generar justicia, vulneran el principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales de las personas procesadas.

Asimismo, la doctrina más reciente, como la de Buitron (2025), sostiene que en el peculado doloso simple por apropiación de cuantía inferior deben observarse los principios de mínima intervención y lesividad, evitando así el abuso del poder punitivo estatal. En ese sentido se tiene que, el principio de mínima intervención se ve afectado directamente cuando se criminalizan conductas de peculado de baja cuantía, y que en tales casos se debería priorizar la vía administrativa.

En consecuencia, no parece coherente, conforme a este principio, sancionar penalmente actos de peculado por cuantías mínimas, dado que existen mecanismos menos lesivos y más proporcionales, como la reposición del daño o las sanciones administrativas. Por otro lado, aunque cabe argumentar que cualquier afectación al patrimonio público debe ser sancionada, el principio de mínima intervención penal exige una valoración previa de la relevancia de la conducta; si no hay lesión importante, no procede la intervención penal.

De hecho, Calbay (2024) subraya que solo las conductas con suficiente trascendencia deben ser penalizadas, de modo que el Derecho Penal cumpla una función efectiva y razonable. Así pues, resulta claro que, bajo este esquema, sancionar penalmente a alguien por peculado de cuantía mínima no solo contraviene el principio, sino que implica un uso desproporcionado de recursos públicos y judiciales.

Por consiguiente, la coherencia normativa sugiere que estos casos deben reconducirse a vías administrativas disciplinarias, las cuales permiten reparar el daño sin recurrir al aparato penal ni generar sobrecarga procesal. Sin embargo, algunos operadores jurídicos sostienen que tipificar dichos actos como peculado refuerza la función disuasiva del Derecho Penal. No obstante, esta posición deja de lado los principios de lesividad y proporcionalidad, perdiendo legitimidad.

En definitiva, sancionar el peculado por montos insignificantes resulta incoherente con el principio de mínima intervención penal. La jurisprudencia citada, en particular el RN 4631-2008, Huánuco y el RN 1307-2014, Lima, revela que la propia Corte ha reconocido la necesidad de evaluar la creación de un riesgo jurídicamente relevante y la entidad del daño antes de imponer una sanción penal; mantener la punibilidad automática para casos de ínfima lesividad transforma al Derecho Penal en un mecanismo de control administrativo, contrariando su carácter de ultima ratio.

Por tanto, la solución garantista exige reconducir estas conductas hacia el ámbito disciplinario, reservando la sanción penal para supuestos en que la afectación al patrimonio y a la función pública sea real y significativa, preservando así la racionalidad y legitimidad del sistema punitivo. En pocas palabras, no es coherente con el principio de mínima intervención penal sancionar el peculado cuando la cuantía es mínima. Tanto la Corte Suprema como una parte de la doctrina especializada coinciden en que, ante montos exigüos, debe optarse por mecanismos alternativos a la vía penal.

Indicar la justificación jurídica que esgrime la Corte Suprema para afirmar que el peculado con una cuantía mínima debe ser punible.

En el derecho penal peruano, el delito de peculado reviste una particular importancia por la protección del bien jurídico vinculado a la administración pública; sin embargo, surge la controversia sobre si la afectación económica reducida debe dar lugar a la intervención penal. En ese sentido se tiene que, la Corte Suprema, en pronunciamientos como del RN 2411-2017, Lima, ha sostenido que incluso en casos de montos reducidos, el Derecho Penal cumple una función disuasiva indispensable para garantizar la probidad administrativa.

La postura mencionada en el párrafo anterior plantea que la cuantía no neutraliza la lesividad, pues el bien jurídico no se agota en el patrimonio estatal, sino que incluye el deber de lealtad del funcionario; bajo este razonamiento, se justifica mantener la persecución penal, aunque exista devolución posterior o reparación, para salvaguardar la confianza ciudadana en la gestión pública y evitar que pequeños actos de corrupción se normalicen.

Asimismo, uno de los pilares en la argumentación de la Corte Suprema es que el peculado es un delito pluriofensivo, pues no solo afecta el patrimonio económico del Estado, sino también la legalidad, la transparencia y el correcto funcionamiento de la administración

pública. Entonces, según el RN 2411-2017, Lima, el simple hecho de disponer de recursos públicos sin autorización vulnera deberes de probidad que son esenciales para el Estado.

Por ello, incluso si el perjuicio económico es ínfimo, la lesión a la función pública mantiene la relevancia penal. La Corte indica que aceptar la atipicidad por mínima cuantía fomentaría la corrupción sistémica; así, se configura un fundamento político-criminal: evitar la trivialización del deber funcional, en sí, esta interpretación extiende la tutela penal más allá del daño patrimonial, consolidando un enfoque preventivo que prioriza la protección institucional.

En adición, existe otro argumento frecuente en la jurisprudencia de la Corte Suprema el cual es que la devolución del dinero no elimina la ilicitud ni extingue la acción penal. En ese contexto, la Corte, en la Casación N.º 982-2020, Lambayeque, afirmó que el delito se consuma con la apropiación o distracción inicial, independientemente de la restitución posterior.

Bajo esta lógica, la reparación del daño no convierte en lícito el acto originario, ni desvirtúa el dolo inicial; se sostiene que permitir la extinción del proceso por devolución abriría la puerta a prácticas corruptas, donde los funcionarios se apropien temporalmente de recursos sin temor a sanción, siempre que restituyan si son descubiertos. Este razonamiento busca salvaguardar la eficacia del Derecho Penal como herramienta de control social, reforzando su carácter de ultima ratio frente a conductas que ponen en entredicho la autoridad estatal.

Además, la Corte ha enfatizado que el bien jurídico protegido en el peculado no se limita a lo patrimonial, así lo reafirma la RN 103-2008, al indicar que el núcleo protegido incluye la confianza pública en la gestión de los recursos estatales. Por tanto, no es el monto lo que define la gravedad, sino la vulneración del deber de fidelidad funcional.

El enfoque que se ha mencionado en líneas anteriores permite sostener que incluso sumas mínimas afectan la legitimidad del aparato estatal, lo que exige una respuesta penal proporcional al riesgo institucional; desde esta perspectiva, sancionar montos ínfimos se justifica para preservar el principio de legalidad y evitar la erosión de la imagen pública. Sin embargo, esta posición abre el debate sobre si la criminalización simbólica es compatible con los principios de intervención mínima y proporcionalidad, que también limitan el poder punitivo.

La Corte Suprema también invoca la función disuasoria del Derecho Penal para justificar la punibilidad de cuantías mínimas. En el RN 2411-2017, Lima, se sostiene que sancionar incluso los casos leves envía un mensaje claro de intolerancia frente a la corrupción, evitando la creación de “zonas grises” donde los funcionarios perciban impunidad en desvíos pequeños. Según este criterio, la inacción del sistema podría generar incentivos perversos, escalando hacia actos de mayor envergadura.

El razonamiento mencionado se articula con la idea de que el Derecho Penal tiene una dimensión preventiva general, destinada a mantener la confianza en las instituciones y el cumplimiento estricto de la normativa administrativa. No obstante, cabe cuestionar si esta función simbólica justifica sacrificar los principios de mínima intervención y proporcionalidad, pilares del Estado de Derecho.

Por otro lado, otro argumento sostenido por la Corte es que el principio de mínima intervención no puede ser invocado en sede de excepción de improcedencia de acción, ya que esta etapa solo analiza tipicidad y punibilidad. La Casación N.º 982-2020, Lambayeque recalca que este principio se aplica en la política criminal o en la individualización de la pena, pero no en la fase preliminar.

Según la Corte, incorporar criterios de oportunidad en esta etapa desnaturaliza el proceso penal y vacía de contenido la protección normativa del peculado; este razonamiento delimita el alcance del principio, evitando su uso como una vía encubierta para sobreseer casos que afectan la función pública empero, esta tesis también puede ser criticada, pues restringe la operatividad de garantías materiales que buscan evitar la sobrecriminalización.

Adicionalmente, la Corte justifica la punibilidad del peculado con cuantía mínima sosteniendo que es un delito de infracción de deber, no de resultado económico; así se aprecia en la Casación N.º 1004-2017, Moquegua, donde se indica que lo esencial no es el monto, sino la vulneración del deber especial del funcionario sobre los bienes públicos.

Bajo esta perspectiva, el ilícito se consuma con el quebrantamiento de la lealtad funcional, sin que la magnitud del daño condicione la existencia del delito; se privilegia la protección de la función pública como núcleo de la tipicidad, interpretando que el patrimonio estatal es solo un aspecto del bien jurídico. Este argumento busca reforzar el carácter institucional de la figura penal, extendiendo su reproche incluso a conductas formalmente mínimas, en aras de preservar el orden administrativo.

En fallos como el del RN 1471-2012, Ica, la Corte enfatiza que el reproche penal del peculado no se agota en el perjuicio patrimonial, sino que apunta a proteger la confianza ciudadana en la administración pública; incluso cuando el funcionario no se enriquece, el uso indebido de recursos erosiona la credibilidad estatal. La Corte argumenta que la corrupción, aunque pequeña, mina las bases del sistema democrático y crea tolerancia hacia la ilegalidad.

El mencionado razonamiento coloca el análisis en una dimensión ética, vinculando la tipicidad penal con la preservación de valores colectivos. A pesar de ello, esta interpretación abre la discusión sobre si la sanción penal puede operar como un instrumento moralizante sin vulnerar principios como el de ofensividad, que exige una afectación material relevante del bien jurídico.

Por añadidura, la Corte también sostiene que el peculado tiene rasgos de delito de peligro concreto, ya que basta la disposición indebida de caudales para considerar que se ha comprometido la seguridad del patrimonio público. Según la Casación N.º 982-2020, Lambayeque, este criterio evita que el Estado espere la producción de un daño cuantificable para actuar; así, incluso una apropiación efímera de recursos constituye un riesgo que legitima la intervención penal.

Bajo la concepción mencionada, la punibilidad no depende de la cuantía, sino del riesgo institucional generado por la desviación funcional; este enfoque se conecta con la idea de prevención anticipada, característica de los delitos contra la administración pública. No obstante, plantea el dilema sobre si este modelo encaja en una política criminal que proclama el carácter fragmentario y subsidiario del Derecho Penal.

Aunque la Corte invoca la necesidad de sancionar montos mínimos para evitar la corrupción, este argumento desvirtúa el principio de proporcionalidad, penalizar hechos de mínima lesividad refuerza un uso simbólico del Derecho Penal que contradice su carácter de ultima ratio.

Como advierte la doctrina y lo subraya la propia jurisprudencia en el RN 4631-2008, Huánuco, no toda infracción formal al deber debe ser criminalizada, pues el Derecho Administrativo ofrece respuestas más idóneas para irregularidades leves. En este sentido, la ampliación indiscriminada de la punibilidad contribuye a la sobrecarga del sistema judicial y desvía recursos de persecución hacia conductas que no representan un riesgo

significativo para el bien jurídico; esta práctica erosiona la eficiencia y credibilidad del sistema penal.

Si bien el peculado es un delito pluriofensivo, esta condición no elimina la necesidad de un desvalor material suficiente; la doctrina garantista sostiene que la protección de la confianza pública no autoriza una criminalización ilimitada. Entonces, la afectación simbólica al deber funcionarial, sin daño económico relevante, puede ser resuelta mediante sanciones administrativas.

El propio RN 1307-2014, Lima evidenció la importancia de diferenciar conductas típicas de irregularidades formales, absolviendo a quienes no crearon riesgos desaprobados; por ello, sostener que cualquier infracción mínima es penalmente relevante convierte al Derecho Penal en un instrumento moralizador, incompatible con los principios de lesividad y mínima intervención.

Al sostener que el peculado se consuma con la mera disposición indebida, la Corte adopta un criterio que trivializa el dolo penal; esta interpretación ignora que el desvalor del resultado es determinante en la graduación del injusto. En sí, eliminar la relevancia de la cuantía y concentrar el análisis solo en la infracción del deber implica trasladar al Derecho Penal lo que debería resolverse en el ámbito administrativo.

En el caso del RN 1471-2012, Ica, se absolvió a funcionarios subordinados aplicando la prohibición de regreso, destacando que no toda conducta formalmente irregular implica dolo penal. Así, el principio de ofensividad exige que la respuesta punitiva guarde correspondencia con la entidad del riesgo o daño causado, lo que no ocurre cuando se sancionan montos ínfimos.

Asimismo, la Corte sostiene que el principio de mínima intervención no opera en fase de calificación, pero esta tesis es cuestionable; los principios materiales no pueden reducirse a criterios retóricos; deben guiar toda la interpretación penal, incluso en etapas preliminares. En el RN 4631-2008, Huánuco, la Corte aplicó criterios de imputación objetiva para excluir responsabilidad por falta de riesgo desaprobado, reafirmando la importancia de filtros sustantivos desde el inicio del proceso; por tanto, invocar la tipicidad formal para justificar la prosecución de casos de ínfima lesividad desnaturaliza la función garantista del Derecho Penal, convirtiéndolo en un mecanismo de persecución automática y burocrática.

Sancionar actos de mínima entidad bajo la justificación de protección institucional genera efectos contraproducentes. Primero, se congestiona el sistema penal con causas de baja relevancia, desviando recursos que deberían destinarse a delitos graves. Segundo, se produce un fenómeno de inflación penal que erosiona la legitimidad del sistema. Finalmente, esta política criminal no reduce la corrupción estructural, sino que focaliza esfuerzos en casos anecdóticos que no representan un verdadero peligro para el bien jurídico. Esta crítica es coherente con lo señalado en la doctrina nacional, que advierte el riesgo de desnaturalizar el Derecho Penal en perjuicio del principio de racionalidad punitiva.

En conclusión, aunque la Corte Suprema sostiene que el peculado con cuantía mínima es punible por razones de confianza pública, disuasión y tutela institucional, estos fundamentos no resisten un análisis desde los principios constitucionales. La aplicación del Derecho Penal debe ser fragmentaria, reservándose para conductas que representen un riesgo relevante y no para infracciones simbólicas.

Casos como el del RN 4631-2008, Huánuco, demuestran que la imputación objetiva puede operar como límite frente a la expansión punitiva, exigiendo la existencia de un riesgo jurídicamente desaprobado y no meras formalidades. Así, la solución radica en reorientar estas conductas hacia la vía administrativa, reservando la sanción penal para supuestos con daño significativo, preservando así la coherencia del sistema penal con los principios de proporcionalidad y mínima intervención.

Precisar cómo ha regulado el derecho comparado el delito de peculado cuando recae en objetos de mínima cuantía.

Primero, se tiene que, en México, el delito de peculado está tipificado en el artículo 223 del Código Penal Federal, que abarca tanto apropiaciones como usos indebidos de recursos públicos; no se prevén umbrales de cuantía mínima, lo que implica que incluso montos ínfimos son punibles, siempre que se configure la distracción o uso indebido de bienes, dinero o valores pertenecientes al Estado.

Esta ausencia de régimen diferencial para cantidades pequeñas refleja una política punitiva de tolerancia cero, en que cualquier desviación funcional, por mínima que sea, es suficiente para activar la acción penal; de este modo, México prioriza la defensa institucional sobre la proporcionalidad basada en montos.

Segundo, en Ecuador, el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) sanciona el peculado (apropiación, distracción o disposición arbitraria de bienes públicos) sin distinguir montos mínimos; con penas de 10-13 años por apropiación y 5-7 años si hay lucro, la penalidad no varía cuando se trata de valores pequeños. La ley presume que toda infracción funcional es suficiente para desestabilizar la administración pública; por tanto, la cuantía no es elemento diferenciador para la punibilidad; así, Ecuador adopta una postura rígida que busca disuadir cualquier conducta indebida, incluso de mínima entidad.

Tercero, en Panamá, el Código Penal de 2007 incluye el peculado en los artículos 338-344, sin prever distinciones según la cuantía; tales artículos tipifican diversas modalidades (apropiación, uso indebido, omisión del agente recaudador) sin atenuantes por bajo valor. Al igual que en los casos anteriores, esta regulación asume que cualquier desviación de recursos públicos es representativa de un riesgo institucional, independientemente del monto; por ello, las conductas de baja cuantía también son susceptibles de sanción penal plena.

Cuarto, en Costa Rica, la legislación costarricense del peculado está contenida en el artículo 354 del Código Penal, dentro del Título XV (Delitos contra los deberes de la función pública); allí se incluyen peculado por apropiación y por malversación, sin que se distingan montos mínimos. El tratamiento legal uniforme indica que, para Costa Rica, lo relevante es la infracción del deber, no el valor económico; por tanto, la cuantía mínima no necesariamente excluye la forma penal: mientras se pruebe el uso indebido o apropiación, la acción penal puede prosperar, aunque el daño patrimonial sea pequeño.

Quinto, en Colombia, el delito de peculado se regula en el Código Penal, Libro II, Título XV, con variantes: peculado por apropiación (art. 397), por uso (art. 398) y culposo (art. 400-A). Además, el Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011) prevé que la pena aumenta según la cuantía del peculado; sin embargo, no se exime la punibilidad en casos de baja cuantía; al contrario, se mantiene una escala penal progresiva, donde el monto incide en la gravedad de la pena, pero no en la tipicidad, de modo que actos menores siguen siendo delito sujeto a pena.

Sexto, en Chile, el Código Penal tipifica el delito de malversación o peculado en los artículos 233-241, estableciendo diferentes tramos según unidades tributarias mensuales (UTM): de 1-4 UTM, 4-40 UTM, y más de 40 UTM. El tramo más bajo (hasta 4 UTM) se castiga con presidio menor en grado medio y multa de 5 UTM, evidenciando que sí se reconoce una escala según montos; no obstante, el delito está vigente incluso para valores

pequeños, es decir, no hay umbral de exclusión: la cuantía solo atenúa la pena, no impide la acción penal.

Séptimo, en Argentina, la malversación al Estado se regula en el Código Penal, en los artículos 260-264. Se distingue entre apropiaciones menores y mayores, estableciendo pena leve a moderada para valores pequeños; si la apropiación es inferior a cierto umbral, permite aplicar una multa o pena reducida, aunque el delito subsiste. El bien jurídico-preserva la función pública, sin eximir montos mínimos; así, como en Chile, Argentina admite variación penal por cuantía, pero castiga cualquier desviación funcional.

Octavo, en Venezuela, el Código Penal, artículo 397-400, tipifica peculado por apropiación y uso. Asimismo, prevé agravantes según el monto: si el valor no supera 50 salarios mínimos, la pena varía (4-10 años con multa); si supera 200 salarios mínimos, hay aumento de mitad de pena empero, tampoco establece excepción para mínima cuantía: la punibilidad es automática con distintas sanciones según valor, pero siempre presente.

Noveno, en España, el Código Penal en el artículo 223, tipifica el peculado dentro de los delitos contra la administración pública; no establece umbrales mínimos para la acción penal, ni regula excepciones por el valor. Como en México o Panamá, cualquier apropiación funcional configura delito; la diferenciación de pena depende de circunstancias, pero la cuantía mínima no exime la tipicidad.

En todos los países analizados, el denominador común es que el peculado es punible, aunque se trate de sumas mínimas; lo que varía es la graduación penal, no la tipicidad: solo Chile, Argentina y Venezuela establecen escalas según cuantía, pero sin eximir el mínimo valor. Otros países, como México, Ecuador, Panamá y España, aplican penas uniformes. En ningún caso se prevé una exención automática para montos bajos, lo que evidencia una tendencia normativa global a priorizar la defensa funcional sobre la proporcionalidad económica.

No obstante, eso no debería ser así, porque esta configuración normativa contraviene abiertamente el principio de mínima intervención penal, según el cual el derecho penal debe actuar como última ratio, es decir, únicamente cuando otros mecanismos no resulten suficientes para proteger el bien jurídico afectado. Entonces, penalizar con igual severidad todos los casos de peculado, sin considerar la cuantía involucrada, implica una respuesta desproporcionada del Estado que convierte al derecho penal en un instrumento

de control rígido, incluso en supuestos donde el perjuicio económico es irrelevante; esta falta de graduación adecuada en la tipicidad penal genera una tensión con la racionalidad del castigo y con el carácter subsidiario del poder punitivo estatal.

Asimismo, mantener un tratamiento penal uniforme para todo caso de peculado, obstaculiza la posibilidad de resolver casos de escasa relevancia mediante vías menos gravosas, como la sanción administrativa; esta rigidez distorsiona la función principal del sistema penal: intervenir solo ante ataques significativos a los bienes jurídicos fundamentales. Por tanto, no debería mantenerse una legislación que desconozca el principio de mínima intervención, ya que ello promueve una respuesta penal injustificada y una utilización desproporcionada de los recursos del Estado, afectando el equilibrio entre justicia, eficiencia y racionalidad normativa.

Establecer si el peculado que recae sobre objetos de mínima cuantía puede ser sancionado en el proceso administrativo.

En primer lugar, es importante precisar que el delito de peculado consiste en la apropiación o utilización indebida de bienes, caudales o efectos que un funcionario público tiene bajo su custodia en virtud del cargo. En este sentido, la normativa penal sanciona esta conducta porque afecta gravemente la administración pública y la confianza depositada en los servidores; ahora bien, surge la interrogante de si, cuando los bienes son de mínima cuantía, es posible que esta conducta sea objeto únicamente de un proceso administrativo disciplinario, en lugar de recurrir a la vía penal. Este análisis resulta relevante porque entra en juego el principio de intervención mínima del derecho penal, según el cual la sanción penal debe ser la última ratio.

En efecto, el principio de mínima intervención establece que el derecho penal no debe intervenir en casos donde existan otros mecanismos menos lesivos y más adecuados para solucionar el conflicto; así, si el daño ocasionado al patrimonio público es mínimo, se plantea la posibilidad de que la sanción se circunscriba al ámbito administrativo.

En esa línea de razonamiento, conviene subrayar que el derecho penal se concibe como un mecanismo de última ratio, es decir, solo debe activarse cuando no existen otros instrumentos normativos capaces de garantizar la protección del bien jurídico, como ya se hizo mención anteriormente. En el caso del peculado por mínima cuantía, el perjuicio material es irrelevante para comprometer seriamente la administración pública, razón por la cual la respuesta penal podría resultar desproporcionada; así, si la infracción se puede

corregir mediante sanciones disciplinarias dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, en adelante PAS, la activación del aparato penal se torna innecesaria y contraria al principio de intervención mínima, evitando además la sobrecarga procesal del sistema judicial.

Asimismo, es evidente que la judicialización de casos de mínima cuantía provoca un sobre costo procesal que supera ampliamente el valor del daño ocasionado, generando ineficiencia en el sistema penal. En cambio, el PAS se presenta como una herramienta eficaz y rápida para restaurar la disciplina administrativa y sancionar la conducta irregular sin afectar el funcionamiento del servicio público; de este modo, se logra una respuesta proporcional, que cumple con los fines preventivos de la sanción sin recurrir a medidas de coerción penal, cuya severidad está reservada para casos que comprometan de manera significativa la probidad administrativa.

En adición, es indispensable distinguir entre ambos tipos de sanciones; la sanción administrativa se centra en corregir comportamientos incompatibles con el servicio público, mediante medidas como suspensión, destitución o inhabilitación. En cambio, la sanción penal implica privación de libertad o multas; así, si el valor es mínimo, el interés del Estado podría verse satisfecho con una sanción administrativa, evitando la sobre criminalización.

En esta línea, también interviene el principio de proporcionalidad, que obliga a ajustar la sanción a la gravedad del hecho, es decir, que la sanción guarde correspondencia con la magnitud del daño causado y con el grado de culpabilidad del agente. Entonces, si el funcionario se apropia de un bien de mínimo valor, iniciar un proceso penal podría resultar desproporcionado. Por ello, en estos casos, debe optarse por mecanismos alternativos como la responsabilidad administrativa donde la sanción, aunque severa, resulta más adecuada.

Además, debe destacarse que el bien jurídico protegido por la tipificación del peculado no es únicamente el patrimonio del Estado, sino la confianza en la correcta gestión de los recursos públicos; este interés también puede resguardarse eficazmente mediante sanciones administrativas como la suspensión, destitución o inhabilitación del cargo, sin necesidad de recurrir a una condena penal. En consecuencia, la respuesta administrativa cumple con la finalidad de prevenir la reincidencia y asegurar el funcionamiento eficaz de la administración pública, sin vulnerar el principio de mínima intervención que limita el uso del derecho penal.

De igual forma, la doctrina penal reconoce la figura del principio de insignificancia, que excluye la antijuridicidad material cuando el daño es mínimo y no compromete gravemente el orden social o la función pública; aplicar este principio en la vía penal conduce inevitablemente al archivo de la causa; sin embargo, ello no significa impunidad, ya que la vía administrativa ofrece un canal idóneo para reprochar y sancionar la conducta. Así, el PAS no solo resulta procedente, sino que se erige como el mecanismo más coherente con los postulados de racionalidad punitiva y economía procesal en casos donde la cuantía es irrisoria.

El PAS tiene como objetivo no solo sancionar, sino también prevenir conductas que atenten contra la probidad y la ética del servicio público; cuando se trata de peculado por mínima cuantía, la respuesta administrativa permite corregir la infracción, restituir el bien afectado y disuadir futuras irregularidades mediante sanciones proporcionales como la destitución o la inhabilitación. De esta manera, se refuerza la integridad institucional y se evita el impacto negativo que genera la criminalización excesiva de conductas de escasa lesividad social.

En esta misma línea, la sanción administrativa se ajusta al principio de razonabilidad, pues constituye un medio idóneo, necesario y equilibrado para alcanzar el fin legítimo de proteger la función pública; además, el marco legal otorga a la administración potestad sancionadora para imponer medidas disciplinarias frente a infracciones vinculadas a la deshonestidad funcional. Por consiguiente, optar por el PAS no significa ausencia de sanción, sino aplicación de una respuesta jurídica proporcional y adecuada, que respeta los límites de la intervención penal y evita la criminalización.

Diversos pronunciamientos jurisprudenciales como el RN N° 3004-2012, Cajamarca, ha reconocido la procedencia del PAS como respuesta autónoma y suficiente en casos de mínima cuantía, aplicando principios como insignificancia y proporcionalidad. Asimismo, las tendencias legislativas contemporáneas apuntan hacia la despenalización de conductas de escaso impacto económico, trasladando su tratamiento al ámbito administrativo. Esto confirma que la sanción administrativa no solo es posible, sino también necesaria para lograr un sistema punitivo más racional, evitando que el Derecho Penal se utilice con fines meramente simbólicos.

Desde la perspectiva de política criminal, reservar el proceso penal para conductas de significativa lesividad contribuye a descongestionar el sistema judicial y a focalizar los esfuerzos en delitos que verdaderamente amenacen el interés público. Permitir que el PAS

absorba los casos de peculado por mínima cuantía fortalece la coherencia normativa y refuerza la legitimidad del poder sancionador estatal, al demostrar que las sanciones se aplican de manera racional, proporcionada y orientada a la protección real de los bienes jurídicos, sin incurrir en excesos punitivos que erosionen la confianza en la justicia.

Finalmente, admitir la sanción administrativa para estos supuestos refuerza el principio de legalidad, siempre que la normativa contemple expresamente las conductas sancionables y las sanciones aplicables; de esta manera, se evita la arbitrariedad y se ofrece certeza tanto a los servidores públicos como a la ciudadanía sobre las consecuencias jurídicas de sus actos. Así, la potestad sancionadora administrativa se configura como el instrumento más coherente con la finalidad preventiva del Derecho, en concordancia con el principio de mínima intervención que orienta la política criminal moderna.

Por todo lo expuesto, es claro que sí es posible y adecuado sancionar el peculado que recae sobre objetos de mínima cuantía en el PAS, en virtud de la vigencia del principio de mínima intervención penal, la proporcionalidad y la eficiencia en la gestión pública. Esta solución garantiza la corrección y prevención de conductas indebidas sin recurrir al aparato penal para hechos irrelevantes desde el punto de vista económico, evitando así la saturación judicial y la criminalización innecesaria.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se concluye que, respecto al objetivo general, no resulta coherente con el principio de mínima intervención penal sancionar el delito de peculado cuando la cuantía del objeto es mínima, dado que este principio establece que el derecho penal debe aplicarse únicamente como última ratio, es decir, cuando no existan mecanismos menos lesivos para proteger el bien jurídico. En consecuencia, frente a montos exiguos, la respuesta más adecuada es recurrir a vías alternativas como la sanción administrativa, reservando la intervención penal para casos en los que la afectación al patrimonio público y a la función estatal sea realmente significativa, tal como lo sostienen una parte de la doctrina especializada y la jurisprudencia nacional.

SEGUNDA: Se concluye que, respecto al objetivo 1, la Corte Suprema justifica la punibilidad del peculado con cuantía mínima argumentando que este tipo de conductas vulnera la confianza pública, cumple una función disuasoria y salvaguarda la integridad institucional. Sin embargo, tales fundamentos resultan cuestionables a la luz de los principios constitucionales, pues el derecho penal debe operar de manera fragmentaria y subsidiaria, interviniendo únicamente frente a riesgos relevantes para el bien jurídico protegido; tal como lo evidencia el RN 4631-2008, Huánuco, la imputación objetiva establece un límite a la expansión punitiva al exigir la existencia de un riesgo jurídicamente desaprobado, lo que excluye sancionar infracciones meramente simbólicas. Por ello, la respuesta adecuada consiste en remitir estas conductas al ámbito administrativo, reservando la vía penal para supuestos con afectación significativa, en respeto al principio de proporcionalidad y a la mínima intervención penal.

TERCERA: Se concluye que, respecto al objetivo 2, el derecho comparado ha regulado el delito de peculado manteniendo su punibilidad incluso cuando el objeto recae en sumas mínimas, priorizando la protección de la función pública por encima de la proporcionalidad económica. Si bien algunos países como Chile, Argentina y Venezuela contemplan escalas penales diferenciadas en función de la cuantía, ello no implica eximir de responsabilidad penal en casos de mínimo valor. Por otro lado, ordenamientos como los de México, Ecuador, Panamá y España aplican sanciones uniformes sin considerar la cuantía como elemento modulador.

CUARTA: Se concluye que, respecto al objetivo 3, el peculado que recae sobre objetos de mínima cuantía puede y debe ser sancionado en el marco del Proceso Administrativo Sancionador (PAS), en atención al principio de mínima intervención penal, la

proporcionalidad y la eficiencia en la administración pública; esta alternativa permite corregir y prevenir conductas irregulares sin acudir innecesariamente al sistema penal, que debe reservarse para hechos de mayor gravedad que representen un riesgo significativo para el patrimonio estatal. Asimismo, esta solución evita la saturación de los órganos jurisdiccionales y la criminalización excesiva por infracciones de escasa relevancia económica, garantizando así una respuesta adecuada, racional y coherente con los principios que rigen el derecho sancionador.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que, respecto al objetivo general, se impulse una reforma normativa que delimite claramente los supuestos en los que procede la intervención penal en casos de peculado, estableciendo una cuantía mínima de afectación patrimonial que justifiquen la sanción penal. Esto garantizaría que el derecho penal conserve su carácter de última ratio y que las conductas de escasa relevancia económica se deriven a mecanismos administrativos, evitando la criminalización innecesaria y asegurando coherencia con los principios de proporcionalidad y mínima intervención.

SEGUNDA: Se recomienda que, respecto al objetivo específico 1, se revisen los criterios jurisprudenciales que sustentan la punibilidad del peculado de cuantía mínima, promoviendo pronunciamientos que reconozcan los límites impuestos por la imputación objetiva y los principios constitucionales. Asimismo, se sugiere capacitar a jueces y fiscales en la aplicación del principio de mínima intervención y proporcionalidad, con el fin de restringir la expansión punitiva y priorizar la sanción administrativa cuando no exista un riesgo jurídico relevante para el patrimonio estatal.

TERCERA: Se recomienda que, respecto al objetivo específico 2, el legislador evalúe la experiencia del derecho comparado para diseñar un sistema normativo que contemple escalas sancionadoras proporcionales a la cuantía, sin eliminar la tipicidad del delito, pero evitando penas uniformes que resulten desproporcionadas. De igual modo, se sugiere incorporar criterios diferenciadores que permitan graduar las consecuencias jurídicas, orientando la intervención penal hacia casos graves, en armonía con la protección funcional del Estado y los principios de justicia material.

CUARTA: Se recomienda que, respecto al objetivo específico 3, el delito de peculado por mínima cuantía sea conducido al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) porque es más adecuado para abordar conductas de menor lesividad sin recurrir al sistema penal. Esta vía permite una respuesta proporcional, al tiempo que garantiza la rendición de cuentas del funcionario sin activar una respuesta penal innecesaria, que debe reservarse para los casos más graves.

REFERENCIAS

- Agüero, J., & Saavedra, A. (2025). La cuantía del perjuicio patrimonial en el delito de peculado de uso en Lima Norte - 2023 [Tesis de licenciatura, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio Institucional UTP. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/12549/J.Aguero_A.Saavedra_Tesis_Titulo_Profesional_2025.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Akers, R. (2013). La generalidad de la teoría del autocontrol: Una primera extensión de la teoría general del delito a los países de habla hispana (Vol. 28). Editorial Dykinson, SL.
- Alva, J., & Bautista, K. (2024). Despenalización del delito de peculado culposo en el Código Penal peruano y su tipificación como infracción administrativa [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional del Santa]. Repositorio Institucional UNS. <https://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14278/4750/Tesis%20Alva%20-%20Bautista.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alvarado, Y. (1992). Fundamentos teóricos de la imputación objetiva. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 45(3), 933-968.
- Alvarado, Y. (2005). El concepto de imputación objetiva. Imputación Objetiva y Dogmática Penal, 173.
- Amelung, K. (2007). El concepto de bien jurídico en la teoría de la protección penal de bienes jurídicos. En R. Hefendehl (Ed.), La teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos.
- Arias, N. (2016). EL DELITO DE PECULADO. Centro de Estudios en Derecho Penal, 95.
- Bacigalupo, Z. (1996). Manual de Derecho Penal. Colombia: Tercera reimpresión. Editorial S.A., Santa Fe Bogotá.
- Bacigalupo, Z. (1999). Principios Constitucionales de Derecho Penal. Argentina: Editorial Hamurabi. S.R.L., Buenos Aires.
- Bardavío, C. (2022). Fundamento de punibilidad de la tentativa: a la vez consideraciones sobre la punibilidad de la tentativa inidónea. Anuario de Derecho penal y Ciencias penales, (80), 447–506.

- Beccaria, C. (2002), De los delitos y de las penas, Trad.: DE LAS CASAS, Juan, Madrid: Alianza editorial.
- Benavente, H. (2010) “Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de carácter Constitucional”. Editorial Gaceta Jurídica, Lima.
- Bernate, F. (2010). Imputación objetiva y responsabilidad penal médica. Editorial Universidad del Rosario.
- Binder, A. (2010). La política criminal en el marco de las políticas públicas. Bases para el análisis político-criminal. Revista de Estudios de la Justicia, (12), 209-227.
- Bramont, A. (2005) “Manual de Derecho Penal - Parte General”. Tercera edición, Editorial Eddili, Lima.
- Buitron, H. (2025). Factores que delimitan el sujeto activo del delito de peculado doloso por apropiación en el marco legal de los países Perú y Ecuador, 2024 [Tesis de pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional ULADECH-Católica. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/39330>
- Cabanellas, G. (2008) Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-Argentina.
- Calbay, J. (2024). Mínima intervención y última ratio en el delito de peculado desde el ámbito administrativo, Chiclayo 2022. Editorial Universidad Señor de Sipán. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/12473>
- Cardenas, K. (2021) “La infracción de deber vs la vulnerabilidad del bien jurídico en el delito de Peculado: Análisis del R.N. N° 615-2015-LIMA”, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú.
- Carruitero, F. (2014). La investigación jurídica. Docentia et Investigatio, 16(1), 173–186.
- Castañeda, G., & Sandoval, M. (2022). Imputación objetiva en el delito de peculado en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ucayali. Repositorio UNU. <https://hdl.handle.net/20.500.14621/5541>
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

- Código Penal de Chile. (1874). Código Penal de la República de Chile.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2022-02-01>
- Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela. (2005). Código Penal de Venezuela. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf
- Código Penal de la República de Costa Rica. (1949). Código Penal de Costa Rica.
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf
- Código Penal Federal (1931). Código Penal de Federal.
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010) “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”. OEA, Washington D.C.
- Corte Superior de Justicia de Lima. (2011). Sentencia recaída en el Expediente N.º 103-2008 sobre el delito de peculado doloso en agravio del Estado. Primera Sala Penal Liquidadora.
- Corte Superior de Justicia del Perú. (2008). Expediente N.º 103-2008.
- Corte Superior de Justicia del Perú. (2014). Expediente N.º 1551-2014.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2005). Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116: Delito de peculado. Sala Penal Permanente. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de octubre de 2005.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2010). Recurso de Nulidad N.º 1865-2010, Junín: Peculado culposo y análisis de imputación objetiva. Sala Penal Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2013). Recurso de Nulidad N.º 287-2013, Puno. Sala Penal Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). Casación N.º 1004-2017, Moquegua: Delito de peculado y dominio funcional del hecho. Sala Penal Permanente.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Casación N.º 982-2020, Lambayeque.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2005). Acuerdo Plenario N.º 4-2005/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2008). Resolución de Nulidad N.º 4631-2008 - Huánuco.

- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2010). Resolución de Nulidad N° 1865-2010 - Lima.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2011). Resolución de Nulidad N° 3763-2011 – Huancavelica.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2012). Resolución de Nulidad N° 1471-2012 – Ica.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2012). Resolución de Nulidad N° 3004-2012 - Cajamarca.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2012). Resolución de Nulidad N° 1883-2012 – Junín.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2012). Resolución de Nulidad N° 311-2012 – Apurímac.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2013). Resolución de Nulidad N° 287-2013 – Puno.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2014). Resolución de Nulidad N° 1307-2014 - Lima.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2017). Casación N° 1004-2017 Moquegua.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2017). Resolución de Nulidad N° 2411-2017 - Lima.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2017). Resolución de Nulidad N° 288-2017 – Lima.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2019). Resolución de Nulidad N° 238-2009 - Puno.
- Costa, G. y Romero, C. (2010) “Inseguridad en Lima. ¿Qué hacer?”. Editorial Ciudad Nuestra, Lima.
- De la Cuesta, P. (1998). Tipicidad e imputación objetiva. Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Defensoría del Pueblo (2008) “Informe N° 129: Análisis de los decretos legislativos promulgados al amparo de las facultades otorgadas por Ley 29009”. Lima.
- Díaz, A. (2017) “La imputación en el delito de peculado”, Facultad de Derecho, Universidad de Piura, Piura-Perú.
- Diez, J. (2021). Análisis del principio de intervención mínima de los tipos penales contenidos en la Ley N° 21.310. Memoria, Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/192871/Analisis-de-los-tipos-penales-de-la-Ley-no-21310-a-la-luz-del-principio-de-intervencion-minima-penal.pdf?sequence=1>

- Echeverría, G. (2005). Análisis cualitativo por categorías. Santiago, Chile: Universidad Academia de Humanismo Cristiano.
- Espinoza, H. (2020). Autoría y participación en el delito de peculado en el Perú y en el derecho comparado [Tesis de bachiller, Universidad Continental]. Repositorio Institucional Continental.
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/10231/3/IV_FDE_312_TI_Espinoza_Garc%c3%ada_2020.pdf
- Espinoza, H. (2021). La imprecisa tipificación del delito de peculado culposo contenido en el Código Penal Peruano. Repositorio Continental.
<https://hdl.handle.net/20.500.12394/10376>
- Feijoo, B. (2009). El injusto penal y su prevención ante el nuevo código penal de 1995. Colex.
- Feinberg, J. (1974). The expressive function of punishment. En J. Feinberg, Doing & deserving: Essays in the theory of responsibility (pp. 95-118). Princeton University Press.
- Fernández, N. (2021). Principio de mínima intervención del derecho penal respecto a la posesión mínima de drogas. Repositorio USS.
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/13231/Fernandez%20Sanchez%20Nilton%20Jacson.pdf>
- Ferrajoli, L. (2000) El garantismo y la filosofía del derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Feuerbach, A. (1989). Tratado de derecho penal común vigente en Alemania (R. Zaffaroni & I. Hagemeyer, Trans.). Hammurabi.
- Flores, B. (2001). La imputación objetiva en los delitos imprudentes. In Anales de derecho (Vol. 19, pp. 259-278).
- Frister, H. (2004). Derecho penal. Parte general (M. Sancinetti, Trad.). Hammurabi.
- Galvez, O. (2019). El delito de peculado de los funcionarios y servidores públicos en la partida presupuestal de viáticos. SCIÉNDO, 22(2), 115-118.

- García, M. (2008). Imputación objetiva, causa próxima y alcance de los daños indemnizables. Editorial Comares.
- García, R. (2022). Fundamentos de punibilidad e imputación objetiva de los ciberdelitos: reafirmación del funcionalismo normativo. En M. B. Linares & A. Z. Rojas (Coords.), *Ciberdelitos, nuevas tecnologías y Derecho penal* (pp. 115–153). Flores Editores.
- Gonzales, J. (2024). Los presupuestos en la tipificación del delito de peculado regulado en el art. 387 del Código Penal - Lambayeque 2024 [Tesis de maestría, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional USS. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/14328/Romero%20Gonzales%2c%20Joselito.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guerrero, J. (2021). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de inocencia en la legislación ecuatoriana. Polo del Conocimiento. <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3628/html>
- Hurtado, J. (2005) “Manual de Derecho Penal - Parte General”. Tercera edición, Editorial Grijley, Lima.
- Jakobs, G. (1998), “El sistema de imputación jurídicopenal. Conocimiento y desconocimiento de la norma”, Trad.: SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier; SANCINETTI, Marcelo A.; CORDOBA, Fernando, en: JAKOBS, Günther; STRUENSEE, Eberhard, *Problemas capitales del derecho penal moderno*, Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Jakobs, G. (2014). *La imputación objetiva en derecho penal*. Universidad Externado.
- Juárez, C. (2021). El delito de peculado en la jurisprudencia. *LEX*, 19(28), 333–348.
- Juárez, L. (2023). Los delitos de mínima lesividad y el cese automático de la prisión preventiva. *DERECHO UCT*, 1(2), 60-70.
- Kemelmajer, A. (2006) “En busca de la tercera vía. La llamada Justicia Restaurativa”. Editorial Depalma, Buenos Aires.
- Lariguet, G. (2019). *Metodología de la investigación jurídica: Propuestas contemporáneas*. Editorial Brujas.

- Larrauri, E. (1989). Introducción a la imputación objetiva. *Nuevo foro penal*, (46), 425-439.
- Lazo, A., & Rocha, J. (2024). Afectación del principio de mínima intervención en investigaciones fiscales por el delito de peculado doloso simple. <https://hdl.handle.net/20.500.12394/14907>
- Leiva, J. (2021). El delito de peculado en el derecho comparado y la proporcionalidad. *Repositorio Digital Uniandes*.
- Lesch, H. (1995). Intervención delictiva e imputación objetiva. *Universidad Externado*.
- Ley 11.179. (1984). Código Penal de Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Ley 14 de 2007. Texto Único del Código Penal de la República de Panamá. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/codigo-penal-2016.pdf>
- Ley 599 (2000). Código Penal de Colombia. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf
- Ley Orgánica 10/1995 (1995). Código Penal de España. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- Loor, J., & Reyna, M. (2021). El juicio de repetición frente al retardo injustificado en los procesos contenciosos administrativos. *Frónesis*, 28(3).
- López, R. (2019). El estudio multidisciplinario del fenómeno criminal: necesidad de una metodología desde la investigación jurídica. *Derecho Penal y Criminología*, 40(108), 159-179.
- Marin, N. (2022) “Criterios jurídicos para establecer la lesividad en la configuración del delito de peculado doloso, Escuela de Posgrado, Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca-Perú.
- Martinez, I. y Muñoz, T. (2013) “Empirismos normativos en los límites del principio de lesividad en el delito de peculado de Uso, Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho, Universidad Señor de Sipán, Pimentel-Perú.

- Meliá, M. (2001). Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal. Books, 1.
- Mendoza, J., & Mendoza, S. (2019). Etapas del proceso administrativo. Boletín Científico de la Escuela Superior Atotonilco de Tula, 6(11), 66-67.
- Milanese, P. (2022). El moderno derecho penal y la quiebra del principio de intervención mínima. Advogados Asociados. <https://pablomilanese.adv.br/artigos/el-moderno-derecho-penal-y-la-quiebra-del-principio-de-intervencion-minima-por-pablo-milanese/>
- Nizama, M., & Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. Vox Juris, 38(2), 69–90.
https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480&utm_source=chatgpt.com
- Norabuena, R. (2022) “Aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado de uso, en Juzgados Penales de Huaraz – 2021, Escuela de Posgrado, Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Proceso Penal, Universidad César Vallejo, Chimbote-Perú.
- Ochoa, P., Guamán, V., Hernández, R., Ortega, L., & Castillo, M. (2021). Impunidad del delito de peculado en la administración pública ecuatoriana. Polo del Conocimiento.
- Ortiz, J. (2019) “Necesidad de fijar un quantum mínimo en los delitos de peculado para su configuración penal, en relación al principio de lesividad, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo – Perú.
- Ortiz, M. (2020). El principio de mínima intervención penal: origen y evolución. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/17783>
- Osorio, M. (2003) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heiliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina.
- Paytan, Y. (2020) “La naturaleza del delito de peculado y la aplicación del principio de mínima intervención en la determinación de la cuantía para su configuración en la

jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Universidad Peruana Los Antes, Huancayo-Perú.

Pei, H., & Strulovici, B. (2020). Crime Aggregation, Deterrence, and Witness Credibility. arXiv. <https://arxiv.org/abs/2009.06470>

Peña, C. (2011). DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Tomo I. IDEMNSA. Lima – Perú.

Polanco, C. (2024). La investigación jurídica: ¿es viable? Chornancap Revista Jurídica, 1(2), 123–143. <https://doi.org/10.61542/rjch.83>

Puig, S. (2003). Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal. Revista electrónica deficiencia penal y criminología, 5, 1-19.

Quesada, P. (2023). Observación documental como técnica en investigaciones jurídicas. Revista Latinoamericana de Metodología Jurídica, 9(1), 45–68.

Quispe, L. (2023). La plausibilidad de la aplicación del principio de oportunidad en el delito de peculado culposo en el ordenamiento jurídico peruano [Tesis de licenciatura, Universidad Continental]. Repositorio Institucional Continental. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/14009/1/IV_FDE_312_TE_Quispe_Antialon_2023.pdf

Reyes, Í. (2015). Un concepto de riesgo permitido alejado de la imputación objetiva. Ius et Praxis, 21(1), 137-169.

Rios, M. (2022) “Principio de mínima intervención en el delito de peculado, Distrito Fiscal de Lima Norte – 2021, Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Universidad César Vallejo, Lima-Perú.

Roca de Agapito, L. (2007). El sistema de sanciones en el Derecho penal español. JM Bosch.

Rodríguez, D., Pérez, J., & Gárate, J. (2022). Aplicación del principio de mínima intervención penal y su diferenciación del principio de oportunidad. Cienciamatria, 8(2, Ed. Esp.), pp. 1–20. https://www.researchgate.net/publication/362451150_Aplicacion_del_principio_

de_minima_intervencion_penal_y_su_diferenciacion_del_principio_de_oportunidad

- Saavedra, M., & Huaccha, M. (2024). Lucha contra la corrupción y la implementación de reformas judiciales: contribución teórica para fortalecer el Estado de Derecho. *Clío. Revista de Historia, Ciencias Humanas y Pensamiento Crítico*, 4(8), 353–368. <https://doi.org/10.5281/zenodo.12600692>
- Salcedo, A. (2014). Los delitos de malversación. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (6), 269-278.
- Sánchez, B. (2023). Imputación objetiva en el Derecho Penal. Ediciones Olejnik.
- Sancinetti, M. (1996). Subjetivismo e imputación objetiva en derecho penal. Universidad Externado.
- Suárez, N. (2022). Los criterios de imputación objetiva en el delito de peculado: Análisis del R.N. N° 2124 2018 LIMA. Repositorio PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/23084>
- Szczaranski, F. (2007). Aproximación a la reiteración delictiva y a la teoría concursal desde la teoría de la pena. En *Retribución y prevención general: Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del derecho penal* (pp. 539-568). IB de F.
- Torres L. (2021) “Persecución penal del delito de peculado cuando se trate de montos mínimos y el principio de mínima intervención, en la Fiscalía Anticorrupción de Huancayo, 2018, Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Derecho y ciencias Políticas, Universidad Peruana Los Andes.
- Torres, J., & Rodríguez, Y. (2024). Factores que inducen a funcionarios públicos para la comisión del delito de peculado, Red de Salud Coronel Portillo, 2023. *Revista de Derecho*, 2(2), 1–20. <https://doi.org/10.46363/derecho.v2i2.-4>
- Urbina, E. (2020). Investigación cualitativa. *Applied Sciences in Dentistry*, 1(3).
- Vallejo, N., & Espín, K. (2021). La intervención de los sujetos privados en el delito de peculado: ¿Coautores?. *USFQ Law Review*, 8(1), 237-258.
- Vargas, J. (2017). Los bienes de interés cultural y su naturaleza de bienes públicos. *Rev. Digital de Derecho Admin.*, 17, 293.

- Vázquez, E. (2024). Inoperatividad jurídico penal: el principio de mínima intervención del derecho penal mexicano frente a los delitos medioambientales. *Justicia Ambiental*, 4(6), 111–129.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ja/article/download/932/1474>
- Villavicencio, F. (2009) “Derecho Penal - Parte General”. Primera edición, Editorial Grijley, Lima.
- Vives, S. (2011) Tipologías de corrupción en Colombia: Peculados (pp. 237–238). Bogotá: Fiscalía General de la Nación / Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- Von, E. (1982) Esquema de derecho penal. La doctrina del delito-tipo, Trad.: SOLER, Sebastián, Buenos Aires: El Foro, 2002. 88. VON HIRSCH, Andrew, “Desert and white collar criminality: A response to Dr. Braithwaite”, *The Journal of criminal Law & Criminology*, Vol. 73, n° 3.
- Yodika, M. (2023). Análisis de los factores influyentes y su controversia en el delito de peculado en referencia a la gestión administrativa [Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio Institucional UAP.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2671/Mariano%20Justiniano%2c%20Yodika%20Mayela.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXO

1. Exposición de motivos

En atención a los principios de proporcionalidad y mínima intervención penal, se considera necesario modificar el artículo 387, 388, 389, 390, 391 del Código Penal para establecer un umbral económico que delimite la punibilidad del delito de peculado, a fin de evitar la criminalización de conductas que carecen de relevancia patrimonial. Esta reforma se fundamenta en la necesidad de racionalizar el sistema penal, reservando la sanción privativa de libertad únicamente para aquellos casos donde la afectación supere un monto significativo, en este caso 1 UIT, garantizando que la respuesta penal se concentre en hechos graves que pongan en riesgo la función pública. Asimismo, la medida busca armonizar el ordenamiento jurídico con el principio de ultima ratio, fortaleciendo la coherencia del sistema sancionador y aliviando la carga procesal en los órganos jurisdiccionales, orientando los casos de mínima cuantía hacia vías administrativas más eficaces y menos onerosas para el Estado.

2. Propuesta de artículo:

Artículo único. Modificarse el artículo 387, 388, 389, 390, 391 del Código Penal.

Artículo 387.- Peculado doloso y culposo.

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, siempre que el valor del bien supere el monto equivalente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del hecho. En caso contrario, la conducta será considerada infracción administrativa, sujeta a las sanciones previstas en la normativa correspondiente.

Artículo 388.- Peculado de uso.

El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, siempre que el valor del bien supere el monto equivalente a 1 Unidad

Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del hecho. En caso contrario, la conducta será considerada infracción administrativa, sujeta a las sanciones previstas en la normativa correspondiente.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública.

No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo.

Artículo 389.- Malversación

El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, siempre que el valor del bien supere el monto equivalente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del hecho. En caso contrario, la conducta será considerada infracción administrativa, sujeta a las sanciones previstas en la normativa correspondiente.

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

Artículo 390.- Retardo injustificado de pago

El funcionario o servidor público que, teniendo fondos expeditos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, siempre que el valor del

bien supere el monto equivalente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del hecho. En caso contrario, la conducta será considerada infracción administrativa, sujeta a las sanciones previstas en la normativa correspondiente.

Artículo 391.- Rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia

El funcionario o servidor público que, requerido con las formalidades de ley por la autoridad competente, rehusa entregar dinero, cosas o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, siempre que el valor del bien supere el monto equivalente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento del hecho. En caso contrario, la conducta será considerada infracción administrativa, sujeta a las sanciones previstas en la normativa correspondiente.

3. Efecto de la vigencia de la norma:

La entrada en vigencia de esta modificación normativa producirá un impacto inmediato en los procesos penales en trámite, estableciendo que los casos de peculado cuya cuantía no supere 1 UIT sean excluidos del ámbito penal y derivados a la jurisdicción administrativa. Esta disposición permitirá descongestionar significativamente los tribunales, al reducir el número de procesos relacionados con montos insignificantes que actualmente saturan el sistema judicial. Asimismo, se generará un efecto preventivo más eficiente, pues la sanción administrativa será aplicada con mayor celeridad, garantizando así una respuesta oportuna que reafirme la confianza en las instituciones públicas; de igual forma, la norma contribuirá a focalizar los recursos estatales en la persecución de delitos de corrupción que representan un verdadero riesgo para la economía nacional y la integridad de la función pública.

4. Análisis del costo-beneficio de la futura norma e identificación de sectores beneficiados o perjudicados:

La implementación de esta reforma normativa conlleva importantes beneficios tanto económicos como institucionales, dado que se reducirá el costo asociado a la tramitación de procesos penales por montos irrisorios, liberando recursos que podrán destinarse a la lucha contra la gran corrupción. Entre los sectores beneficiados destacan el Poder Judicial y el Ministerio Público, que verán aliviada su carga procesal, así como las entidades estatales que podrán aplicar sanciones administrativas de manera más rápida y eficiente. Por otro lado, los posibles perjudicados serían aquellos actores que buscan mantener la

punibilidad de estas conductas con fines estrictamente simbólicos, lo que no contribuye a la eficacia del sistema penal; en términos generales, la relación costo-beneficio es ampliamente favorable, dado que la medida genera ahorro de recursos, mejora la eficiencia institucional y asegura la coherencia del derecho penal con los principios constitucionales.

5. Efectos monetarios y no monetarios:

Los efectos monetarios de la creación de esta norma se reflejarán en la disminución del gasto público destinado a la tramitación de procesos judiciales por peculado de mínima cuantía, que actualmente representan un uso ineficiente de los recursos estatales. Asimismo, se evitarán costos asociados a la ejecución de penas privativas de libertad en casos que no justifican una respuesta penal severa, contribuyendo así a la sostenibilidad del sistema penitenciario. En cuanto a los efectos no monetarios, la reforma fortalecerá la legitimidad del sistema penal, al centrar su actuación en hechos verdaderamente lesivos para el interés público, y reforzará la percepción ciudadana de justicia proporcional y racional; esta medida también incentivará la mejora en los procesos administrativos sancionadores, promoviendo un enfoque preventivo que fomente la transparencia y la ética en la función pública.